

INSTITUTO TECNOLÓGICO Y DE ESTUDIOS SUPERIORES DE OCCIDENTE

Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios de nivel superior según Acuerdo
Secretarial 1508, publicado en el DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE
NOVIEMBRE DE 1976

DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS SOCIOPOLÍTICOS Y JURÍDICOS

MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL CONTEMPORÁNEO



LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ Y EL TRIBUNAL DE LA INQUISICIÓN
-Incurción y repercusión en la Nueva Galicia-

Tesis Profesional

PARA OBTENER EL GRADO DE

MAESTRIA EN DERECHO CONSTITUCIONAL CONTEMPORÁNEO

PRESENTA

JUAN REAL LEDEZMA

Asesora

MAESTRA CRISTINA URRUTIA MARTÍNEZ

Tlaquepaque, Jalisco, Enero del 2013.

ITESO / UNIVERSIDAD JESUITA EN GUADALAJARA
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL CONTEMPORÁNEO

LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ Y EL TRIBUNAL DE LA INQUISICIÓN

-Incurción y repercusión en la Nueva Galicia-

ASESORA

Maestra Cristina Urrutia Martínez

Juan Real Ledezma

Diciembre del 2012

"Rusia y España: dos naciones embarazadas de Dios. Otros países se conforman con conocerlo, sin llevarlo en su seno [...] Algunos milenios de Historia han producido una crisis seria del poder y de la autoridad de Dios. Lo pueblos se han superado para darlo a conocer, sin sospechar el mal que le causaban. Si todos los países se hubieran parecido a Rusia y España, hace tiempo ya que lo habrían agotado"¹ E. M. Cioran.

¹ Cioran, E. M. *De lágrimas y de santos*, México, Editores Tusquets, 2012, p. 82.

ÍNDICE

CAPÍTULO INTRODUCTORIO.

- 1.-El planteamiento del problema y el objeto de estudio.
- 2.-Los objetivos.
- 3.-La justificación.
- 4.-El método.
- 5.-La hipótesis.
- 6.-El marco referencial.
- 7.-La ruta crítica.

CAPÍTULO I.- *DE CIVITATE DEI.*

- 1.-La inauguración de cursos de la Real Universidad de Guadalajara el día 18 de octubre de 1807.
- 2.-*Lectio* I, De la potestad de la Iglesia y del Poder temporal.
- 3.-La celebración en honor a la Patrona de la Universidad en el año de 1807.
- 4.-*Lectio* II, De la constitución jerárquica de la Iglesia y del Patronato Real.
- 5.-Los acontecimientos en la Metrópoli: del motín de Aranjuez a la insurrección popular del 2 de mayo de 1808.
- 6.-*Lectio* III, De la Justicia y el Derecho.
- 7.-La procesión del *Corpus* de 1808 ¿el principio del fin de una época?

CAPÍTULO II.- LA INQUISICIÓN.

- 1.-*Relectio* 1, del origen y de la naturaleza del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición.
- 2.-*Relectio* 2, de la organización y de los procedimientos del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición.
- 3.-*Relectio* 3, de las controversias.
- 4.-Las elecciones a las Cortes del Reino.
- 5.-De camino a Cádiz: el inicio de la guerra de la Independencia.

CAPÍTULO III.- LA CONSTITUCIÓN.

- 1.-Las Cortes Constituyentes.
- 2.-La promulgación de la Constitución.
- 3.-La publicación y jura de la Constitución.

4.-La primera *lectio* de Derecho Constitucional.

CAPÍTULO IV.- LA CONFRONTACIÓN.

- 1.-El proyecto del decreto sobre la abolición de la Tribunal de la Inquisición y el establecimiento de los tribunales protectores de la Fe.
- 2.-La contraofensiva.
- 3.-El debate.
- 4.-El decreto y el manifiesto.

CAPÍTULO V.- DE LA CIUDAD TERRENA.

- 1.-La causa criminal seguida a los canónigos de Cádiz.
- 2.-De la restauración absolutista a la rebelión de Rafael Del Riego.
- 3.-La consumación de la Independencia de México.

CAPÍTULO CONCLUSIVO.

- 1.-Conclusiones.
- 2.-Discución de la hipótesis.
- 3.-Proposiciones.

CAPÍTULO INTRODUCTORIO

En las diecinueve prolongadas y apasionadas sesiones, se habían enfrentado los más grandes y conspicuos oradores de la época, y al fin el 22 de enero de 1813 las Cortes de la Monarquía española reunidas en Cádiz, aprobaron por 90 votos contra 60, que:

"El Tribunal de la Inquisición es incompatible con la Constitución".²

De aquí se derivó toda una compleja problemática jurídica, religiosa y socio-política de dimensiones hasta entonces insospechadas, en los territorios de lo que hoy es el Reino de España y las nuevas Naciones iberoamericanas y las Filipinas en Asia, que entonces se denominaban los territorios de ultramar.

Se habían enfrentado entonces dos visiones antagónicas de una misma realidad: la sociedad estamental y la incipiente sociedad democrática; el mundo de los fueros y la irrupción de los derechos individuales universales. Aún así, el Estado no se separaba de la Iglesia, ni se imponía entre ellos una neutralidad recíproca de respeto y colaboración mutua, sino todo lo contrario:

"El férreo compromiso entre Monarquía e Iglesia católica, representado por la existencia y la eficaz actuación de la Inquisición, produjeron el efecto querido y contrario".³

Y los ánimos de inmediato se desbordaron: el arzobispo de Santiago de Compostela Rafael Múzquiz y Aldunate se negó a ordenar que se leyera en todas las iglesias de su Diócesis, el decreto de supresión de la Inquisición, como lo ordenaron las Cortes. Otro tanto hizo el vicario capitular de la Diócesis de la misma ciudad de Cádiz, Mariano Martín de Esperanza, y los tres canónigos delegados del Cabildo gaditano para analizar la situación. Por lo mismo la Regencia Provisional del Reino a través del ministro de Gracia y Justicia, Antonio Cano Manuel los acusó ante el juez Joaquín Josef de Aguilar de *traición, liga y bando*; y se pidió para ellos la pena de expatriación y la ocupación de las temporalidades catedralicias, e incluso la pena de muerte, sino se retractaban.

Y esto era apenas el principio de lo inevitable: la Caja de Pandora se había abierto...

²Congreso de los Diputados. "Diario de sesiones 1810-1813. Discusión del proyecto de decreto sobre el Tribunal de la Inquisición", p. 4434.

³Tomás y Valiente, Francisco. *Constitución: escritos de introducción histórica*, Madrid, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S. A., 1996, p. 117.

Las incidencias histórico-jurídicas para hacer valer la supremacía de la Constitución, entre las autoridades civiles entonces con sede en Cádiz y los poderes fácticos históricamente asentados en los territorios hispánicos, se presentan de acuerdo al modelo teórico, que enseguida se explicitará.

1

EL PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA Y EL OBJETO DE ESTUDIO

Si aceptamos el axioma de que el Derecho es ante todo un producto de los acontecimientos históricos, y de que la particularidad distintiva del Derecho Constitucional frente a las demás ramas del Derecho, es precisamente su historicidad, porque básicamente se va articulando desde los valores históricos de un pueblo, sean los éticos, los religiosos, los culturales o incluso los económicos. Los cuales finalmente se plasmarán en un texto constitucional, que aspirará a imponerse como la *norma de las normas*. Tal como lo argumenta Felipe Tena Ramírez:

"Por cumplir una misión eminentemente social, el Derecho Constitucional no puede desarticularse de lo histórico. Pero entiéndase que en lo histórico no sólo tiene cabida la serie de los más o menos importantes episodios pretéritos, sino también y relevantemente los factores éticos e intencionales, que se externalizan a su vez por la manera de reaccionar la psicología humana ante las normas [...] El Derecho Constitucional es, por todo ello, el común aliento jurídico de cada pueblo, la expresión más alta de su dignidad cívica, el complejo más íntimo de su historia".⁴

Así pues, estamos ante las notas distintivas del Derecho Constitucional, para desde esta perspectiva abordar un problema histórico de dimensiones formidables, de muy difícil resolución y tratamiento y de una trascendencia que aún perdura en nuestros días; que se podría plantear así en forma muy esquemática: ¿Cómo se va a imponer la supremacía de la Constitución -en este caso la de Cádiz-, frente a los poderes fácticos de la Nación, que férreamente se la disputan? Porque en última instancia el Derecho Constitucional, no es más que "la pretensión del encuadramiento jurídico de los fenómenos del poder".⁵

Y precisamente, el poder fáctico-jurídico que enfrentó la *supremacía constitucional*, fue nada menos que la Iglesia católica. En el debate de la supresión del Tribunal de la Inquisición, la cuestión de la supremacía fue

⁴ Tena Ramírez, Felipe. *Derecho Constitucional Mexicano*, México, Porrúa, 1993, p. p. 80-81.

⁵ Fernández Miranda, Fernando. *Estado y Constitución*, España, Espasa - Calpe, 1975, p. 12.

formulada por el diputado Pedro Inguanzo y Rivero de la siguiente forma: "la religión es la primera de todas las leyes fundamentales".⁶

Y el terreno en donde se enfrentaron los dos principios, *el de la supremacía constitucional y el de la primacía legal de la religión*, fue en el más complejo de todos: la jurisdicción del Tribunal de la Inquisición; cuya naturaleza jurídica era mixta, pues servía tanto a la Iglesia, para preservar la ortodoxia del dogma, como al Estado para salvaguardar su identidad y mantener el control de la disidencia, a lo que Jean Meyer llama en específico para el caso español la "Inquisición de Estado".

Y finalmente, se plantea como objeto de estudio: el *factum historicum iuris*, que aconteció en torno a la instauración del *Principio de la Supremacía Constitucional*, en el debate de la supresión del Tribunal de la Inquisición en las Cortes de Cádiz. Se aborda como un problema de redistribución del poder, y del reconocimiento y de la observancia efectiva de los Derechos Humanos en los territorios peninsulares y de ultramar de la monarquía española; y por lo tanto de trascendentales resultados.

2

LOS OBJETIVOS

Esta investigación tiene planteados los siguientes objetivos.

EL OBJETIVO GENERAL. Se procesará un estudio desde la perspectiva del Historicismo Jurídico sobre la instauración del *Principio de la Supremacía Constitucional*, en la gran confrontación de las Cortes de Cádiz que suprimió el Tribunal de la Inquisición. Como una cuestión de reconocimiento y de observancia efectiva de los Derechos Humanos, dado que -como expresa Jürgen Habermas- "únicamente pueden adquirir la calidad positiva de derechos fundamentales [...], en una comunidad política particular, esto es, en el interior de un Estado-nación".⁷

LOS OBJETIVOS PARTICULARES.

1. Se describirá una sociedad novohispana –la Nueva Galicia-, a fin de acercarnos a la comprensión del momento histórico de los acontecimientos.
2. Se expondrá la naturaleza histórica y jurídica del Tribunal de la Inquisición en España y en sus reinos de ultramar.

⁶ Tomás y Valiente, Francisco. *Constitución: escritos de introducción histórica*, 1996, p. 118.

⁷ Habermas, Jürgen. *La constitución de Europa*, Madrid, Trotta, 2012, p. 31.

3. Se caracterizará el texto constitucional de Cádiz de 1812.
4. Se reconstruirán los posicionamientos jurídicos y filosóficos, en la gran confrontación de la supresión del Tribunal de la Inquisición en las Cortes de Cádiz.
5. Se valorarán las consecuencias histórico-jurídicas de la supresión del Tribunal de la Inquisición.

3

LA JUSTIFICACIÓN

En esta época mercantilista, utilitarista e inmediateista, que parecería ir más en la dirección de anular todo indicio de reflexión histórica y en una instancia final, conducir a la imposición de un pensamiento único y acrítico, que convenga a los intereses del sistema hegemónico capitalista; cabría preguntarse ¿para qué plantear un estudio histórico sobre aspectos constitucionales, ocurridos hace doscientos años en la península ibérica?

Y esto planteado en las diversas universidades mexicanas, que parecen haber capitulado ante las exigencias del sistema, al reducir o prácticamente extinguir las cátedras humanísticas, suprimiendo las tesis en las licenciaturas e incluso en las maestrías, y traicionando su esencia de origen: el ser generadoras de pensamiento, de cultura y de ciencia, como lo siguen siendo en gran medida las grandes universidades europeas y norteamericanas, con lo cual consolidan su prestigio, hegemonía y liderazgo.

Más aún la historia -la que valora, analiza, critica y es base para atisbar el futuro-, es un elemento fundamental para enfrentar la crisis mundial, que hoy afronta la humanidad, a la cual las mentes más lúcidas le han advertido que:

"Sin memoria no hay futuro [...] y] la cultura consumista actual tiende en cambio a aplanar al hombre al presente, a hacerle perder el sentido del pasado, de la historia; pero haciendo así le priva de la capacidad de comprenderse así mismo, de percibir los problemas, y de construir el mañana".⁸

Y refiriendo la justificación específicamente al Derecho Constitucional, sabemos que tratándose de éste, no se puede desvincular el Derecho de la

⁸⁸ Benedicto XVI. *Discurso a los jóvenes en la Catedral de Sulmona*, Italia en <http://www.zenit.org/article-3595>.

Historia, pues para que sea Derecho y a la vez un elemento constitutivo de una nación, debe operar inequívocamente en una doble dimensión:

La Dogmática Jurídica que obliga a cualquier rama del Derecho, y que "consiste en abstraer normas de los fenómenos jurídicos, y en deducir las consecuencias que aquellas implican, alcanzan[do] aplicación innegable en el Derecho Constitucional, que no merecería ser una rama del Derecho si no pudiera reducirse a la unidad de principios".⁹

Y la Histórica, dado que las normas constitucionales no se pueden limitar a la estricta formalidad de las normas jurídicas. Además necesariamente están inmersas en los condicionamientos históricos de los pueblos que las originan, las asimilan y las transforman.

El resultado concreto de esta investigación, estará dado en el análisis descriptivo de un debate parlamentario, que en situaciones históricas muy complicadas, logró la imposición del Principio de la Supremacía Constitucional frente a los poderes fácticos de la época. Considerándose que fue uno de los pasos determinantes, para la implantación universal de los Derecho Humanos en el mundo iberoamericano.

Y desde la perspectiva metodológica, en estos tiempos de desprecio por la Historia, -como en su época lo hiciera grandiosamente Savigny-, esta investigación quiere aportar una pequeña contribución a la rehabilitación de la *Magistra vitae*.

4

EL MÉTODO

Dada la temática de la investigación tan apasionada y a veces tan irracionalmente tratada -Iglesia, Monarquía, Inquisición, Constitución- se intentó abordar el *factum historicum iuris*, como lo postula Leopold von Ranke: *sine ira et studio*. Por lo cual el método empleado fue el Historicismo Jurídico, siguiendo lo más cerca posible la metodología de Friedrich Karl von Savigny, quien en su obra el "Sistema del Derecho Romano actual", ofrece una soberbia aplicación de su paradigma metodológico, a saber:

"Va argumentando, deduciendo y razonando las diversas instituciones del Derecho de acuerdo a esta noción de sistema y analogía jurídicos. Siempre

⁹ Tena Ramírez, Felipe. *Op. Cit.*, p. 80.

buscando en la *ratio iuris* romana la actualidad, para razonar el Derecho de su tiempo".¹⁰

Para un primer acercamiento a la metodología de Savigny, se presentan los postulados generales del Historicismo, seguidos de los supuestos teóricos de la metodología *savigniana*, para finalmente intentar el diseño de una matriz, que los haga operativos para esta investigación.

Los tres postulados básicos del Historicismo Jurídico, son:

1. La concepción del Derecho no ha de partir de una realidad abstracta racionalista -como lo postulaba el *Racionalismo Abstracto o la Ilustración*-, sino de las expresiones culturales de la Nación -el *Volkgeist o espíritu del pueblo*-, las cuales deben permitir la conexión entre el Pueblo y el Derecho.
2. La producción del Derecho ha de partir del estudio de las fuentes históricas, pero ante todo debe proceder de la vinculación del Pueblo con el Derecho.
3. Cada época histórica construye su propia dogmática jurídica, y para descubrir estas relaciones jurídicas, es necesario diseñar un método adecuado, al que se denominó *Histórico Jurídico*, el cual no debe resultar de la suma de un Método Jurídico con otro Jurídico, sino que combinará el Método Histórico-Crítico y el Jurídico.¹¹

Ahora particularizando los supuestos teóricos de Savigny, que ante todo precisó que la Escuela se denominará *Histórica*, no porque se desprecien o se infravaloren las otras disciplinas científicas, sino como una rehabilitación de la Historia, en sus derechos y en sus méritos en los momentos en que se le menospreciaba.

En síntesis -siguiendo a Karl Larenz-,¹² los supuestos teóricos son:

1.-La legislación positiva ocurre necesariamente en el tiempo, lo que nos llevará al concepto de una historia del Derecho, la cual se relaciona estrechamente con la historia del Estado y de los pueblos, pues la legislación es un acto de estado.

¹⁰ Cárdenas Gutiérrez, Salvador. *Estudio Introductorio a Sistema del Derecho Romano actual de Savigny*, tomo I, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2004, p. XXIX.

¹¹ Gómez Rojo, María Encarnación. *Historia del Derecho y de las instituciones*, España, Universidad de Málaga, 2003, p p. 124-125.

¹² Larenz, Karl. *Metodología de la Ciencia del Derecho*, España, Ariel Derecho, 2001, p. p. 32-38.

2.-La Ciencia del Derecho -la Jurisprudencia- es en primer lugar una ciencia histórica, y en segundo una ciencia filosófica-sistemática.

3.-La interpretación es la gran herramienta de esta Escuela, cuya misión es "la reconstrucción de la idea expresada en la ley, en cuanto es cognoscible a partir del texto de la ley".¹³

4.-El intérprete de la ley tiene que colocarse en el puesto del legislador, y de este modo dejar surgir artificialmente su veredicto.

5.-Para poder saber la idea de la ley, tiene que tenerse en cuenta *las circunstancias históricas de su génesis*, pues la legislación sólo expresa *un todo*.

6.-Pero *el todo* del Derecho, *sólo es visible en el sistema* y no de forma aislada.

7.-La elaboración que se precie de ser histórica, debe "tomar el sistema en su conjunto e imaginarlo progresivo, es decir como una historia del sistema de la Jurisprudencia en su conjunto".¹⁴

8.-La elaboración sistemática -filosófica-, tiene la misión de ver lo diverso en la unión que realmente le corresponde. Por lo tanto ha de ocuparse:

De la evolución de los conceptos,
De la exposición de las normas jurídicas *según su conexión interna*,
Y finalmente, de llenar las lagunas de la ley.

9.-Al juez sólo le es lícito aplicar la ley, pero no debe desarrollarla *creativamente*, eso sólo corresponde al legislador, quien lo hace a partir de la interpretación del *espíritu del pueblo*.

10.-Así dejó de considerar a la ley, como la fuente originaria del Derecho, ante lo cual postuló *la convicción jurídica común del pueblo: EL ESPÍRITU DEL PUEBLO*. Y esto en el Derecho Constitucional es fundamental.

11.-*La convicción jurídica del pueblo* no se deduce lógicamente, sino de la exploración de la sensación y la contemplación inmediatas. La exploración será de *los modos de comportamientos concretos y típicos*, cuya significación jurídica ya es conocida.

12.-Estos *modos de comportamiento concretos* dan lugar a *relaciones de vida*, tales como el matrimonio, la *patria potestas*, la compraventa, etc. Pensadas y

¹³ Larenz, Karl. *Metodología de la Ciencia del Derecho*, 2001, p. 32.

¹⁴ Larenz, Karl. *Op. Cit. et loc. Cit.*

configuradas como un orden jurídicamente vinculante, que son los *institutos jurídicos -o las institutas-*, los cuales son el punto de partida y el fundamento de la evolución del Derecho.

El *instituto jurídico* es para Savigny *la unidad de análisis* del Derecho, caracterizado por Larenz como:

"Un todo lleno de sentido, cambiante con el tiempo, de relaciones típicamente entendidas, que, como tal, nunca puede ser mostrado completamente mediante la suma de las reglas jurídicas particulares que se refieren a él.

Los *institutos jurídicos* no resultan del conjunto de reglas jurídicas, sino que más bien las reglas jurídicas -como subraya Savigny- sólo son, por su parte, inferidas de la *contemplación total de los institutos jurídicos* (en su *conexión orgánica*) por una *abstracción del proceso artificial*. Por ello, las reglas, independientemente de toda configuración y conformación conceptuales, tienen *su fundamento más profundo en la contemplación de los institutos jurídicos*".¹⁵

Las matrices propuestas para tratar de hacer operativos los conceptos de Savigny, fueron las siguientes:

(1).-MATRÍZ OPERATIVA TEÓRICA

1. EI FACTUM HISTORICUM IURIS o legislación positiva.
2. Se deduce del VOLKSGEIST o <i>espíritu del pueblo</i> , cuya unidad de análisis es:
3. EI INSTITUTO JURÍDICO o las <i>institutas</i> , para su estudio se diseñó:
4. EI MÉTODO HISTÓRICO, cuya herramienta para la reconstrucción de la <i>idea histórica</i> , expresada en la <i>lex</i> es:
5. LA <i>INTERPRETATIO</i> , entendida como <i>la reconstrucción del pensamiento en cuanto sea cognoscible en la ley</i> .

¹⁵ Larenz, Karl. *Op. Cit., et loc. Cit.*

(2).-MATRÍZ OPERATIVA APLICATIVA

INSTITUTO JURÍDICO	CONCEPTO	ELEMENTOS CONSTITUTIVOS	CONEXIÓN CON EL VOLKSGEIST	EXPRESIONES JURÍDICAS
IGLESIA				
ESTADO				
INQUISICIÓN				
CORTES				
CONSTITUCIÓN				

Estas matrices se aplicaron en la medida de lo posible a los materiales básicos de investigación, los cuales fueron:

1. El texto de la "Constitución Política de la Monarquía Española. Promulgada a 19 de marzo de 1812".
2. La "Discusión del Proyecto de Decreto sobre el Tribunal de la Inquisición".
3. La "Memoria interesante para la historia de las persecuciones de la Iglesia Católica y sus ministros en España en los últimos tiempos de cautividad del señor don Fernando VII, *El Deseado*, consignada en la defensa del licenciado don Bernabé Josef Cabeza, relator del Consejo Supremo de Guerra y Marina, por lo comisionados del Ilustrísimo Cabildo Eclesiástico de Cádiz [...]"

Y los ejes transversales de la operación de la investigación fueron:

1. La cuestión de la dignidad humana en el ejercicio de las libertades de religión y de conciencia.
2. Y el *Principio de la Supremacía Constitucional*.

LA HIPÓTESIS

La hipótesis -entendida como "una categoría general de respuesta directas o indirectas"-¹⁶ se formuló a partir de las implicaciones jurídicas del decreto de las Cortes, en el cual se declaró que la existencia del Tribunal de la Inquisición era incompatible con la vigencia de la Constitución, y fue la siguiente:

Cuanto mayor o menor fuera la efectiva aplicación del *Principio de la Supremacía Constitucional* frente a los poderes fácticos en general y de la Iglesia en particular, en las sociedades iberoamericanas del siglo XIX. Entonces, mayor o menor fue la protección de la dignidad humana en dichas sociedades.

Si bien es una hipótesis de naturaleza histórica que interroga al pasado, de ella se podrían derivar algunas conclusiones que se esperaría avizoraran soluciones, sobre problemas tan actuales como: la laicidad de los estados y el lugar de las religiones en las sociedades actuales. Y la protección de la dignidad humana, en el ejercicio de las libertades de religión y de conciencia.

EL MARCO REFERENCIAL

Desde su estructuración jurídico-doctrinal preexistente, esta investigación se planteó básicamente en lo que Savigny denominó como los *institutos jurídicos*, con algunos complementos y adecuaciones. O si quiere, -tomando prestado el término a George Friedrich Puchta- se buscará la *conexión lógica de los conceptos*.¹⁷

Al tratar del reconocimiento de las fuentes del Derecho Romano, Savigny elaboró las siguientes conceptualizaciones.

1.-EL DERECHO. Se presenta en la vida real, "abrazando y penetrando por todos lados nuestro ser [y] nos aparece como un poder del individuo".¹⁸

2.-EL DERECHO SUBJETIVO O LA *FACULTAS*. En los límites de este poder del individuo, "reina el poder del individuo, y reina con el consentimiento de

¹⁶ Topolsky, Jerzy. *Metodología de la historia*. Traducción de María Luisa Rodríguez Tapia, Madrid, Cátedra, p. 284, citado por González, Luis en *El oficio de historiar*, Zamora, Michoacán, El Colegio de Michoacán, p. 83.

¹⁷ Larenz, Karl. *Op. Cit.*, p. 41.

¹⁸ Von Savigny, Friedrich Karl. *Sistema del Derecho Romano actual*, tomo I, México, Suprema Corte de la Justicia de la Nación, 2004, p. 25.

todos. A tal poder o facultas lo llamamos Derecho, y algunos, derecho en sentido subjetivo".¹⁹

3.-EL DERECHO OBJETIVO O LA *LEX*. Si el Derecho se expresa a través de una ley promulgada por la autoridad suprema del Estado, estamos ante el *Derecho Objetivo*. El cual impone su cumplimiento, por encima de la voluntad de los particulares.

4.-LAS INSTITUCIONES JURÍDICAS. En ellas se encuentra la raíz viva y la fuerza de la convicción en la apreciación de la relación con el Derecho. La regla jurídica y la ley que es su expresión se basa en ellas: "cuya naturaleza orgánica se muestra en el conjunto mismo de sus partes constitutivas y en sus desenvolvimientos sucesivos".²⁰

5.-EL DERECHO POSITIVO O *DERECHO DEL PUEBLO*. Para Savigny el azar, las circunstancias o la sabiduría por sí mismas, no producen el Derecho: "porque siempre habrá un Derecho que revela la inteligencia humana, sometida a una regla preexistente"²¹a lo cual denomina Derecho Positivo.

Ahora si nos cuestionamos: *cuál es el sujeto, en cuyo seno tiene su realidad el Derecho Positivo, encontraremos que este sujeto es el pueblo. En la conciencia común de éste, vive el Derecho Positivo, por lo cual puede ser llamado Derecho del Pueblo.*²²

Enseguida se cuestiona ¿De dónde surge el Derecho Positivo? A lo que responde:

"Sale de ese espíritu general que anima a todos los miembros de una nación; la unidad del Derecho se revela necesariamente a su conciencia y no es producto de la casualidad".²³

6.-EL *VOLKSGEIST* O *ESPÍRITU DEL PUEBLO*: la naturaleza y el carácter del pueblo. Cada pueblo es el creador y el sujeto del Derecho Positivo, pero no es una obra del espíritu humano en general, sino además *es un hecho y un hecho verificado en común; hay rasgos comunes de la humanidad, a los cuales los romanos denominaron el *Ius Gentium*. Y a la par, hay rasgos peculiares de ese pueblo productor del Derecho, como el *Ius Civile* de los mencionados romanos.*

¹⁹ Von Savigny. *Sistema del Derecho Romano actual*, tomo I, 2004, p. 25.

²⁰ Von Savigny. *Op. Cit.*, p. 26.

²¹ Von Savigny. *Op. Cit.*, p. 29.

²² Von Savigny. *Op. Cit. et loc. Cit.*

²³ Von Savigny. *Op. Cit.*, p. 30.

7.-EL ESTADO Y EL DERECHO. Escribe Savigny: "Todo pueblo, desde que su vida aparece, está ya constituido como Estado cualquiera que sea, por otra parte, su forma. El Estado de naturaleza, es, pues, una hipótesis que crea nuestro espíritu, cuando considera al pueblo abstracción hecha del Estado".²⁴

Y de aquí Savigny, deriva uno de los conceptos básicos del Derecho Constitucional.

8.-EL ESTADO DERECHO. El Derecho como *expresión del espíritu común nacional*, y por lo tanto, *de su voluntad*, que es también la voluntad de los individuos, puede enfrentar que un individuo en uso de su libertad lo conculque. Pero entonces emerge una contradicción, la cual constituye una *injusticia o la violación del Derecho*, que debe ser reprimida si se quiere conservar al Derecho su imperio y su existencia.

Y para que la represión no sea casual, para que se ejecute de una manera regular y cierta, es preciso la intervención del Estado. Porque:

"Solamente en el Estado es posible oponer a los individuos la regla del Derecho como algo exterior y objetivo; y bajo este concepto, la violación del Derecho, siempre posible a la libertad individual, se muestra encarnada y absorbida por la voluntad general".²⁵

Más adelante al abordar lo que es el Derecho Privado y el Derecho Público, nos aporta -afortunadamente para esta investigación- el siguiente concepto.

9.-LA IGLESIA. "Humanamente hablando, considerada como comunidad, como corporación, podría pertenecer a la vez al Derecho Público y al Derecho Privado, y ser comprendida en sus respectivos dominios; pero su imperio sobre el hombre interior, rechaza una asimilación semejante: la historia nos muestra que la Iglesia y su Derecho han ocupado en el Estado, según las épocas, un lugar muy diferente".²⁶

Y ya desde fuera de las conceptualizaciones de Savigny, pero desde la base firme que nos aporta, se complementan con las siguientes a tomar en consideración.

10.-EL TRIBUNAL DE LA INQUISICIÓN. Fue un órgano jurisdiccional de naturaleza mixta: eclesiástico y civil. Su objetivo era preservar la unidad religiosa

²⁴ Von Savigny. *Op. Cit.*, p. 35.

²⁵ Von Savigny. *Op. Cit. et Loc. Cit.*

²⁶ Von Savigny. *Op. Cit.*, p. 37.

de Europa, por lo cual habría de combatir las ideas heterodoxas contrarias a la fe, conocidas como las herejías, que al menos en España fue:

"Deseado y pedido por los Reyes Católicos, el Papa concedió su erección (en 1480) y de él derivaban su autoridad los inquisidores, ya que habían de entender en cosas de fe y religión".²⁷

11.-LA CONSTITUCIÓN. Desde un punto de vista histórico es un legado, que pasa de una generación a otra. Ciertamente no es inmutable, pero cuando surgen las reformas, se observará *el principio del respeto al pasado*. En la aplicación de este principio a España, sus elementos constitucionales fueron:

"Una Constitución de Castilla o la Constitución histórica de España, y la esencia de la Constitución monárquica como vínculos a respetar a la hora de elaborar una Constitución escrita".²⁸

12.-EL PRINCIPIO DE LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL. Francisco Tomás y Valiente lo formula de la siguiente forma:

"La Constitución, es una norma que ocupa dentro del ordenamiento [jurídico] la posición suprema. Es la norma de las normas, la norma o ley fundamental. Pero en puridad sólo hay Constitución como norma cuando el ordenamiento establece que el cumplimiento de sus preceptos es obligatorio y en consecuencia que su infracción es antijurídica".²⁹

Y así con los conceptos jurídico-doctrinales necesarios, podemos acceder al objeto de investigación: la supremacía de la Constitución de Cádiz, frente a la jurisdicción histórica de un tribunal como la Inquisición.

7

LA RUTA CRÍTICA

La investigación se dividió en 5 capítulos, a saber: en el primero, *De Civitate Dei* se presentan las características de una sociedad novohispana -en este caso la noovogalaica- en las vísperas de la Independencia y de la convocatoria a las Cortes de la Monarquía Española. En el segundo, de *La Inquisición*, se expone el origen del Tribunal, sus procedimientos y las controversias que suscitó su actuación. En el tercero, de *La Constitución*, se describen la integración del

²⁷ Junco, Alfonso. *Inquisición sobre la Inquisición*, México, Jus, 1983, p. 43.

²⁸ Tomás y Valiente, Francisco. *Op. Cit.*, p. 30.

²⁹ Tomás y Valiente, Francisco. *Op. Cit.*, p. 39.

Congreso Constituyente, los debates, la promulgación, la jura y la caracterización de la Constitución. El cuarto, de *La Confrontación* en las Cortes de Cádiz, que culminó con la supresión del Tribunal de la Inquisición. Y el quinto, *De la ciudad terrena*, en el cual se presentan las consecuencias inmediatas de la supresión de la Inquisición tanto en España, como en una sociedad de ultramar, volviendo al escenario inicial: la Guadalajara de Indias.

Se han utilizado libremente algunas figuras históricas de la Nueva Galicia, y otras ficticias y atemporales, a fin de poder seguir el hilo conductor de los acontecimientos. Las cuales tienen como escenarios de sus actuaciones tanto el puerto de Cádiz en la península ibérica, como la mencionada ciudad de Guadalajara en el continente americano.

Finalmente se arriban a algunas conclusiones, de las cuales se desprenden las proposiciones de la investigación.

CAPÍTULO I

DE CIVITATE DEI

1

LA INAUGURACIÓN DE CURSOS DE LA REAL UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

A lo largo de los años, la tradición disponía que el 18 de octubre -fiesta de san Lucas- se inauguraran los cursos con la solemne Misa del Espíritu Santo y al término de la misma, la comunidad universitaria reunida en forma de claustro en el salón *general*, asistía al discurso inicial que se pronunciaba en la lengua latina.

Para este ciclo lectivo 1807-1808, correspondió pronunciar la oración latina al catedrático del curso de Artes del Seminario Conciliar, el doctor Juan Cayetano Gómez Portugal, *orador de altos vuelos* -como entonces se decía- quién inició con un encendido elogio al rector recientemente fallecido, Manuel Esteban Gutiérrez de Hermosillo. Enseguida se congratuló con la elección del nuevo rector Juan José Moreno y Pizano; luego hizo un repaso de la situación de las facultades universitarias; y concluyó con una emotiva arenga a los estudiantes, para que invirtieran sus mejores esfuerzos juveniles en su preparación profesional y así *hacer triunfar la Ciudad de Dios, sobre la ciudad del mundo*.

La pieza oratoria fue recibida con una gran ovación, al término de la cual su señoría el Rector hizo la señal con la campanilla, para que todos los cursantes le prestaran el juramento de obediencia, el cual hizo puesto de rodillas y a nombre de todos, el bachiller Juan Valentín De Arce y Sicilia.

A la salida de la solemne inauguración, en la plazuela de la Universidad, varios estudiantes se reunieron a comentar la pieza oratoria y a especular sobre las dificultades que se les presentarían con sus nuevos maestros. Ahí estaban los jóvenes bachilleres: el ya citado Juan Valentín De Arce, hijo del oidor de la Real Audiencia, don Clemente De Arce y Gutiérrez; el laureado estudiante Francisco Lorenzo De Velasco y Palafox, hijo del abogado y catedrático Francisco Antonio De Velasco; Juan Nepomuceno Cumplido y Rodríguez, hijo de don Mateo Mariano Cumplido; y Mauricio Di Fiore, quien acaba de llegar a la ciudad, para continuar sus estudios de Jurisprudencia iniciados en la Universidad de Bolonia, entre otros.

Este año serían sus profesores: fray Francisco Antonio Padilla, en Lugares Teológicos; el mencionado Francisco Antonio De Velasco, en Derecho Canónico; y el abogado Pedro Vélez y Zúñiga, en *Instituta* de Leyes.

Estudiar una licenciatura en la novel Universidad de Guadalajara, de escasos 13 años de fundada, en una ciudad apacible de alrededor 30 000 habitantes, pero con todas las instituciones de la época -Audiencia, Cabildos eclesiástico y secular, colegios, hospitales, Universidad y Consulado- representaba grandes beneficios para los futuros profesionistas: pues las cátedras estaban atendidas por profesores que se sometían a las oposiciones para su obtención; se relacionaban con la élite profesional de la región y se aseguraban un futuro empleo.

Pero la apacibilidad en lo intelectual, ya sólo era aparente: en 1766 Francisco Xavier Clavigero, había iniciado una gran renovación de los estudios filosóficos, aunque truncada un año después por la expulsión de los jesuitas. En 1793 Juan Antonio Montenegro, estudiante del Colegio de San Juan Bautista había expuesto su plan para la independencia, y por supuesto fue procesado por la Inquisición. Por otro lado en el Seminario Conciliar el doctor Francisco Severo Maldonado "Pone para sus alumnos nada menos que el *Tratado de las sensaciones* de [Étienne Bonnot de] Condillac, cosa inaudita -entonces-, como guía en los estudios de filosofía, que entonces sí se hacían completos".³⁰ Es así se venía gestando toda una corriente de pensamiento liberal, que muy pronto emergería...

2

LECTIO I: DE LA POTESTAD DE LA IGLESIA Y DEL PODER TEMPORAL

Una de los primeros temas expuestos por fray Francisco Antonio Padilla, en su cátedra de Lugares Teológicos fue el De la potestad de la Iglesia y del Poder temporal. El maestro enunció el tema: "Al llegar la plenitud de los tiempos, envió Dios a su Hijo, nacido de mujer" (Gál. 4, 4); y aclaró que lo iba a explicar por el método escolástico.

CRISTOLOGÍA. Cristo es Dios, Cristo es hombre, Hombre y Dios están integrados en una sola persona, la divina; esta unión es un don gratuito, una gracia sobrenatural. *Dios se hizo hombre para hacernos dioses*, según la audaz expresión de la patrística. Cristo tiene eficacia para lograrlo, haciendo del cristiano otro Cristo, hijo de Dios.³¹

³⁰ Cornejo Franco, José. *Intervención del señor profesor vitalicio de la Universidad de Guadalajara en Obras*, tomo II, Guadalajara, Unidad Editorial del Gobierno del Estado de Jalisco, 1985, p. 430.

³¹ Ruiz Medrano, José. *Lo sobrenatural de la Cultura Cristiana en Una voz de México*, México, Jus, 1962, p. 80.

El catedrático apoyó sus argumentos en San Pablo: "Cristo es el principio de todo. Él es la imagen de Dios invisible, el primogénito de toda la Creación. En efecto, en Él fue creado todo lo que hay en los cielos y en la tierra, lo visible y lo invisible [...] Él es la cabeza del cuerpo de la Iglesia, el principio, el primogénito de los que resucitan entre los muertos, de modo que tiene el primer lugar entre todos".³²

ECLESIOLOGÍA. En esa línea continuó fray Francisco: El Señor Jesús, único salvador, no estableció una simple comunidad de discípulos, sino que constituyó a la Iglesia como misterio salvífico: Él mismo está en la Iglesia y la Iglesia está en Él. Por eso, la plenitud del misterio salvífico de Cristo pertenece también a la Iglesia, inseparablemente unida a su Señor. Jesucristo, en efecto, continúa su presencia y su obra de salvación en la Iglesia y a través de la Iglesia, que es su cuerpo. Y así como la cabeza y los miembros de un cuerpo vivo aunque no se identifiquen son inseparables, Cristo y la Iglesia no se pueden confundir pero tampoco separar y constituyen un único *Cristo total*.³³

-Entonces -preguntó Juan Valentín- ¿fuera de la Iglesia no hay salvación?

-En efecto, los fieles están obligados a profesar que existe una continuidad histórica -radicada en la sucesión apostólica- entre la Iglesia fundada por Cristo y la Iglesia Católica. Esta es la única Iglesia de Cristo que nuestro Salvador confió después de su resurrección a Pedro para que la apacentara, confiándole a él y a los demás Apóstoles su difusión y gobierno, y la erigió para siempre como columna y fundamento de la verdad.³⁴

-Y ¿qué pasa con los fieles de las otras Iglesias -Ortodoxa, Anglicana, Evangélica-? -ahora la pregunta es de Mauricio Di Fiore.

-Fuera de la estructura visible de la Iglesia, pueden encontrarse muchos elementos de santificación y de verdad, ya sea en las Iglesias que en las comunidades eclesiales separadas de la Iglesia Católica. Sin embargo, respecto a estas últimas, es necesario afirmar que su eficacia deriva de la misma plenitud de gracia y verdad que fue confiada a la Iglesia Católica.³⁵

³² San Pablo *Carta a los colosenses* en *Nuevo Testamento*, México, Ediciones Paulinas, p. 334.

³³ Ratzinger, Joseph. *El Señor Jesús*, Ediciones Paulinas, serie actas y documentos pontificios, México, 2000, p. 26.

³⁴ Ratzinger, Joseph. *El Señor Jesús*, p. 27.

³⁵ *Op. Cit.*, p. p. 27-28.

Intempestivamente Francisco Lorenzo cuestionó el argumento:

-Y no le parece fray Francisco ¿Qué al abandonar la Iglesia su misión estrictamente espiritual, y pasar a ejercer el poder terrenal, se fracturó su unidad?

-No es fácil contestar tu pregunta, pero me da la oportunidad de pasar a la segunda parte de la clase, si te parece...

-Bien.

LO DE DIOS Y LO DEL CÉSAR. Todos saben que el mismo Jesucristo separó lo del César de lo de Dios; y san Pablo escribió a los romanos: "Que toda alma se someta a las autoridades constituidas, porque no hay autoridad que no venga de Dios; y las que hay, han sido establecidas por Dios. De manera que quien se rebela contra la autoridad, resiste el orden de Dios".³⁶

-Pues a pesar del *principio de sujeción* de los cristianos a los emperadores romanos, sufrieron las terribles persecuciones, -interviene nuevamente Francisco Lorenzo.

-Es cierto pues a pesar de todo -continuó el catedrático- el cristianismo cuestionaba mucho del sistema romano: el fundamento de la fe era la resurrección en un Hombre, que había sido crucificado por un prefecto romano, sentenciado por sedicioso. La nueva fe pedía no sólo el perdón, sino incluso el amor a los enemigos ¡esto era algo inaudito, incomprensible!; además Jesús había dado un lugar muy especial a las mujeres, los niños, los pobres y los esclavos; y al emigrar la Iglesia a Roma, se opuso a la divinización de los césares. Y todo esto se pagó con cerca de dos siglos de persecuciones, de Nerón a Diocleciano.

Al final el emperador Constantino *el Grande* expidió el *Edicto de Milán*, reconociendo la libertad de culto a los cristianos; y no sólo eso, sino que él mismo convocó al Concilio de Nicea para articular el *Credo o Símbolo*, que es el resumen de nuestras creencias. Instituyó el Domingo como *iustitium* o día de descanso obligatorio y construyó las primeras basílicas cristianas. En verdad que Constantino fue muy audaz, consideren que tan sólo de un 5 a

³⁶ San Pablo. *Carta a los romanos* en *Nuevo Testamento*, p. 269.

un 10 por ciento de la población del imperio, calculada en unos setenta millones, era cristiana.³⁷

-¿Cómo pudo ser que la Iglesia emergiera de las catacumbas a la cúspide del poder? -Ahora la pregunta fue de Juan N. Cumplido.

-Quien declaró al cristianismo como religión oficial del Imperio Romano, fue Teodosio I, por el edicto *De fide catholica* de febrero del 380. La Iglesia si bien en gran medida humanizó la sociedad y el Derecho Romano, también fue asumiendo el poder y la organización imperial. Esta es una situación que aún hoy pervive. En ese tiempo, el Imperio se dividía en cuatro prefecturas, y a su vez las prefecturas se subdividían en diócesis, regidas por un vicario, dependiente del emperador. Eclesiásticamente ¿en qué circunscripción vivimos?

-En la diócesis de Guadalajara -contestaron todos al unísono.

-Pues ahí tienen y los ejemplos se podrían multiplicar, pero debemos continuar. Con la caída del Imperio Romano de Occidente bajo los bárbaros en el 476, las estructuras imperiales se colapsaron y como escribe un autor:

"En una situación de caos generalizado, con pocas autoridades civiles reconocidas, los obispos recogieron en sus manos la autoridad, el escaso poder existente y, a menudo, los medios económicos [...] La desaparición de la organización política romana creó un vacío que sólo pudo ser llenado por la Iglesia, única institución que mantuvo su organización y sus leyes, y que fue capaz de educar y legislar a los nuevos pueblos [¡los bárbaros!] Ambrosio, Agustín, León y Gregorio fueron, en un sentido real, los padres de la civilización occidental al incorporar estos pueblos a la comunidad espiritual de la cristiandad"³⁸ hasta aquí la cita.

-Y ya entramos de lleno en el Medievo -irrumpe Juan Valentín.

-En efecto, consecuencia de todo esto fue la unión Iglesia-Estado, la cual provocó la confusión de sus respectivas atribuciones y la fusión de sus instituciones operativas; el autor que les acabo de leer, pone el caso de los concilios nacionales toledanos muy cercanos a nosotros, en los cuales - escribe-:

³⁷ Veyne, Paul. *El sueño de Constantino*, Barcelona, Paidós, 2008, p. 11.

³⁸ Laboa, Juan María. *Cristianismo*, Madrid, Editorial San Pablo, 2002, p. 97.

"[El rey] Recadero y sus sucesores convocaron los concilios, determinaron las materias de las deliberaciones, dirigieron el desarrollo de las sesiones y firmaron las actas. En realidad, eran al mismo tiempo asambleas eclesiales y asambleas del reino y de hecho influyeron eficazmente en la marcha de la monarquía visigoda. Los obispos crearon una ética de los soberanos marcada por las virtudes de *iustitia* y *pietas* de la antigüedad, objetivaron la soberanía regia como oficio regio e introdujeron la consagración del rey para fortalecer la autoridad del soberano".³⁹

-Para concluir la clase, hay que recordar como en el 756 Pipino *El Breve* otorgó a los papas los Estados Pontificios, lo que originó el poder temporal de la Iglesia. En la Navidad del 800, el papa León III coronó en Roma a Carlomagno como emperador; y al final en el 962, Otón *El Grande* fue coronado como emperador del Sacro Imperio Romano-Germánico, perfilándose ahora así, los dos poderes más formidables del Medievo: el papa y el emperador, los cuales se disputarían la supremacía de Europa. Espero que haya quedado claro el tema del *poder espiritual* y del *poder temporal*. *Pax et bonum*, concluyó el profesor franciscano, mientras se retiraba.

El tema de la clase dejó a los estudiantes inmersos en múltiples discusiones mientras se encaminaban a sus casas: sobre qué tanto debería intervenir la Iglesia en los negocios temporales, y en qué medida se había apartado de su misión estrictamente espiritual; además se planteaban ¿hasta dónde el Estado español había instrumentalizado a la Iglesia, para sus fines meramente políticos, sacando las más grandes ventajas? Y la Inquisición ¿hoy se seguiría justificando su existencia?

3

LA CELEBRACIÓN A LA PATRONA DE LA UNIVERSIDAD EN 1807

Otro de los pilares fundamentales de la religiosidad medieval, fue la devoción a la madre de Jesucristo, la Virgen María o *Nuestra Señora* o *Nuestra Dama*, -títulos derivados de los ideales de la caballería- y que por supuesto estaba muy arraigada en las universidades, y la de Guadalajara no podía ser la excepción.

³⁹Laboa, Juan María. *Cristianismo*, 2002, p. 97.

En el juramento que hacía el futuro profesionalista para recibir su grado universitario, puesto de rodillas -como los caballeros medievales- decía:

"También yo [nombre] prometo y juro ante Dios Omnipotente, Hijo de la Virgen María [...] que he de profesar, enseñar y defender, siempre y en todo lugar, la pía y laudable constitución⁴⁰ de esta Universidad (que deseo y quiero sea firme y perpetua) y que nunca actuaré de otra manera con la palabra, a escritura o con alguna otra razón: que la Virgen Santísima careció en el primer inicio de vida, y en el primer instante de la Concepción de toda mancha por su culpa original, lo cual profeso y creo de todo corazón [...]"⁴¹

Así en la Real Universidad de Guadalajara, por su raigambre hispano-medieval se proclamó a la Inmaculada Concepción de María como su patrona principal y la celebraba con gran solemnidad el 8 de diciembre.

El domingo infraoctavo -el siguiente- al 8 de diciembre por la tarde, la comunidad universitaria en pleno se presentaba en el convento de San Francisco ubicado en la calle del mismo nombre,⁴² para traer la imagen de la Inmaculada al templo de la Universidad, en una lucidísima procesión, integrad por el Claustro presidido por el rector Juan José Sánchez Leñero y el cancelario José María Gómez y Villaseñor, acompañados por los estudiantes universitarios y de los Colegios Seminarios de San Juan Bautista y de San José.

En tanto repicaban las campanas de los templos y los tapatíos -y muy particularmente las jóvenes- salían a ver a los donceles, entre los cuales iban con sus compañeros los protagonistas de este relato: Francisco Lorenzo, Juan Valentín, Mauricio *Di Fiore* y Juan N. Cumplido; pero dejemos la crónica a fray José de Armentia:

"La costumbre antigua que observó este muy Ilustre Claustro era el incorporase con nuestra comunidad [la franciscana]: después acá, ya hace tiempo van los Doctores separados de ésta, de dos en dos, con sus insignias, y el Señor Rector presidiendo la procesión en medio de los guardianes [franciscanos], el de Observantes y el de San Diego, y al salir de

⁴⁰ Así se llamaban los reglamentos de la vida universitaria, por ejemplo "Constituciones formadas para la dirección y gobierno de la Real Universidad literaria de Guadalajara, capital de la Nueva Galicia"; y cada uno de sus artículos se denominaban *constitución*.

⁴¹ Castañeda, Carmen. *La educación en Guadalajara durante la Colonia 1552-1821*, Guadalajara, Colegio de Jalisco - Colegio de México, 1984, p. 440.

⁴² Hoy en día es la avenida 16 de Septiembre.

la iglesia la Santísima Imagen, la cargan el Señor Rector. Los Colegios van por delante: después algunos religiosos de las demás comunidades [dominicos, agustinos, carmelitas] que se incorporan con la nuestra, y todos llevan vela en la mano, que la costea el Claustro, y así llegan a la Universidad, donde se cantan las vísperas, a [las] que asisten todos, e igualmente al panegírico, que inmediatamente sigue".⁴³

Al día siguiente -lunes- tenía lugar la Misa de función, en la cual el doctor designado predicaba un elocuente sermón; asistían los estudiantes y la comunidad franciscana. Y terminada la Misa, nuevamente el Claustro *bajo de mazas* regresaba en procesión la imagen de la Inmaculada Concepción al templo de San Francisco, con la acostumbrada solemnidad y en medio del regocijo de los tapatíos.

4

LECTIO II: DE LA CONSTITUCIÓN JERÁRQUICA DE LA IGLESIA Y DEL PATRONATO REAL.

Una vez concluidas las vacaciones de Navidad, el 2 de enero de 1808 se reiniciaron las clases de la Real Universidad; en la cátedra de Prima de Cánones y de Leyes que impartía el doctor Francisco Antonio De Velasco y De la Vara, el tema a tratar fue *De la constitución jerárquica de la Iglesia y del Patronato Real*. Al inicio de la clase el catedrático pidió a los estudiantes, que se ajustaran a los reglamentos y que plantearan sus cuestionamientos al final.

La *Novísima Recopilación de Leyes de España* -inició- promulgada por S. M. el Rey don Carlos IV el 15 de julio de 1805 dedica precisamente todo su primer libro "A la Santa Iglesia: sus derechos, bienes y rentas: preladados y súbditos: y Patronato Real";⁴⁴ ahora les presentaré a grandes rasgos el tema.

La Iglesia se constituye jerárquicamente a partir de las palabras de Cristo a san Pedro: *Tú eres Pedro, y sobre esta piedra edificaré mi Iglesia, y las puertas del infierno no podrán contra ella. Yo te daré las llaves del reino de los cielos [...]*;⁴⁵ luego los obispos sucesores de los Apóstoles, a lo largo de los siglos, se les fue encomendando el territorio para el gobierno y la atención de los fieles.

⁴³ De Palacio, fray Luis del Refugio. *Recopilación de noticias y datos que se relacionan con la milagrosa imagen de Nuestra Señora de Zapopan y con su Colegio y Santuario*, tomo I, Guadalajara, Arquidiócesis de Guadalajara, p. 297.

⁴⁴ *Novísima Recopilación de las leyes de España, mandada formar por el señor don Carlos IV*, tomo primero, París, edición de Vicente Salvá, 1846, p. 1.

⁴⁵ *Evangelio de San Mateo en Nuevo Testamento "Nuevo Testamento"*, Op. Cit., p. 32.

En consecuencia la autoridad máxima de la Iglesia Católica es el Papa - actualmente S. S. Pío VII-, quien es asistido por el Sacro Colegio de Cardenales que hace las veces de un senado y la Curia Romana, quien lo ayuda en el gobierno de la Iglesia y del Estado pontificio.

El territorio de la Cristiandad está cubierto por una "*red institucional de diócesis [arzobispados y obispados], parroquias e iglesias privadas y monasterios*";⁴⁶ vamos a particularizar.

El obispo que está al frente de una diócesis, está asistido por el *presbyterium* o consejo sacerdotal, a la manera de la *curia municipal romana*; con el tiempo ese consejo se conocerá como el Cabildo Catedralicio.

Pero regresemos a la figura del obispo, sus facultades principales son: la jurisdicción ordinaria sobre el clero y los laicos y en consecuencia la administración de la justicia en el ámbito de su competencia; la celebración de todos los sacramentos, aunque la delega en los sacerdotes; y -entre otras- el cuidado de la instrucción del clero -principalmente- y de los fieles, de este *poder magisterial* derivaron las escuelas episcopales, varias de las cuales se convertirían en las actuales *universitas*.

Ahora tratemos el *senado* del obispo o el Cabildo de Canónigos, al que podemos definir como una corporación de clérigos beneficiados -partícipes de un beneficio-⁴⁷ con personalidad jurídica propia. Sus funciones principales son la celebración solemne del oficio divino en el coro catedralicio y servir de consejo de gobierno al obispo diocesano.

El Cabildo se organiza jerárquicamente en dignidades, canónigos de oficio y racioneros; brevemente los caracterizo. Las dignidades son el deán o presidente del Cabildo, a él corresponde el gobierno interno; el arcediano o primer diácono, que en otro tiempo era el principal colaborador del obispo; el chantre, encargado de todo lo relativo a la provisión del canto litúrgico; el tesorero y el maestrescuelas quien asume las funciones educativas del obispo, por eso en nuestra Universidad ejerce el oficio de cancelario y le corresponde otorgar los grados universitarios.

⁴⁶ Díaz Ibáñez, Jorge. *La organización institucional de la Iglesia en la Edad Media* ", España, Ed. Arco / Libros S. L., Cuadernos de Historia núm. 48, 1998, p. 8.

⁴⁷ Beneficio "Es una entidad jurídica constituida a perpetuidad por la autoridad eclesiástica competente y que consta de un oficio sagrado y del derecho a percibir las rentas anejas por la dote de tal oficio, cosa esta última que constituye la llamada *prebenda*" Díaz Ibáñez, Jorge, *La organización institucional de la Iglesia en la Edad Media*, 1998, p. 34.

Los canónigos de oficio son: el doctoral, experto en Derecho Canónico, y funge como defensor de la corporación catedralicia; el magistral, quien predica en la Catedral a nombre del obispo; el lectoral, perito en la Biblia y le corresponde explicarla a los fieles. Y el penitenciario, quien perdona los pecados graves reservados al obispo.

Finalmente están los racioneros y los medio-racioneros, quienes completan el Cabildo, y su número depende de los ingresos de la mesa capitular, para dotar sus percepciones.

Al principio mencioné como estructuras canónicas de menor dimensión las parroquias, las iglesias privadas y los monasterios que asumen funciones jurisdiccionales más limitadas. Esto es un esquema muy general de la composición jerárquica de la Iglesia universal. Pero en España por razones históricas se ejerce el Patronato Real.

En virtud del citado Patronato los Reyes de España según la ley IV, del título XVII, del libro primero de la *Novísima Recopilación de Leyes* -cito-:

"Por Derecho y antigua costumbre, y justos títulos y concesiones Apostólicas, somos Patrón de todas las Iglesias catedrales de estos Reynos [sic], y nos pertenece la presentación de los Arzobispados y Obispados, y Prelacias y Abadías consistoriales de estos Reynos [sic], aunque vaquen en la Corte de Roma".⁴⁸

En general se puede afirmar, que en todos los nombramientos jerárquicos de la Iglesia y en todo lo relativo al otorgamiento de beneficios y a la administración de capellanías y de diezmos, Su Majestad el Rey otorga su benéfica protección a nuestra Santa Madre Iglesia; con la anuencia de Su Santidad el Papa, para el bien y la salud de nuestro pueblo cristiano.

Por supuesto que queda mucho por detallar en lo relativo al ejercicio del *Patronato Real* sobre la Iglesia, pero eso será tema de posteriores clases, por hoy es suficiente.

El tema había dado a una gran cantidad de cuestionamientos, pero los estudiantes por consideración al Maestro, padre de un amigo tan estimado como Francisco Lorenzo, optaron por no hacerlos en la Universidad. Así es que salieron

⁴⁸ *Novísima recopilación...* tomo I, 1846, p. 124.

a la plazuela de la Universidad, y evitaron los comentarios habituales en la calle, para esquivar algún figón familiar de la Inquisición.

Mauricio Di Fiore los invitó a su casa que quedaba muy cerca de la Universidad por la calle de Santa Teresa. Aceptaron la invitación Francisco Lorenzo y Juan Valentín, los demás se disculparon por que los esperaban temprano en casa.

-Cuando estudiaba en Bolonia -inició el anfitrión-, se discutía mucho sobre el poder de la Iglesia; pero me doy cuenta que en España el control del Rey sobre la Iglesia es aún más férreo, que en otros lugares.

-Así no nos debe extrañar -expresa Juan Valentín- que la riqueza de la Iglesia, de alguna forma también es la riqueza de la Corona; en España se calcula que la Iglesia tiene unos cuatro millones de hectáreas de tierra cultivable, las cuales equivalen al 18% del total.⁴⁹ Luego es muy explicable que tanto ambicioso sin vocación religiosa, quiera pertenecer al clero.

-Es cierto -interviene Francisco Lorenzo- pero considera que de todos modos la Iglesia se hace cargo del esplendor del culto, de las escuelas y las universidades, de los hospitales, asilos y orfanatorios y de las misiones. Sin ir tan lejos, todos en Guadalajara, admiramos la muy meritoria obra del difunto fray Antonio Alcalde: quien dotó las cátedras de nuestra Universidad, fundó y dotó el espléndido Hospital de San Miguel de Belén, ¿y qué decir de *Las cuadrillas*, admirable complejo habitacional para los pobres?

-De acuerdo, -admitió Juan Valentín- pero no todos son fray Antonio Alcalde.

-Pues entonces el problema -tercia Mauricio- está en delimitar la esfera de la Iglesia, para que se dedique a la evangelización, al culto, a la atención de los pobres y a la educación, e incluso ¿por qué no? al mecenazgo de los artistas. Ahí está mi patria con su gran patrimonio artístico y religioso, y claro que el Estado también deje de intervenir en la Iglesia.

-¿Estás hablando de la separación de la Iglesia y del Estado? -cuestionó Francisco Lorenzo- como ocurrió en...

⁴⁹ Artola, Miguel. *La burguesía revolucionaria (1808-1874)*, España, Alianza Editorial, 1997, p. 139.

-Sí, pero no a través de una revolución, que dejó tantos muertos y multiplicó las injusticias -respondió Mauricio.

-¡Ah! creí que ibas a proponer lo mismo que Juan Antonio Montenegro...

-¿Qué dijo Montenegro?

-"Pobre nación española -cita Francisco Lorenzo-, no tendrá remedio mientras no se decida a hacer con su Rey, lo que los franceses hicieron con el suyo: guillotinarlo, y acabar con la monarquía".⁵⁰

-¡Ni Dios lo quiera! -concluyó horrorizado Mauricio-, mientras se oyó la voz de su señora madre llamándolos al comedor, y ahí concluyó el tema.

5

LOS ACONTECIMIENTOS EN LA METRÓPOLI: DEL MOTÍN DE ARANJUEZ A LA INSURRECCIÓN POPULAR DEL 2 DE MAYO DE 1808.

En tanto en la península, el 17 de marzo de 1808 en Aranjuez estalló el motín popular en contra del régimen de Manuel Godoy, favorito de la reina María Luisa. Y dos días después, tratando de calmar al pueblo el rey Carlos IV abdicó a favor de su hijo Fernando.

El Emperador de los franceses atrajo al nuevo Rey español a Bayona, donde sorpresivamente se encontró con su Padre. Entonces Napoleón obligó a Fernando a regresarle la corona a Carlos IV, y éste con su acostumbrada debilidad la entregó a Napoleón, quien finalmente la otorgó a su hermano José, asumiendo desde ese momento el título de Rey de España, todo esto consignado en el *Pacto de Bayona*.

Indignado el pueblo español rodeó el Palacio Real de Madrid, y las tropas francesas del general Murat, abrieron fuego contra la multitud. Así inició la insurrección contra de los franceses, la cual se prolongó hasta 1814.

Las noticias anteriores llegaron a Guadalajara, hasta el 8 de julio de ese mismo año, las cuales causaron una gran conmoción... Pero habrá que retomar el calendario escolar en el mes de junio.

⁵⁰Cornejo Franco, José. *Intervención del señor profesor vitalicio de la Universidad de Guadalajara, en Obras completas, tomo II*, p. 430.

LECTIO III: DE LA JUSTICIA Y EL DERECHO

Ayer el pasado 13 de junio, se recibió con la acostumbrada solemnidad y algarabía, la imagen de Nuestra Señora de Zapopan -*Patrona de Aguas*- y se inició el temporal de lluvias, con la caída de un fuerte aguacero que inundó la mayoría de las calles empedradas de la ciudad. El día de hoy los jóvenes cursantes de la Facultad de Derecho, asistieron a la cátedra de *Instituta de Leyes*, que les impartió el joven abogado don Pedro Vélez y Zúñiga. La lección versó sobre la Justicia y el Derecho.

La justicia como virtud entre las demás virtudes

Ante todo precisemos lo que es una virtud: los griegos usaban el término *areté* -de *ari*, perfección en absoluto-, y en la época de Homero significaba:

"[...] Un valor vital, de la sangre podríamos decir, y que reside ante todo en la nobleza guerrera [...] Encarna, por tan tanto y en primer lugar, el sentimiento del honor, el valor en el combate y el desprecio de la muerte, y también la conducta caballeresca que los nobles observan entre sí, pero no con las gentes de condición inferior".⁵¹

Los romanos usaron el término *virtus*, -equivalente al nuestro virtud- para expresar la cualidades del varón:

"Tales como el coraje o la valentía. En seguida, y por analogía con la fuerza viril, el vocablo denota todo vigor y pujanza de otros vivientes, sean animales o vegetales, y así se habla de la virtud del caballo o del árbol: *virtus equi*, *virtus arboris*. Por último, la voz tiene también la significación de cualidad o excelencia moral".⁵²

Básicamente, esto último es lo que necesitamos para explicar el tema de hoy. Ustedes recordaran que las virtudes son: las teologales -fe, esperanza y caridad- y las cardinales -prudencia, justicia, fortaleza y templanza-; pero ¿qué es lo que diferencia la justicia de las otras virtudes? El gran fray Francisco de Vitoria -siguiendo a santo Tomás de Aquino- lo explicó así:

⁵¹ Gómez Robledo, Antonio. *Platón. Los seis grandes temas de su filosofía*, México, Fondo de Cultura Económica, 1982, p. 93.

⁵² Gómez Robledo, Antonio. *Platón. Los seis grandes temas de su filosofía*, 1982, p. 92.

"La primera diferencia está en que la justicia consiste en una relación a otro y no en una relación a sí mismo; por el contrario las demás virtudes consisten en una relación a sí mismo y no a otro [...] Hay una segunda diferencia entre el objeto de la justicia y el de las demás virtudes; esta diferencia es la misma que hay entre la justicia y las demás virtudes, es decir que puede definirse lo justo sin relación al agente mismo, pero no sin relación a otro [...] En el objeto de la justicia, es decir, en lo justo, no hay que tener en cuenta la condición del agente, es decir, si es rico o pobre el que compra, con tal de que dé lo equivalente. Pero en el objeto de las demás virtudes sí debe considerarse esto".⁵³

El concepto de justicia

El tomismo acepta la definición clásica de Ulpiano: *Iustitia est constans et perpetua voluntas ius suum cuique tribuens*.⁵⁴ Sin embargo *El Aquinate*, al caracterizar la justicia como una virtud de las personas en lo social, como un hábito de convivencia, aportará el siguiente concepto:

"Si se quiere poner esto en una definición formalmente correcta, se puede decir que la justicia es el hábito según el cual una persona, impulsada por una voluntad constante y firme, respeta a cada cual su derecho, es decir, da a cada quien el bien que le es proporcional, *lo que le es debido o lo suyo*".⁵⁵

Las especies de justicia

A la proposición de que si conviene distinguir, entre dos especies de justicia *El Aquinate* responde que si:

"Porque la justicia es la que pone orden entre dos personas privadas. Si pone igualdad entre dos particulares que venden y compran, se denomina justicia conmutativa; pero, si pone igualdad entre la república o la comunidad y una persona privada, se denomina distributiva".⁵⁶

El derecho como objeto de la justicia

⁵³ De Vitoria, Francisco. *La Justicia*, España, Tecnos, 2001, p. p. 4-6.

⁵⁴ Justiniano. *Cuerpo del Derecho Civil Romano*, tomo I, *Institutionum*, Barcelona, Jaime Molinas, Editor, 1889, p. 5.

⁵⁵ Beuchot, Mauricio. *Los principios de la Filosofía de Santo Tomás*, México, Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, p. 90.

⁵⁶ De Vitoria, Francisco. *La Justicia*, 2001, p. 97.

Si la justicia es una virtud, necesariamente debe tener un objeto, y éste es el derecho -el *ius*-, es decir lo debido -*el debitum* o débito- y así:

"Dicha virtud se afana por lograr la igualdad (*equitas*) entre el derecho de una persona y el débito de otra. Y en conformidad con ello, la justicia tiene dos actos, con los que intenta constituir esa igualdad: (i) el de dar -y conservar- a cada uno su derecho y (ii) el de reparar lo que se ha lesionado de él. Y son actos que causan hábito".⁵⁷

Si ya hemos establecido que el derecho es el objeto de la justicia, ahora es el momento de pasar a la clasificación del derecho.

Las especies de derecho

Desde el Derecho Romano, se distinguían: el derecho natural, el derecho de gentes y el derecho positivo, vamos a caracterizarlos. Para santo Tomás de Aquino el derecho natural, es lo justo por su propia naturaleza: *es lo mismo derecho natural que derecho necesario; es decir, el derecho natural es aquel que es necesario, en cuanto que no depende de voluntad alguna*.⁵⁸

Y por exclusión, es derecho positivo el que depende de la voluntad o beneplácito de los seres humanos. Por lo tanto debe estar promulgado por la autoridad competente. En cambio el derecho natural basta con que sea reconocible, no se inventa, sino que se descubre.

Aún queda por caracterizar el derecho de gentes, al que Gayo lo definía así: *quod naturalis ratio inter omnes homines constituit*. El gran fray Luis de León planteó que a causa del desorden introducido por el pecado original, la paz, el orden y la armonía de los hombres eran más bien una tendencia y un deber, que una realidad. De lo cual deriva un interesante concepto, escribió:

"Derecho de gentes, [es el] conjunto de instituciones que surgen de una quiebra importante e histórica que se verifica en la persona humana, pero sin quedar afectada la esencia".⁵⁹

El concepto de derecho de gentes, como ustedes saben fue determinante en el siglo XVI para determinar la justificación del derecho de conquista. Pero aún

⁵⁷ Beuchot, Mauricio. *Los principios de la Filosofía de Santo Tomás de Aquino*, 2002, p. 91.

⁵⁸ De Vitoria, Francisco. *Op. Cit.*, p. 15.

⁵⁹ Castillo Vegas, Juan. *El mundo jurídico en fray Luis de León*. España, Ed. Universidad de Burgos, 2000, p. 31.

falta por resolver si el derecho de gentes, pertenece al derecho natural o al positivo, ¿a alguien se le ocurre algún argumento?

-Maestro -toma la palabra Juan N. Cumplido- la religión para con Dios, la obediencia a nuestros padres, los deberes para con la patria y el repeler la injuria y la violencia, son de derecho natural, porque esas cosas son justas en sí mismas y no en relación a otra cosa. "Lo contrario sucede cuando se trata del inicio de una guerra, o de la apropiación de las cosas. Luego, el derecho de gentes no se contiene en el derecho positivo sino más bien en el derecho natural".⁶⁰

-Es muy buena tu argumentación, pero santo Tomás de Aquino expuesto por Vitoria, opina lo contrario -cito- "Decimos, pues, con santo Tomás, que el derecho natural es un bien por sí mismo, sin orden alguno a otro. En cambio el derecho de gentes no es un bien de suyo, esto es, se dice que el derecho de gentes no tiene en sí equidad por su propia naturaleza, sino que está sancionado por un consenso de los hombres. Y así respondo a la cuestión principal con esta conclusión: que el derecho de gentes más bien debe ponerse dentro del derecho positivo, que del derecho natural".⁶¹

El concepto de ley

Ahora particularicemos sobre lo que es la ley, en el *Corpus Iuris*, se determina que *ley es lo que el pueblo romano constituía, interrogándolo un magistrado senador, por ejemplo un cónsul*.⁶² San Isidoro de Sevilla, la define como "*la constitución del pueblo, la cual sancionaron los mayores experimentados, juntamente con el pueblo*".⁶³ Y por su parte santo Tomás, nos dice que la ley "Es la ordenación de la razón, dirigida al bien común, promulgada por aquel que tiene a su cuidado la comunidad".⁶⁴

Ahora convendría cuestionarnos ¿cuál es el fin de la ley? Y los autores que hemos venido exponiendo responden: el bien común, argumenta *El Aquinate*:

"Así como la parte se ordena al todo, [...] como lo imperfecto a lo perfecto, y siendo el hombre individual parte de la comunidad perfecta, así también la

⁶⁰ De Vitoria, Francisco. *Op. Cit.*, p. 25.

⁶¹ De Vitoria, Francisco. *Op. Cit.*, p. 26.

⁶² Justiniano. *Cuerpo del Derecho Civil Romano*, tomo 1, 1889, p. 6.

⁶³ Quiles, Ismael. *San Isidoro de Sevilla*. España, Espasa Calpe, colección Austral núm. 527, 1965, p. 127.

⁶⁴ De Aquino, Tomás. *Tratado de la ley. Tratado de la justicia. Gobierno de los príncipes*. México, Ed. Porrúa, col. sepan cuantos núm. 301, 1996, p. 7.

ley debe procurar la felicidad común. Bien común y fin común son lo mismo. Son dos aspectos, ético y filosófico de una misma realidad".⁶⁵

Los tipos de leyes

El mismo *Doctor Angélico* clasifica las leyes en: eterna o la voluntad divina, que ordena y dirige todo el universo amorosamente; natural, o en expresión de Cicerón *nata lex*, y es la que está grabada en toda mente. Y la humana, que debe ser resultante de las dos anteriores, y que sólo obligará si concuerda con ellas.

Y esto último, nos lleva a los problemas de la legitimación y el ejercicio del poder, y a la objeción de conciencia.

El poder

Para Vitoria, el poder público es: "la facultad, la autoridad o el derecho de gobernar la república civil".⁶⁶ Y lo más sorprendente, es que afirma que el poder reside originariamente en el pueblo, en la comunidad; y éste va a ser ejercido por la monarquía, y argumenta:

"Teniendo la república poder sobre todos los grupos de ella y no pudiendo ser ejercitado este poder por la misma multitud (que no podría cómodamente dictar leyes, proponer edictos, dirimir pleitos y castigar a los transgresores), fue necesario que la administración se confiase a alguno o algunos que llevasen este cuidado y nada importa que se encomendase a uno o a varios. Luego púdose encomendar al príncipe este poder, que es el mismo que el de la república".⁶⁷

Los límites del poder

Una última cuestión, para concluir: ¿se puede limitar el poder? El maestro Vitoria, en su célebre *Relectio de indís*, argumentó que ni la infidelidad ni el ateísmo pueden privar del poder a los príncipes no creyentes. Igualmente limitan el poder del príncipe los derechos inalienables de sus súbditos, su incapacidad para gobernar y el plebiscito popular.

⁶⁵ Castillo Vega, Juan. *El mundo jurídico en fray Luis de León*, 2000, p. 76.

⁶⁶ Hernández, Ramón. *Francisco de Vitoria. Vida y pensamiento internacionalista*. España, Biblioteca de Autores Cristianos, 1995, p. 163.

⁶⁷ Hernández, Ramón. *Francisco de Vitoria. Vida y pensamiento internacionalista*, 1995, p. 165.

-Maestro -preguntó Juan Valentín- por sus tesis, ¿no tuvo problemas fray Francisco con el Emperador?

-Sin duda las tesis de Vitoria inquietaron mucho a la corte, llegó a afirmar que *si al súbito le consta la injusticia de la guerra, no puede ir a ella, ni aun por mandato por mandato del príncipe*; y aun así, el 19 de junio de 1534, S. M. el emperador Carlos V asistió a su cátedra. Pues sin duda la Universidad de Salamanca estaba viviendo su máximo esplendor con sus grandes teólogos-juristas, pioneros de los derechos del hombre. Y con esto terminamos.

7.-LA PROCESIÓN DEL *CORPUS* DE 1808 ¿EL PRINCIPIO DEL FIN DE UNA ÉPOCA?

La procesión más suntuosa del año era la del *Jueves de Corpus*, que en 1808 como decía el dicho *se juntó el Corpus con San Juan*. Ese día las corporaciones y las clases sociales se expresaron en todo su esplendor y por supuesto, que los estudiantes universitarios vestidos de gala también asistieron.

En la Catedral tapatía:

"[Los canónigos] en sus labrados sitiales vestían sotanas negras, roquetes, mucetas y birretes con borla colorada [...] Rezaban y cantaban las horas [canónicas] en un crescendo majestuoso sostenido por la entrada paulatina y acordada del órgano y el coro de adultos e infantes. En determinados días este rico manantial de la liturgia se desbordaba por las naves de la Catedral en las procesiones del cabildo. Abría la marcha el señor pertiguero portando traje talar con los escudos pontificios y la pértiga en la mano; le seguía entre ciriales la cruz alta y el portador del tintinábulo, que en alto ostentaba una imagen de la Asunción de María, titular de la catedral, seguido por el canópeo, [...] Avanzaba luego el coro, primero los niños y luego los cantores adultos, [los capellanes de coro] precediendo a los señores capitulares provistos de esas antiguas, pesadas y preciosas capas pluviales. Portaban sus señorías largas ceras con arandelas de plata, cuyas cadenas al rozar los grandes broches de las capas producían un sonido sutil y acompasado".⁶⁸

⁶⁸ González Escoto, Armando. *Guadalajara. La casa tapatía su gente y su tiempo*, Universidad del Valle de Atemajac, Guadalajara, p. 30.

Terminada la solemne Misa, que ofició el deán del Cabildo Pedro Díaz de Escandón, se hizo presente el obispo Juan Cruz Ruiz de Cabañas y revestido de capa pluvial, tomó la dorada custodia y bajo el vari-palio llevado por los señores oidores y regidores, se encaminó hacia la puerta central de la Catedral:

"La procesión recorría parte de la calle de San Francisco hoy 16 de Septiembre; daba vuelta por López Cotilla [entonces de Nuño de Guzmán] hacia el oriente, para volver por la calle de Palacio, hoy Ramón Corona, y voltear por el costado del Sagrario, para entrar a la Catedral, de donde salía. Las calles estaban entoldadas y regadas de flores y perfumes. Los señores canónigos y los sacerdotes, revestidos de sus ornamentos sagrados acompañaban al Santísimo Sacramento. La procesión marchaba al son de las músicas militares".⁶⁹

En la procesión se integraron en estricto orden jerárquico y con vela en mano: los consiliarios del Real Consulado, los doctores del Claustro universitario, los regidores del Ayuntamiento, los abogados de la Real Audiencia, los estudiantes de los colegios Seminarios de San Juan Bautista y de San José con sus respectivos rectores; los religiosos franciscanos, dominicos, agustinos, carmelitas, mercedarios y oratorianos; el clero secular y los canónigos de la Catedral.

Mientras repicaban las campanas de los templos, retumbaban las salvas de la artillería, estallaban miles de cohetes y se entonaba el himno *Pange lingua* alternando con las marchas militares, el pueblo extasiado oraba y hacía valla a lo largo del trayecto procesional, muy lejos de imaginar que la *Ciudad de Dios* iniciaba hoy el principio del fin de una época, que se articulaba en torno a lo sacro y a lo estamental. Cuyo espíritu, un observador describió así:

"Ni los actores [de la procesión] estaban simplemente actuando un papel, ni los espectadores eran tales, sino que todos constituían una comunidad que creía en el valor trascendente de lo que realizaba no para divertirse, sino para edificarse".⁷⁰

La procesión concluyó hacia el medio día, mientras en el diáfano cielo tapatío irrumpieron los negros nubarrones, que amenazaron con desatar una incontenible tempestad...

⁶⁹ Laris, José Trinidad. *Historia de la Iglesia en la Arquidiócesis de Guadalajara*, Guadalajara, Oficio Catequístico Diocesano, 1954, p. p. 46-47.

⁷⁰ González Escoto, Armando. *Guadalajara. La casa tapatía su gente y su tiempo*, 2010, p. 30.

CAPÍTULO II

LA INQUISICIÓN

Transcurrían los últimos días de noviembre de 1809, su señoría el canónigo penitenciario de la Catedral de Guadalajara, doctor don José Simeón De Uría y Berrueco se presentó en la rectoría de la Real Universidad, y pidió ser recibido por el rector don Juan José Sánchez Leñero, quién de inmediato lo recibió por tratarse de uno de los miembros más ilustres del Cabildo de la Catedral y de la corporación universitaria.

-Bienvenido su Señoría, ¿a qué debo el honor de su visita?

-Gracias por recibirme, me traen a Usted las inquietudes de los estudiantes de esta Real Universidad, cada vez más manifiestas, acerca de la legitimidad de la jurisdicción del tribunal del Santo Oficio.

-¿No me diga que se están presentando conductas heréticas? Además como penitenciario lo sabrá mejor que yo, le recuerdo que los estudiantes me juraron obediencia...

-¿No estará insinuando que falte al sigilo sacramental? Pues no olvide que el patrono de los canónigos y de esta Real Universidad es san Juan Nepomuceno, quien murió a manos del rey Wenceslao, por negarse a revelar los pecados de la reina Juana.

-De ninguna manera, pero comprenda que son momentos muy difíciles, y yo soy responsable de esta comunidad universitaria.

-No se alarme, la cuestión es más sencilla, los estudiantes sólo requieren orientación y dar cauce a sus energías juveniles, y es mejor que lo hagan bajo el cuidado de nosotros y no en grupos secretos, que pueden confundirlos y aún perderlos.

-¿Qué sugiere su Señoría?

-Algo muy en la tradición de nuestras universidades iberoamericanas, que se abra un ciclo de re-lecciones con el tema del Santo Oficio, precisamente ahora que estamos por iniciar el tiempo de Adviento y baja la intensidad de las lecciones ordinarias.

-Estoy de acuerdo, pero ¿quién impartiría las re-lecciones?

-Tenemos catedráticos muy capaces, ahí está el doctor Francisco De Velasco, o el canónigo magistral don José María Hidalgo, e incluso el doctor Francisco Severo Maldonado.

-No, no, yo preferiría que fuera Usted mismo, eso me daría tranquilidad...

-Si Usted así lo desea, para que esté en paz, acepto el honroso aunque difícil encargo.

- Se lo agradezco, ahora mismo mandaré elaborar los carteles que anuncien las re-lecciones ¿podrían iniciar después de la fiesta de la Inmaculada?
- Me parece muy bien, y que todo sea por el bienestar espiritual de nuestros jóvenes cursantes, con su venia me retiro.
- Vaya con Dios.

Los estudiantes no podían creer lo que leían en los carteles fijados en las puertas de la Universidad, se les convocaba a asistir a unas re-lecciones, que versarían nada menos que sobre el tema del Santo Oficio.

- ¿Cómo estarán las cosas para que esto suceda? -Dijo Juan Valentín.
- Te lo dije -contestó Di Fiori- con la invasión napoleónica a España, ya no existe la Inquisición.
- No te precipites y no te vayas a meter en un problema, yo sé -continuó Francisco Lorenzo- que donde hay juntas patrióticas que gobiernan en nombre de nuestro rey Fernando VII, entonces continua la Inquisición.
- Pues las re-lecciones serán la gran oportunidad, para enterarnos lo que realmente sucede. -Finalizó Juan Valentín.

1

RELECTIO I: DEL ORIGEN Y DE LA NATURALEZA DEL TRIBUNAL DEL SANTO OFICIO DE LA INQUISICIÓN

La expectación era muy grande, el aula general de la Universidad estaba repleta. Al presentarse el doctor De Uría se hizo un gran silencio, mientras subía a la cátedra y empezó enunciando el tema.

Antecedentes

En el Imperio romano la religión era parte fundamental del Estado, pues le aportaba la ideología y la cohesión social. Una vez fundada la Iglesia de Cristo, fue perseguida tanto por el Sanedrín judío, como por los emperadores a partir de Nerón.

Fueron dos siglos y medio de indecibles sufrimientos, pero también de la gloria de los mártires, evocamos a manera de ejemplos al centurión san Sebastián, al diácono san Lorenzo, al filósofo san Justino, a la virgen santa Cecilia y al joven san Tarsicio. *Te Mártirum candidátus lauda excertitus*, -pronunció emocionado el orador-.

Pero al final esplendió la verdad en el horizonte, y el emperador Constantino el Magno reconoció la libertad a la Iglesia. Más aún se preocupó por su unidad, y convocó y presidió el Concilio Ecuménico de Nicea. En una carta que dirigió a todos los obispos, aparecen los dos factores que siglos más tarde, van a significar en mucho la actividad del futuro tribunal de la Inquisición:

"[El objetivo del Estado era] preservar entre las dichosísimas masas de la Iglesia Católica una sola fe, una caridad pura y un culto unánime al Dios omnipotente".⁷¹

Y luego al unificar la fecha de la fiesta central del calendario cristiano: la Pascua, escribió:

"En primer lugar, pareció que era indignante que se cumpliera con esta santísima festividad siguiendo la práctica de los judíos, quienes al haber manchado sus manos con nefando crimen [la ejecución de Cristo], forzosamente han de tener, los desgraciados, ensombrecidas sus almas [...] Por tanto, no tengáis nada en común con esa detestable chusma judaica; pues otra es la vía que hemos recibido del Salvador, nuestra sacratísima religión de todo un legítimo y apropiado historia. Aferrados a él en total comunión, abstraigámonos, estimadísimos hermanos, de aquella su abyecta conciencia".⁷²

Aquí tenemos entonces, las claves de la futura jurisdicción del Santo Oficio: la preservación de la ortodoxia de la fe cristiana, como garante de la unidad del Imperio, y los judíos como responsables de la muerte de Jesucristo.

Ahora cuestionémonos ¿qué debe entenderse por ortodoxia de la fe cristiana? Pues básicamente: "El monoteísmo, la Trinidad, la Santa Iglesia, la penitencia para el perdón de los pecados, el bautismo y la resurrección de la carne";⁷³ ergo, lo que se aparta de esto, constituirá una herejía que más adelante trataremos.

Era de esperarse, si los primeros cristianos provenían del judaísmo y del paganismo, que interpretarían la fe no a partir de la revelación evangélica, sino desde sus perspectivas teórico-doctrinales; y así emergieron los gnósticos, los maniqueos, los arrianos...

⁷¹ De Cesarea, Eusebio. *Vida de Constantino*, Madrid, Biblioteca Clásica Gredos núm. 190, 1994, p. 280.

⁷² De Cesarea, Eusebio. *Vida de Constantino*, 1994, p. p. 281-282.

⁷³ Laboa, Juan María. *Cristianismo*, Madrid, Editorial San Pablo, 2002, p 33.

Y a partir del año 380, por el Edicto de Tesalónica el cristianismo se proclamó como religión oficial del Imperio Romano, por lo cual el emperador Teodosio, dispuso:

"Ordenamos que de acuerdo con esta ley todas las gentes abracen el nombre de cristianos y católicos, declarando que los dementes e insensatos que sostienen la herejía y cuyas reuniones no reciben el nombre de iglesias, y han de ser castigados primero por la justicia divina y después por la gente que lleva inherente el cumplimiento de nuestro mandato, mandato que proviene de la voluntad de Dios".⁷⁴

Así por esta simbiosis Iglesia-Estado, se combatirán las herejías tanto en el fuero de la conciencia, como en el fuero externo de la jurisdicción estatal. Y para el 407 se dio un paso más, los emperadores cristianos determinaron que:

"Todo atentado a la fe verdadera lo es también a la sociedad (*quod in religionem committitur in omnium fertur injuriam*). Es decir, las enseñanzas del Evangelio forman parte inseparable del *bien común* social que el estado debe custodiar".⁷⁵

La Inquisición Medieval

Y ya nos encontramos en plena Edad Media, ha sucumbido el Imperio Romano de Occidente, pero la Iglesia no sólo sobrevivió a la invasión de los bárbaros, sino incluso los convirtió al cristianismo. Y así se va a operar el nacimiento de Europa, en que la Iglesia articuló a la sociedad y compartió y hasta disputó, el poder con las monarquías emergentes.

El prestigio y el poder de la Iglesia medieval, distorsionó en muchas ocasiones su esencia evangélica, por lo que algunos reaccionaron, a través de movimientos considerados heréticos. Los más célebres fueron los valdenses y los cátaros o puros.

Éstos últimos, en realidad eran los neomaniqueos que se habían hecho muy fuertes en Lombardía y Languedoc en torno a la ciudad de Albi -por eso también se les conoce como albigenses-. Rechazaban la jerarquía eclesiástica, el latín como idioma litúrgico, algunos sacramentos y se organizaron con un clero

⁷⁴ Rosas Benítez, Alberto. *Génesis del Derecho Medieval. Siglos de integración*, Guadalajara, Hexágono, 1991, p. 124.

⁷⁵ Sáenz, Ramiro, *La Inquisición Medieval. Una institución de la Cristiandad*, Guadalajara, Pro-Cultura Occidental A. C., p. 27.

puritano, *perfecto*. Para ellos el bien y el mal, se representaban por la luz y las tinieblas, el espíritu y la materia, que coexisten, en perpetuo y universal combate.

Los cátaros crecieron en número y en popularidad, y alarmaron tanto a las autoridades eclesiásticas como a las civiles. A partir del 1200, el papa Inocencio III envió al sur de Francia a los monjes cistercienses a convertirlos mediante la predicación, pero no tuvieron mucho éxito. Para 1208 ejecutaron al delegado pontificio Pedro de Castelnau, y ahora sí el Papa reaccionó con la cruzada:

"La invitación del Papa fue recogida por Simón de Montfort, conde de Leicester, que aprovechó la ocasión para apoderarse de las tierras de Raimundo de Toulouse. Como consecuencia, se desarrolló una guerra fratricida sin cuartel, cruenta y desoladora".⁷⁶

Ya para 1224 el emperador Federico II, decretó la pena de muerte para quien fuera declarado hereje, y ahí venía el problema: ¿qué autoridad tipificaría el delito de herejía? Era lógico que la eclesiástica. Y en 1231 el papa Gregorio IX aceptó la disposición imperial y estableció el Tribunal de la Inquisición, confiando su organización a la orden de los Predicadores de santo Domingo de Guzmán.

La jurisdicción inquisitorial de inmediato se aplicó en los territorios del Sacro Imperio Romano Germánico, Francia y los Estados Papales. Pero no en Inglaterra, donde el mismo rey Enrique II de *motu proprio* exterminó a los cátaros.

La Inquisición en España

El 1º de noviembre de 1478, el papa Sixto IV otorgó a los Reyes Católicos la facultad de nombrar inquisidores, para enfrentar el problema de los falsos conversos entre los *crístianos nuevos* -los judaizantes o criptojudíos y los moriscos-; luego fue nombrado inquisidor general, fray Tomás de Torquemada.

De la naturaleza del Santo Oficio de la Inquisición

Por derecho propio, la facultad de juzgar las faltas atentatorias contra el dogma y la disciplina del clero y de los fieles corresponde al obispo, en su territorio diocesano, y la apelación contra sus resoluciones al Romano Pontífice. Sin embargo, ante las dimensiones de los movimientos heréticos -como ya hemos visto- se estableció un nuevo tribunal, que trascendía a los obispos en sus facultades jurisdiccionales.

⁷⁶ Laboa, Juan María. *Cristianismo*, 2002, p. 172.

El juez del Santo Oficio asume una doble función: la de investigador o si se quiere de fiscal, que indaga sobre la comisión del presunto delito de herejía, y a la vez de juzgador. Y si el implicado resultare culpable, *lo relaja* -lo entrega- a la autoridad civil para que se ejecute la sentencia.

Entremos a lo específico de este Tribunal:

"Frente al procedimiento normal en los tribunales eclesiásticos ordinarios de la denuncia o acusación (*denuntiatio, accusatio*), surge este otro de la Inquisición, consistente en un proceso de investigación preliminar (*inquisitio generalis*) que es seguido por el propio juicio de la persona inculpada (*inquisitio specialis*)".⁷⁷

Otra de las características de la Inquisición, es su sistema secreto de denuncia, el cual estuvo a punto de ser eliminado por el emperador Carlos V, pero el cardenal Francisco Jiménez de Cisneros, lo disuadió con varios argumentos, como el siguiente:

"Muévale lo que ha pasado estos días en Talavera de la Reina: que un judío nuevamente convertido fue castigado por judaizante en la Inquisición; llegando a su noticia el testigo que lo delató, le buscó y, hallándole en un camino, le atravesó de un lanzada y le quitó la vida.

Tanta es la infamia que reciben, tanto el odio que se engendra, que si no se pone remedio en este caso y se da lugar que se publiquen los mismos testigos, no sólo en la soledad, sino en la misma plaza y aun en la iglesia, darán la muerte a [los] testigo[s]".⁷⁸

Mañana abordaremos la jurisdicción del tribunal y sus principales procedimientos.

2

RELECTIO II: DE LA ORGANIZACIÓN Y DE LOS PROCEDIMIENTOS DEL TRIBUNAL DEL SANTO OFICIO DE LA INQUISICIÓN

Exsurge Domine, et judica causam tuam

⁷⁷ Escudero, José Antonio, *La Inquisición en España*, España, Ed. Cuadernos de Historia 16, núm. 48, s. f. p. 5.

⁷⁸ *Epistolario Español*, volumen 62 de la Biblioteca de Autores Españoles de Rivadeneyra, p. 278, citado Alfonso Junco en *Inquisición sobre la Inquisición*, México, Jus, 1983, p. p. 105-106.

(¡Resurge Oh Señor, y juzga tu causa!)

Con la divisa del Santo Oficio, hoy inicio esta segunda *relectio*, para centrarnos en su estructura, su jurisdicción y su actuación.

De la organización del Tribunal en España y sus dominios

La organización del Tribunal -como todos lo saben- es considerada de una gran perfección, lo cual garantiza su efectividad, repasemos sus principales estructuras.

Preside la organización inquisitorial, el Consejo de la General y Suprema Inquisición -conocido como la *Suprema*-, el cual forma parte de los órganos del gobierno Real. El Consejo se integraba con un presidente, que recibía el título de inquisidor general del reino y varios consejeros, designados directamente por su Majestad el Rey. Con esto nos debe quedar muy claro, que:

"Lo que en un principio surgió con fines estrictamente religiosos, fue luego instrumentalizado al servicio del Estado".⁷⁹

De la *Suprema* dependen los Consejos regionales de Castilla, Aragón y las Indias -entre otros-; y por supuesto los tribunales inferiores, que en un principio eran itinerantes, pues acudían a donde era necesario. Luego fueron permanentes por provincia o determinada localidad importante, como el Santo Oficio de la ciudad de México.

Un tribunal local se compone de dos o tres inquisidores, los cuales deben ser teólogos y juristas, pues deberán actuar como jueces calificadores en materia de herejía. Otros funcionarios son: el fiscal, a quien corresponde formular la acusación; el receptor, le corresponde la confiscación de los bienes del implicado; los notarios y secretarios, quienes redactan las actas del proceso; el médico, para calificar la pertinencia de los tormentos; el capellán del Tribunal, los carceleros y los alguaciles.

Hay una figura que no debemos olvidar: *los familiares* o los colaboradores seculares del Santo Oficio, quienes informan, denuncian o detienen a los herejes, e incluso pueden portar armas, para la protección de los inquisidores.

De la jurisdicción del Santo Oficio

⁷⁹ Escudero, José Antonio. *La Inquisición en España*, Cuadernos de Historia 16, s. f., p. 11.

Este tema lo abordaré a partir de los conceptos y de las clasificaciones de fray Nicolau Eimeric de la orden de los Predicadores, en su *Directorium inquisitorum* o *Manual de los inquisidores*, escrito en Aviñón hacia 1367 y actualizado y comentado en Roma en 1578, por el canonista español Francisco Peña.

Ahora precisemos lo que el *Manual* entiende por herejía: "Se dice *herejía* en primer lugar y conforme a [san] Isidoro [de Sevilla] y Papías, del verbo *eligir* (*eligo*). En ese sentido *herejía* equivale a *elisis*; luego *herejía* procede de *elección*, como *secta* de *sección*. En tal caso diríamos *elector* al decir *hereje* (*electivus*, *haereticus*). Y con toda razón, pues el hereje, al decidir entre un doctrina verdadera y una falsa, rechaza la verdadera doctrina y *elige* por verdadera una doctrina falsa y perversa. Por lo tanto es evidente que el hereje *elige*".⁸⁰

Pero no basta con el concepto etimológico, Eimeric siguiendo a santo Tomás de Aquino, afirma que hay tres causas o razones susceptibles para determinar el carácter herético de un artículo o proposición, a saber:

"a).-Si se opone a un artículo de fe tal como, por ejemplo, el dogma de la Santísima Trinidad o de la encarnación de Hijo, o a otros artículos de este género, que constituyen la base de nuestra fe católica y lo esencial de nuestra creencia.

b).-Si se opone a una verdad declarada de fe por la Iglesia: por ejemplo, que el Espíritu Santo no procede del Padre y del Hijo como dos principios, o que la usura no es pecado.

c).-Si se opone al contenido de los libros canónicos: por ejemplo, que Dios no ha creado el cielo y la tierra, o que Cristo no envió a sus discípulos a predicar [...]

En los tres casos hay oposición manifiesta al símbolo de la fe [el Credo de Nicea], a los decretos de la Iglesia, o a los libros sagrados. Luego, en los tres casos existe herejía".⁸¹

Los tipos de herejes son:

⁸⁰ Eimeric, Nicolau - Peña, Francisco. *El manual de los inquisidores*, España, Muchnik Editores, 1993, p. 57.

⁸¹ Eimeric, Nicolau - Peña, Francisco. *El manual de los inquisidores*, 1993, p. 59.

a).-Los afirmativos "los que se equivocan intelectualmente en lo relativo a la fe y manifiestan, de palabra, de obra, el apego de su voluntad al error mental.

b].-Los negativos son los que, convencidos de alguna herejía por testigos dignos de crédito ante el juez, no quieren o no pueden apartarse y, sin confesar su culpa, permanecen firmes en su negativa, proclamando de palabra la fe católica y su rechazo de la maldad herética".⁸²

Peña aclara el anterior concepto, dice que es hereje negativo el que visite, mantenga, ayude o acompañe a un hereje.

Luego viene la gran clasificación de los herejes, a la cual aludiré brevemente.

-Herejes condenados por el Derecho Canónico, como ejemplos tenemos los simoniacos, los maniqueos, los arrianos.

-Herejes nombrados en el Derecho Civil, se refieren a herejías muy antiguas, por ejemplo los marcelinianos, seguidores de una tal Marcela que veneraban al mismo nivel a Jesucristo, a Homero y a Pitágoras.

-Herejes condenados por los legados pontificios, normalmente monjes y frailes disidentes.

Los heresiarcas, son los que formulan las herejías y las predicán.

-Los impenitentes, son los que se niegan a abjurar de sus errores; los penitentes, son los que abjuran y hacen penitencia; y los relapsos o reincidentes.

-Los blasfemos: son los que no se oponen a los artículos de la fe, pero maldicen a Dios o a la Virgen María.

-Algunos videntes, adivinos y magos, puede haber en ellos la sospecha de herejía, por lo cual hay que analizar cada caso.

-Los demonílatras o adoradores del diablo.

-Los cristianos adscritos al judaísmo, judíos convertidos y ulteriormente rejudaizantes, por su importancia histórica convendría detenernos en las hipótesis que plantea el *Directorium*:

1. Los cristianos convertidos al judaísmo y los judíos convertidos al cristianismo que regresan a su antigua religión.
2. Los cristianos que ayudan a un cristiano convertido al judaísmo.

⁸² Eimeric - Peña. *Op. cit.*, p. 64.

3. Los judíos que hayan favorecido el regreso al judaísmo de uno de ellos o la adhesión de un cristiano a judaísmo.

-Los cristianos adscritos a la secta de los sarracenos -musulmanes-.
-Habría que agregar las herejías modernas como el luteranismo y el calvinismo, en una palabra los protestantes.

De los procedimientos inquisitoriales

I.-De las diligencias preparatorias del proceso.

1.-El inquisidor se presentará ante el Rey y se acreditará como enviado de la Santa Sede, para ejercer como tal. No es el caso de España, donde el Monarca designa al inquisidor.

2.-El inquisidor requerirá al Rey los salvoconductos para él, su comisario, su notario y su escolta, a fin de que las autoridades locales se sometan al inquisidor en la tarea de detener a los presuntos herejes.

3.-El inquisidor nombrará un comisario del Tribunal, para recibir las delaciones, informaciones y acusaciones.

II.-Del inicio público y solemne de los trabajos inquisitoriales.

1.-Convocados el clero, las autoridades civiles y el pueblo, el inquisidor pronunciará un sermón general, en el cual exhortará a extirpar la herejía, al final dirá: "Si alguno sabe que alguien ha dicho o hecho algo contrario a la fe, que alguien acepta tal o cual error, tiene que revelarlo al inquisidor".⁸³

2.-El inquisidor determinará el *período de gracia*, consistente en un mes -a lo más 40 días-, durante el cual los presuntos herejes se entregarán voluntariamente y alcanzarán misericordia.

3.-La recepción de las delaciones. A los delatores se les oirá judicialmente, y si fueran muchos se inscribirán en un cuadernillo con su nombre, el nombre del delatado y de los testigos que hay que interrogar.

4.-Una vez concluido el *período de gracia*, el inquisidor calificará las delaciones "detecta las que son poco verosímiles, aísla los delitos más graves y

⁸³ Eimeric - Peña. *Op. Cit.*, p. 129.

peligrosos para la fe. Y en donde sea más clara la gravedad empieza a inquirir, citando al que denunció los hechos".⁸⁴

III.-De los inicios de los procesos

Para iniciar los procesos, hay tres sistemas:

1.-Por acusación. Ante el inquisidor alguien acusa a otro de herejía, y manifiesta que puede demostrar su afirmación, aceptando que si fracasa, puede sufrir el mismo castigo, al que se haría acreedor el denunciado.

2.-Por denuncia. El delator denuncia a alguien de herejía o de protección al hereje, manifestando que lo hace, para evitar la excomunión por encubrimiento.

3.-Por encuesta. Como no hay ni denuncia, ni delación, sino sólo el rumor de que en tal parte, alguien ha hecho determinadas acciones en contra de la fe o protege a los herejes, entonces el inquisidor inicia la investigación.

IV.-Del proceso propiamente dicho

1.-El inquisidor ordenará al acusador o al delator o los delatores, que diga el nombre de sus testigos, los cuales comparecerán y serán interrogados bajo juramento.

Si el proceso iniciara por encuesta, el inquisidor citará a algunos testigos honorables, para que declaren sobre la existencia de los rumores públicos de herejía; si se sustentare el rumor, interrogará a otros testigos ahora allegados al difamado, y si quedare en firme el rumor, finalmente hará comparecer al implicado, para seguirle proceso.

2.-Comparecerá el acusado y se le interrogará bajo juramento, sobre la cuestión herética que se le implica a partir de los dichos de los testigos. Y "si el inquisidor ve que el acusado está plenamente convicto de culpabilidad o de fuerte sospecha, le hará detener encarcelándole en la prisión del Santo Oficio, [...] para que no se evada".⁸⁵

3.-El acusado comparecerá ante el inquisidor, quien lo interrogará todas las veces que sea necesario, hasta lograr su confesión. "Si el acusado sigue negando

⁸⁴ Eimeric - Peña. *Op. Cit.*, p. 135.

⁸⁵ Eimeric - Peña. *Op. Cit.*, p. 143.

y el inquisidor cree que oculta sus errores -aunque no estén probados-, multiplicará los interrogatorios cambiando las preguntas. De este modo obtendrá confesiones o respuestas divergentes [...] Si confiesa, estupendo. Si no, bastará con los otros indicios, para someterlo a la cuestión y arrancarle confesión con tortura".⁸⁶

V.-De las sentencias y de las penas

La sentencia podrá ser absolutoria o condenatoria. Si resultare esta última, el reo será penitenciado, reconciliado o *relajado* a la autoridad civil, para que lo quemase en la hoguera o le aplique el garrote.

Las penas pueden ser: el uso del sambenito, los azotes, la prisión temporal o perpetua, las galeras o la ejecución.

VI.-De los autos generales o de fe

Al acumularse varios procesos concluidos, se celebraban los autos generales, en una forma pública y solemne en las plazas públicas, a los cuales asisten colocados en elevados tablados las autoridades civiles y eclesiásticas y los inquisidores.

Una vez instaladas las autoridades, desfilan los penitenciados que han abjurado de sus errores. En cambio los condenados a relajación, después de leída la sentencia, son entregados al corregidor quien dicta la sentencia de muerte, y se les conduce al lugar de la ejecución.

Hasta aquí he expuesto la estructura del Tribunal, con sus principales procedimientos, para concluir en la última *relectio* con las controversias que se suscitan por su actuación.

3

RELECTIO III: DE LAS CONTROVERSIAS

Las posiciones controversiales en torno al Tribunal del Santo Oficio, las podemos dividir en justificadoras, condenatorias y una tercera vía, a la cual llamaré académica.

⁸⁶ Eimeric - Peña. *Op. Cit.*, p. 154.

Iniciemos por las posiciones justificadoras, sobre la incapacidad de las futuras generaciones para entender la labor de la Inquisición, escribiría Ramiro Sáenz:

"Para el pensamiento moderno, la inteligencia no tiene ningún compromiso con ninguna verdad, pues tiene la *libertad* de pensar lo que quiere; esa será *su verdad*. Lo mismo para su voluntad: él determina lo que está bien. Toda norma externa será algo *heterogéneo* y por lo tanto violencia. Él es la medida de todas las cosas. En este clima espiritual, la Inquisición se hace incomprensible".⁸⁷

Sin embargo, para las mentalidades medievales:

"[Se] tenía claro que la inteligencia humana estaba abierta por naturaleza hacia la verdad como voluntad hacia el bien. Apartarse de ellos era un acto voluntario que estaba perfectamente en sus posibilidades retractar. Un medieval sabía que Dios es creador y juez último de nuestras conductas. Mover el hombre hacia Él no es violencia como no lo es alimentar a un débil o dar la medicina adecuada a un enfermo, por más que ambas cosas sean algo externo. De manera que este Tribunal no era sino una ayuda más para no cejar en el costoso camino hacia el Reino de los cielos".⁸⁸

-Pero Señoría -pidió la palabra Mauricio Di Fiori- si un hereje es el principal enemigo del cristianismo, y el mismo Jesús pidió amar a los enemigos, en lo que más tarde un Papa dirá: "El amor a los enemigos es el núcleo de la revolución cristiana",⁸⁹ ¿no le parece una gran contradicción con la esencia misma del cristianismo, la existencia de la Inquisición?

-Joven bachiller nos da un argumento impecable, pero fray Nicolau Eimeric le rebatiría diciéndole que *todo lo que se haga para convertir a los herejes es gracia*, por lo pronto yo le diría que son males de nuestros tiempos, que harían exclamar al gran Cicerón *¡O tempora! ¡O mores!* Permítame continuar con las posiciones justificadoras, un Jesuita escribiría:

"El origen de este tribunal, en lo que ha tenido de eclesiástico, debe encontrarse en la misma ley natural, en la justicia que castiga los males y en la caridad que nos fuerza a evitar el contagio de las epidemias morales y

⁸⁷ Sáenz, Ramiro. *La Inquisición Medieval. Una institución de la Cristiandad*, 2005, p. 74.

⁸⁸ Sáenz, Ramiro. *Op. Cit.*, p. p. 74-75.

⁸⁹ Benedicto XVI. *El amor a los enemigos es el núcleo de la revolución cristiana*. *Ángelus* del 18-II-2007 en *L'Osservatore Romano* núm. 8, del 23 de marzo al 1° de abril del 2007, p. 1.

la pérdida de nuestras almas. Nuestro Divino Salvador Jesucristo, con látigos y santa ira castigó a los profanadores del templo, echó eterno sambenito de *raza de víboras*, a los fariseos, mandó arrancar la cizaña de entre el trigo y arrancar también el pie y el ojo perjudiciales, aunque ello haya de ser matando estos miembros y con sumo dolor de todo el organismo.

Por misión divina, los obispos están obligados, so graves penas, a regir a sus fieles, lo que implica inquirir o *inquisición* de errores y culpas, inquisición que se hace precisamente para castigar en la forma y medida que sea menester. La Iglesia, desde sus tiempos primitivos, castigó con penas espirituales y también temporales, como disciplinas, ayunos y públicas reprensiones".⁹⁰

-¿Incluida la tortura? Intervino indignado Juan N. Cumplido.

-En efecto, el papa Inocencio IV en su carta apostólica *Ad extirpanda* -para exterminar la herejía- la autorizó para "romper la obstinación de los detenidos y forzarlos a admitir su culpa. Para aquellos que confesaban rápidamente, las penas se clasificaban desde peregrinajes hasta breves temporadas en prisión. Los que eran encontrados culpables de herejía eran ejecutados por la autoridad civil [...]"⁹¹

Sin ánimo de agotar todos los argumentos justificantes del proceder del Tribunal del Santo Oficio, los concluyo con la opinión de un laico:

"Así la Inquisición -tribunal con jueces eclesiásticos y sanciones civiles- obligaba al católico a no ser traidor a su religión. En ella veíase el nervio y la médula de la patria. Todo el mundo estaba de acuerdo en que se castigara la traición a la religión como un enorme delito. A nadie le extrañaba tal proceder y todos lo aplaudían".⁹²

Independientemente de que estemos o no de acuerdo con esas posiciones, mi deber es exponerlas, al igual que las posiciones antagónicas, expongo enseguida una reciente: -de 1766- *Un Abogado de provincia* al tratar sobre la extirpación de las herejías, escribió que hay que distinguir entre una herejía, una

⁹⁰ Cuevas, Mariano. *Historia de la Nación Mexicana*, México, Porrúa, 1986, p. 245.

⁹¹ López Gallo, Pedro. *La sucesión papal y otras cuestiones candentes de la Iglesia Católica*, México, Diana, 2002, p. 199.

⁹² Junco, Alfonso. *Inquisición sobre la Inquisición*, 1983, p. 9.

opinión y una facción, así en el cristianismo desde sus orígenes, siempre hubo opiniones muy diversas, y argumenta:

"Jesucristo, que podía reunir a todos los fieles en el mismo modo de pensar, no lo ha hecho: es, pues, de presumir que no ha querido hacerlo y que su objeto era el de ejercitar todas sus iglesias en la indulgencia y la caridad, permitiéndoles diferentes sistemas, que todos convenían en reconocerle por su jefe y su maestro".⁹³

Ergo, según él todas las iglesias son iguales y se basan precisamente en las controversias doctrinales y por ende, todo tribunal de la fe es inútil e innecesario, por lo que aconseja:

"Si queréis, pues, impedir el que una secta trastorne un Estado, usad de tolerancia; imitad la sabia conducta que tienen Alemania, Inglaterra y Holanda. No hay otro partido que tomar en política, con una nueva secta, más que el de hacer perecer sin piedad los jefes y los partidarios, hombres, mujeres y niños, sin exceptuar uno solo, o tolerarlos cuando la secta es numerosa; el primer partido es el de un monstruo, el segundo es el de un sabio".⁹⁴

-Pero miren que cínico el tal *Abogado de provincia*, -interrumpió sin poder contenerse el doctor Francisco Antonio De Velasco, quien hasta entonces asistía impasible- poner a los protestantes como ejemplos de tolerancia, ¿olvidó acaso los miles de torturados y ejecutados por Enrique VIII -entre ellos nuestro admiradísimo sir Tomás Moro- por oponerse a su supremacía sobre la Iglesia? ¿o el puritanismo de Calvino, que mandó quemar en la hoguera nada menos que al doctor Miguel Servet, descubridor de la circulación pulmonar de la sangre? ¿Y qué decir del terror de la Francia revolucionaria tan reciente, con sus más de 30 mil guillotizados?

-Comprendo su enojo doctor De Velasco, pero si me permite -retomó la palabra el expositor-, concluir el argumento del citado *Abogado de provincia*, dice:

"Haced que el interés forme un vínculo para todos los súbditos del Estado: que el cuáquero y el turco vean su ventaja en vivir bajo nuestras leyes. La

⁹³ Voltaire. *Comentarios sobre el libro De los delitos y de las penas por un Abogado de provincia* de Cesare Beccaria, Madrid, Alianza Editorial, 1980, p. 120.

⁹⁴ Voltaire. *Comentarios sobre el libro De los delitos y de las penas por un Abogado de provincia* de Cesare Beccaria, 1980, p. 132.

religión es de Dios al hombre; la ley civil es de vosotros a vuestros pueblos".⁹⁵

Lo dicho, -continuó el doctor De Uría, mientras se percibía un gran rumor en la sala- es el primer argumento controversial, ahora vamos a las consideraciones de la futura tradición liberal mexicana, les anticipo que en forma vehemente van a argumentar:

"[La Inquisición] fue sólo el engendro funesto de la unión interesada de los pontífices y los monarcas, del poder temporal y el poder civil, en cuya concepción no pueden tenerse como elementos influyentes, ni el espíritu cristiano, ni las tendencias de la Iglesia católica, ni las exigencias y preocupaciones de los ortodoxos. El papado y la monarquía encontraron en el Santo Oficio el resorte poderoso para afianzar su poder absoluto por medio del terror, al que los pueblos no podían resistir, porque le apoyaban la fuerza de los gobiernos y la infalibilidad del dogma; hubiera sido preciso, para oponerse, negar la autoridad del Papa en materias de fe, quebrantar el juramento de fidelidad al monarca en asunto del derecho común; proclamar la insurrección política y el cisma religioso; atacar y vencer no al monarca, sino a la monarquía, y al principio entonces incontrovertible del *derecho divino*, al mismo tiempo que combatir no al pontífice, sino al papado, a la primacía del obispo de Roma; abandonar el vasallaje y el catolicismo y promover una revolución social y religiosa".⁹⁶

Como en efecto ha sucedido en Francia con la revolución, y no sabemos lo qué pasará en nuestra Nación tan agitada por la invasión napoleónica y los acontecimientos en la ciudad de México de 1808. Pero pasemos a las posiciones académicas, quizá un tanto alejadas de las pasiones irreconciliables de los tiempos presentes; por ejemplo, a propósito de la ejecución de las penas inquisitoriales en público, escribiría un académico:

"Se tenía por espectáculo muy edificante y se llevaba a cabo en medio del regocijo general. Pero una vez más hemos de recordar que todas esas prácticas que hoy nos parecen tan degradantes no eran sólo aplicables a la Inquisición, ni sólo aplicables a España y sus colonias. Del mismo modo que el tormento fue de práctica común para los tribunales civiles en toda Europa, así lo fue también la ejecución pública de los delincuentes. Lo

⁹⁵ Voltaire. *Op. Cit. et loc. Cit.*

⁹⁶ Riva Palacio, Vicente. *México a través de los siglos*, tomo II, México, edición electrónica de la UAM-Azcapotzalco-INAOE-Colegio de Jalisco, p. 48.

acontecido en la Revolución francesa es el ejemplo que estará en la mente de todos".⁹⁷

-Pero Señoría -intervino Francisco Lorenzo De Velasco- eso equivale a justificar tan bárbaros procedimientos penales, si todos lo hacen, *ergo está bien*; y sabemos que el criterio de la mayoría, no conduce necesariamente a la verdad, como lo han demostrado los filósofos griegos de la antigüedad.

-Indudablemente que los criterios de la mayoría no hacen necesariamente una verdad, pero considere que se llega a la penalización, sólo mediante un riguroso proceso que ya hemos tratado. Incluso otros autores para su sorpresa, llegarán a escribir:

"Las historias espeluznantes de sadismo imaginadas por los enemigos de la Inquisición sólo han existido en la leyenda. A mediados del siglo XVIII, el tribunal había dejado prácticamente de emplear la tortura, y, finalmente, en 1816, el Papa [Pío VII] prohibió su empleo en todas las inquisiciones sujetas a la Santa Sede".⁹⁸

Algo que por cierto -continuó el doctor De Uría-, no dejaron de hacer los otros tribunales estatales. La mala fama de la Inquisición, la atribuirán otros autores a:

"Esa impresión popular, de que la cámara de tortura inquisitorial era escenario de un excepcional refinamiento de crueldad, de modos especialmente ingeniosos para infligir una agonía, y de la particular persistencia en arrancar confesiones, es un error debido a los escritores sensacionalistas que han explotado la credulidad".⁹⁹

Y si me permite mi estimado bachiller De Velasco, le traigo la cita de un jurista -por cierto nada afecto al clero-, el cual escribirá:

"La reputación que tuvo la Inquisición novohispana no era muy mala; en primer lugar, no molestaba a los indios, desde la indignación causada por la ejecución del cacique de Texcoco, procesado, en 1539, por herejía; en segundo, varios de sus jueces eran ejemplos de integridad; en tercer lugar,

⁹⁷ O' Gorman, Edmundo. *La Inquisición en México en Historia de México*, tomo 6, México, Salvat, 1985, p. 1267.

⁹⁸ Kamen, Henry. *La Inquisición Española*, España, Grijalbo, 1979, p. 187.

⁹⁹ Charles Lea, Henry. "A history of the Inquisition of Spain", tomo III, p. 2, citado por Kamen, en *op. Cit.*, p. 187.

sus víctimas eran parte judíos y extranjeros, de por sí no muy populares; en cuarto lugar, un auto de fe era siempre un espectáculo muy grato; y en quinto lugar, los heterodoxos religiosos tenían a menudo ideas heterodoxas en materia política, de manera que *los de arriba* vieron con buenos ojos la ayuda prestada por la Inquisición para conservar la Nueva España segura para sus privilegios".¹⁰⁰

Y sin ánimo de agotar tan polémico tema, finalmente consideremos la tesis de un gran investigador que por su condición de judío, su obra causará gran revuelo entre sus contemporáneos. Postulará que el establecimiento de la Inquisición en España, fue el medio para contener y canalizar el odio racista antisemita, de las masas populares de Castilla, sostendría que:

"Fernando [de Aragón] no era racista y tenía una alta estima por los conversos como grupo, y por sus aportaciones al Estado. Por consiguiente rechazó todas las propuestas racistas: no al genocidio, no a la expulsión, y no a leyes discriminatorias. Pero pensó que tenía que hacer alguna concesión a las masas enardecidas y ya en actitud revolucionaria, embarcadas en el movimiento anticonverso. Al hacer tales concesiones, pensó que podía contar con el apoyo de los *religionistas*, quienes, aunque no odiaban a los conversos menos que los racistas, admitían la existencia de verdaderos cristianos entre ellos y reconocían la necesidad de una investigación rigurosa para determinar la culpa o inocencia en esta materia. Así les dio a entender a los *religionistas* que compartía sus ideas sobre el problema de la herejía y adoptó su plan sobre la Inquisición".¹⁰¹

Y tras discutirlo largamente con la corte, y considerando que la Inquisición podría ser un instrumento peligroso en su actuación concreta, decidió finalmente pedir su establecimiento al Papa, pero controlándola la propia Corona, y así:

"La Inquisición fue vista por Fernando, su fundador y arquitecto, como una necesidad inevitable para tranquilizar el reino, y como la menos mala de todas las soluciones posibles. Fernando era un gran estadista, pero evidentemente de sangre fría, y midió su conducta con la mentalidad del general que decide a sacrificar un batallón para salvar -o asegurar- su ejército".¹⁰²

¹⁰⁰ Margadant, Guillermo F. *Introducción a la Historia del Derecho Mexicano*, Naucalpan, Estado de México, Esfinge, 1993, p. 126.

¹⁰¹ Netanyahu, Benzion. *De la anarquía a la Inquisición*, España, La esfera de los libros, 2005, p. 199.

¹⁰² Netanyahu, Benzion. *De la anarquía a la Inquisición*, 2005, p. 199.

Así hemos llegado al final de nuestras re-lecciones, sobre tan polémico pero tan apasionante tema. Pero debemos sentirnos todos obligados a reflexionarlo, por lo que postuló nuestro Divino Salvador: ¡ *Veritas liberavit vos!*

Y estalló una gran ovación de aprobación y agradecimiento al doctor José Simeón De Uría, mientras descendía de la cátedra. Entonces se dejaron oír insistentemente los agudos tañidos de la *campanita del correo* de la cercana torre de la Catedral, y todos se preguntaban ¿qué noticias vendrán de la *Madre Patria*?

4.-LAS ELECCIONES A LAS CORTES DE CÁDIZ

Y corrieron a escuchar las buenas nuevas a la plaza de armas, en voz del pregonero, las cuales decían: que en tanto la invasión napoleónica a territorio español llegaba a su apogeo, la Suprema Junta Gubernativa del Reino, instalada en Sevilla decretaba el 29 de enero de 1810 la convocatoria definitiva a Cortes generales y extraordinarias de la Nación, a reunirse en Cádiz. Y aunque en este llamado no se citaba a las representaciones de ultramar - de América y de Asia-, luego se dio una instrucción especial del Consejo de Regencia de España e Indias, para que enviaran sus diputados electos.

La noticia se recibió con vivas y aplausos de júbilo, y los novogalaicos se dispusieron a elegir a su representante, conforme a las instrucciones recibidas de la Real Audiencia de México:

"Su elección se hará por el Ayuntamiento de cada capital, nombrándose primero tres individuos naturales de la provincia, dotados de probidad, talento e instrucción y exentos de toda nota [infamante], y sorteándose uno de los tres, el que salga a primera suerte será diputado".¹⁰³

Si bien en un principio se pensó en elegir al obispo de Guadalajara Juan Cruz Ruiz de Cabañas y Crespo como el clérigo más digno, empero no queriéndolo arriesgar en un largo y fatigoso viaje, se optó finalmente por el canónigo José Simeón De Uría. La participación electoral por las parroquias tapáticas se dio así:

PARROQUIAS	# DE VOTOS
Santuario de Guadalupe	1030
Sagrario	4232

¹⁰³ Guzmán, Luis Martín -director de la colección "El Liberalismo Mexicano. En pensamiento y en acción"- . *México en las Cortes de Cádiz. documentos*, México, Empresas Editoriales, 1949, p. 9.

San José de Analco	1799
San Juan Bautista de Mexicaltzingo	862

De inmediato se le expidió al electo, su acreditación como diputado por la Intendencia de Guadalajara.

En esos tiempos las familias tapatías se reunían por las noches a charlar, a jugar a las cartas y a tomar el chocolate almendrado, acompañado con los panecillos elaborados en los conventos de las monjas. Una de las casas preferidas para tales tertulias era la del oidor don Francisco De Velasco, quien por esos días de las re-lecciones de la Inquisición, mantenía acaloradas discusiones de carácter político con su hijo Francisco Lorenzo; por lo cual en una de esas reuniones, el recientemente diputado electo José Simeón De Uría invitó al joven De Velasco a que lo acompañara a España, lo que padre e hijo aceptaron de muy buen gusto, preparándose de inmediato para el largo viaje.

En el Claustro de Doctores de la Real Universidad de Guadalajara del 29 de agosto de 1810, se recibieron los oficios de los diputados a las Cortes: José Simeón De Uría por Guadalajara, Miguel Gordoza por Zacatecas y Mariano Mendiola por Querétaro ofreciendo sus servicios a la corporación universitaria, ante las Cortes de la Monarquía.¹⁰⁴

5.-DE CAMINO A CÁDIZ: EL INICIO DE LA GUERRA DE LA INDEPENDENCIA

Apenas si tuvo tiempo Francisco Lorenzo para despedirse de sus queridos amigos de la Universidad: Juan Valentín curioso a más no poder, le pidió que le escribiera constantemente, puesto que él haría lo mismo; Mauricio Di Fiore le sugirió algunos lugares que visitar, en tanto Juan N. Cumplido le encargó que le enviara la mayor información posible sobre los debates legislativos, que tanto le interesaban.

Y llegó el día de la partida, muy temprano Francisco Lorenzo recibió las últimas recomendaciones y la bendición de su padre, en tanto su madre doña Vicenta Palafox lo abrazó afectuosamente conteniendo con dificultad el llanto. En la plazuela de la Universidad se unió al doctor De Uría, y los dos jinetes se fueron perdiendo en el horizonte, entre el polvo del camino Real rumbo a la capital del Virreinato.

¹⁰⁴ Archivo de la Real Universidad de Guadalajara. *Libro segundo de Claustro de Doctores, que comienza el tres de abril de 1810, s. p.*

Pero inesperadamente al arribar a Arroyo Zarco el 21 de septiembre de 1810, se enteraron de que el cura de Dolores, el bachiller don Miguel Hidalgo y Costilla había dado *El Grito* de la insurrección, por lo que el doctor De Uría escribió una carta urgente al Ayuntamiento de Guadalajara, dando un informe sobre los primeros movimientos de las tropas insurgentes, y sugería que se "Dicte[n] las providencias que les parezcan más eficaces, para frustrar los designios perversos que puedan haber formado contra la paz de esa ciudad".¹⁰⁵

Aunque el mismo canónigo De Uría, afirmaba que "la capital de México se halla en una perfecta tranquilidad, según ahora mismo me ha informado un oficial Real que de esa ciudad camina para Zacatecas, y acaba de llegar a esta hacienda y no omitiré tampoco el noticiar".¹⁰⁶ El viaje para el joven criollo Francisco Lorenzo aumentó en intensidad y su imaginación lo llevaba a los escenarios insospechados, sobre el futuro de una Patria que aún no nacía.

¹⁰⁵ Hernández y Dávalos, Juan E. *Historia de la guerra de la Independencia de México*, tomo II, México, Comisión Nacional para las celebraciones del 175 aniversario de la Independencia Nacional y 75 de la Revolución Mexicana, 1985, p. p. 81-82.

¹⁰⁶ Hernández y Dávalos, Juan E. *Historia de la guerra de la Independencia de México*, tomo II, 1985, p. p. 81-82.

CAPÍTULO III

LA CONSTITUCIÓN

1.-LAS CORTES CONSTITUYENTES.

Con todo y la ocupación de la mayor parte del territorio español por las tropas francesas de Napoleón Bonaparte, la prisión del rey legítimo Fernando VII y las enormes distancias que tuvieron que recorrer los diputados de las provincias de ultramar, al fin en la Real isla de León -luego de San Fernando, rey de Castilla- en territorio gaditano, se pudieron reunir las Cortes generales y extraordinarias de la Monarquía.

Se había logrado que la integración de las Cortes fuera de una sola Cámara, -"esto es, formando una verdadera asamblea constituyente"-¹⁰⁷ y no en forma estamental, una popular y otra *de dignidades* -de obispos y de Grandes de España-; y según la relación de Fernández Almagro:

"Las Cortes estaban compuestas, [...] por 97 eclesiásticos (algunos de mentalidad absolutista, otros de ideología liberal), 60 abogados, 55 funcionarios públicos, 37 militares, 16 catedráticos, 15 propietarios, nueve marinos, ocho títulos del reino, cinco comerciantes, cuatro escritores y dos médicos. Ausencia de clases populares, minoría de nobles y de eclesiásticos absolutistas y predominio de gentes de oficio, beneficio y mentalidad burguesa. Destacaron en las deliberaciones hombres como Argüelles, Muñoz, Torrero, José María Calatrava, Borull y el conde Toreno, entre otros muchos".¹⁰⁸

La representación novohispana -aún ausente en la inauguración de las Cortes- la integraron 24 diputados, entre los cuales brillaron en sus participaciones y aportaciones en los debates: los doctores José Miguel Guridi y Alcocer, cura de Tacubaya, representante de Tlaxcala; José Miguel Gordo y Barrios, catedrático del Real Seminario de Guadalajara, representante de Zacatecas; José Miguel Ramos de Arispe, por Coahuila; y José Simeón De Uría, canónigo de la Catedral tapatía, por Guadalajara.¹⁰⁹

En la isla de León, como sede de la Regencia se ocupó el convento de la Enseñanza de Santa María, y como recinto de las Cortes se acondicionó con un

¹⁰⁷ Tomás y Valiente, Francisco. *Manual de Historia del Derecho Español*, Madrid, Tecnos, 1997, p. 437.

¹⁰⁸ Tomás y Valiente, Francisco. *Manual de Historia del Derecho Español* 1997, p. 438.

¹⁰⁹ Miquel i Vergés. *Diccionario de Insurgentes. Lista de los señores Diputados de las Cortes Generales y Extraordinarias de la Nación Española*, México, Porrúa, 1969, s. p.

hemicycle and a tribune the Teatro Cómico, whose name did not fail to provoke the popular burlesques, for which it was dignified with the name of San Fernando. There the deputies from the 22 of September of 1810 to the 20 of February of 1811.

And so, with the deputies titular of the free territories of the French occupation, and of the substitutes of the invaded territories and of ultramar, on the 24 of September of 1810 the Regency disposed the inaugural session of the Cortes generales and extraordinary of the Nation.

All of them gathered on the 9 of the morning, in the hall of the Real Palacio de la Regencia, escorted by the troops they were transferred to the parish church of San Pedro and San Pablo to assist to the Mass of the Holy Spirit which officiated pontifical the cardinal of Santa María de la Escala and archbishop of Toledo, Luis María De Borbón and Villabriga.

After the reading of the Gospel, the President of the Supreme Council of Regency, bishop of Orense, Pedro Quevedo made a *oración exhortatoria* and the minister of Grace and Justice Nicolás María de Sierra took to the deputies the triple oath of fidelity to the Catholic religion, to the king Fernando VII and to preserve the integrity of the Nation:

"Y habiendo respondido todos los Señores Diputados *Si juramos*, pasaron de dos en dos a tocar el libro de los Santos Evangelios; y dicho Sr. Presidente, concluido este acto, dijo: Si así lo hicieres, Dios os lo premie; y si no, os lo demande; a lo cual siguió el himno *Veni Sancti Spiritus* y el *Te Deum*, que se entonó con toda solemnidad".¹¹⁰

At the end of the pontifical Mass of oath, they returned processionalmente to the legislative precinct, and were formally installed the Cortes, with the election of its president, Ramón Lázaro de Don with 50 votes, against 45 of Benito Ramón Hermida. And he was also elected secretary, the deputy Evaristo Pérez de Castro.

The first decree approved, was that:

"Representan la Nación, legítimamente constituidos en Cortes generales y extraordinarias, en quienes reside la soberanía nacional [...] Se reconocía y proclamaba de nuevo al Sr. Rey D. Fernando VIII, y se declaraba nula la cesión de la Corona que se dice hecha a favor de Napoleón [...] Se establecía la separación de los tres poderes, reservándose las Cortes el ejercicio del legislativo [...] Se declaraba que los que ejerciesen el Poder

¹¹⁰ Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias. Acta de la sesión del día 24 de septiembre de 1810, p. 2.

ejecutivo en ausencia del Sr. Rey D. Fernando VII serían responsables á la Nación [...]"¹¹¹

Al concluir la sesión -a altas horas de la noche- se hicieron presentes los miembros de la Regencia, para hacer el reconocimiento de la soberanía nacional de las Cortes y prestar el juramento de rigor, poniendo la mano sobre los Evangelios. Con eso se daba la "doble asunción de la representación nacional y de la soberanía nacional [dando] pie para redactar un texto constitucional".¹¹²

El 23 de diciembre de 1810, se integró la Comisión para la elaboración del proyecto de la Constitución, con trece miembros presididos por el presbítero Diego Muñoz Torrero, luego se agregaron dos miembros más. Y fue nombrado asesor de la Comisión Antonio Ranz Romanillos, experto en constitucionalismo francés.

Ante la inminente presencia de las tropas francesas en la isla Real de León, el 18 de febrero de 1811 las Cortes se trasladaron a la misma ciudad de Cádiz. Ahí se eligió como recinto parlamentario el templo de San Felipe Neri, debido a su majestuosidad y su forma ovalada que facilitaría la celebración de los debates. Donde se sesionó del 24 de febrero del citado 1811, hasta el 14 de febrero de 1813, cuando un brote de fiebre amarilla obligó a regresar las sesiones a la isla de León.

Desde los primeros meses de 1811, empezaron a llegar a Cádiz los diputados novohispanos, entre ellos el canónigo José Simeón De Uría, quien en unión al bachiller Francisco Lorenzo De Velasco se hospedó en la casa de don Francisco Lerdo, ubicada en el número 28 de la calle de Amargura.

El domingo 18 de agosto, el diputado Agustín De Argüelles leyó el "Discurso preliminar [...] al presentar la Comisión de Constitución el proyecto de ella".¹¹³ En el discurso se rememoran los fueros y las libertades reconocidos por los Reyes en Aragón y Castilla, y como éstos se fueron perdiendo en beneficio del poder real. De aquí la imperiosa necesidad de aprobar un nuevo texto constitucional, que volviera a reconocer la soberanía popular depositada en el Rey, sólo para su ejercicio justo.

En consecuencia -continuaba el discurso preliminar- se fue dando un gran desorden y dispersión de las leyes, por lo que la Comisión de Constitución vio:

¹¹¹ Diario de Sesiones... p. 3.

¹¹² Tomás y Valiente, Francisco. *Op. cit. et loc. cit.*

¹¹³ *Constitución Política de la Monarquía Española. Promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812*, -edición facsímil- de la Editorial Maxtor-, Valladolid, 2001, p. 1.

"Que era forzoso entresacar con gran cuidado y diligencia las leyes puramente fundamentales y constitutivas de la Monarquía de entre la prodigiosa multitud de otras leyes de muy diferente naturaleza, de espíritu diverso y aún contrario a la índole de aquellas [...] Pero [...], todo él en este punto aunque desempeñado con mucha prolijidad¹¹⁴ e inteligencia, está reducido a la nomenclatura de las leyes, que mejor pueden llamarse fundamentales, contenidas en el Fuero Juzgo, las [Siete] Partidas, Fuero Viejo, Fuero Real, Ordenamiento de Alcalá, Ordenamiento Real y Nueva Recopilación".¹¹⁵

La Comisión no dejó de reconocer que en éstos venerables textos legislativos, brilla "el espíritu de libertad política y civil", pero que se han venido "sofocando con la más extraordinaria inconsecuencia y aún contradicción".¹¹⁶ Así, y a fin de lograr una norma fundamental clara y ordenada, que propicie la seguridad jurídica, decidieron dividir el texto constitucional en cuatro partes, a saber:

"Primera. Lo que corresponde a la Nación como soberana e independiente, bajo cuyo principio se reserva la autoridad legislativa. Segunda. Lo que pertenece al Rey como participante de la misma autoridad, y depositario de la potestad ejecutiva en toda su extensión. Tercera. La autoridad judicial delegada a los Jueces y Tribunales. Y cuarta. El establecimiento, uso y conservación de la fuerza armada, y el orden económico y administrativo de las rentas y de las provincias".¹¹⁷

Posteriormente realizaron un amplio y exhaustivo comentario sobre todas las institucionales constitucionales -Iglesia Católica, Monarquía, Cortes, jueces y tribunales-; la ciudadanía y la extranjería; la universalidad del voto y el sistema electoral; la urgencia de una reforma a las leyes penales; los fueros eclesiástico y militar; el ejército, la administración territorial, el sistema fiscal, la educación, la libertad de imprenta y finalmente la forma de variar la Constitución.

Al concluir la lectura del discurso preliminar, se abrieron los largos y apasionados debates legislativos, en los cuales participaron los grandes talentos de la metrópoli y de los territorios de ultramar. "Muchos de éstos -dice el historiador Vito Alessio Robles- de gran talento, de refinada cultura, [de] avasalladora elocuencia".¹¹⁸ Por eso fue muy impactante para el joven Francisco

¹¹⁴ En ocasiones se moderniza ligeramente la ortografía.

¹¹⁵ *Constitución Política... Discurso preliminar*, p. 17.

¹¹⁶ *Constitución Política... Discurso preliminar*, p. 18.

¹¹⁷ *Constitución Política... Discurso preliminar*, p. 21.

¹¹⁸ Citado en *Documentos. México en las Cortes de Cádiz*, México, Empresas Editoriales, 1949, p. 11.

Lorenzo De Velasco, ver como el 4 de septiembre, subió a la tribuna su venerado maestro el canónigo don José Simeón De Uría, convirtiéndose en el primer novohispano en participar en el debate constitucional.

Se discutió el texto del artículo 22, el cual prescribía: "A los españoles que por cualquier línea traen origen de África, para aspirar a ser ciudadanos les queda abierta la puerta de la virtud y del merecimiento; y en su consecuencia, las Cortes podrán conceder carta de ciudadano a los que hayan [prestado] servicios eminentes a la patria [...]".¹¹⁹ Ante lo cual argumentó el canónigo De Uría:

"Si el artículo 22 de que se trata quedara sancionado por V. M.¹²⁰ en los mismos términos en que a V. M. propone, él sólo bastaría a mi parecer para deslucir la grande obra de la Constitución que V. M. pretende dar a la Nación. Acaba V. M. de declarar la soberanía de ésta y de reconocer por sus partes integrantes a los mismos a quienes se tienen ahora en menos para que sean sus ciudadanos; y desde este principio toma vuelo mi corto discurso, dirigido a probar [...] los agravios manifiestos que se les infiere, pretendiendo despojarlos de unos derechos que son consiguientes a la soberanía de que son partícipes, y de los que les es deudora la sociedad española [...]"¹²¹

Y enseguida hizo una enérgica defensa de los derechos raciales de la raza negra, a tan sólo 10 meses del decreto de la abolición de la esclavitud del cura Hidalgo en Guadalajara, y medio siglo antes del decreto similar del presidente Abraham Lincoln de los Estados Unidos de América, expresó:

"El mayor realce de los hombres que existen en las Españas consiste en haber nacido libres en sus preciosos territorios y hallarse en estos avencidados; esto es ser español, y sin que su origen, sea el que fuere, pueda privarle de esta cualidad, la más apreciable y decorosa: ¿por qué, pues, ha de ser aquél tan ofensiva a la cualidad de ciudadano? ¿Por ventura no es ésta de inferior orden que aquella? Ser parte de la soberanía nacional y no ser ciudadano de la nación sin demérito personal, son, a la verdad, señor, dos cosas que no pueden concebirse y que una a la otra se destruyen".¹²²

Y concluyó con la propuesta de una nueva redacción del artículo 22:

¹¹⁹ *Documentos. México en las Cortes de Cádiz, 1949*, p. 22.

¹²⁰ Vuestra Majestad: tratamiento dado a las Cortes.

¹²¹ *Documentos. México en las Cortes de Cádiz*, p. 22.

¹²² *Op. Cit.*, p. 23.

"Son también ciudadanos españoles originarios de África, hijos de padres ingenuos, que ejerzan alguna profesión o industria útil o tengan propiedad con que puedan subsistir honradamente".¹²³

Múltiples fueron los momentos estelares de los debates camerales, que concentraron la atención del joven novogalaico De Velasco, pero detengámonos tan sólo en las discusiones de los artículos 29 y 373. El primero de ellos prescribía que: "Esta base (para la representación nacional [en las Cortes]) es la población compuesta de los naturales por ambas líneas sean originarias de los dominios españoles y de aquellos que hayan obtenido de las Cortes carta de ciudadano, como también los comprendidos en el artículo".¹²⁴ Entonces intervino el diputado por Coahuila, doctor Miguel Ramos Arispe, oponiéndose enérgicamente a la discriminación de las castas -a quienes llama americanos-, en la representación proporcional, presentó entonces su impecable argumentación:

"Esta degradación se convence del contenido del artículo 25, pues aunque allí se suspende el derecho de ciudadano al furioso, al demente, al quebrado, al deudor de fondos públicos, al sirviente doméstico, al vagabundo y a un procesado por crimen, todos éstos entran a componer la base de la representación general. ¿Y será posible concebir que millones de americanos lleven con paciencia el ser tenidos en menos que un loco, un ladrón, un mozo de servicio, un ocioso, un criminal? Yo ni lo concibo ni lo puedo entender, menos esperar de la justicia y sabiduría de V. M. sancione tal monstruosidad, que insulta tanto a la humanidad civilizada; pues esos millones de americanos no son ni deben contemplarse como salvajes errantes o tribus de meros cazadores, sino como españoles civilizados, después de oírlos".¹²⁵

Luego continuaba argumentando que si *la soberanía reside esencialmente en la Nación*, y si las castas son parte de la Nación, entonces a éstas les corresponde necesariamente la parte proporcional de ella, por lo tanto tienen el derecho a ejercerla directamente, y así:

"No [se] los excluya del número de hombres libres y españoles, numerándolos entre los esclavos y como manadas de carneros. No, señor, no quiere esto el generoso pueblo español [...] ¿Por qué, pues, con tanta

¹²³ *Op. Cit.*, p. 26.

¹²⁴ *Op. Cit.*, p. 72.

¹²⁵ *Op. Cit.*, p. p. 74-75.

crueledad se ha de destrozár esta unión tan fraternal que tanto aprecian europeos y americanos?"¹²⁶

Concluyó pidiendo la reforma al artículo 29, puesto a discusión. Otro de los debates que causarían gran impresión en el bachiller De Velasco, fue la discusión sobre la variabilidad de la Constitución, la propuesta decía "Hasta pasados ocho años después de hallarse puesta en práctica la Constitución en todas sus partes, no se podrá proponer alteración, adición ni reforma en ninguno de sus artículos".¹²⁷ Ante lo cual el doctor José Miguel Guridi y Alcocer, se alzó como el indiscutible defensor de la flexibilidad del texto constitucional, con los siguientes argumentos:

La perpetuidad de una Constitución, se garantiza en la medida en que no se le da carácter de irrevocable; así los enemigos de la Constitución, la aceptarán si tienen la esperanza de su pronta reforma.

Como la Constitución no va a ser sancionada por una voluntad superior a estas Cortes, es indudable que las Cortes venideras pueden reformarla, porque serán igualmente representantes de la misma soberanía popular: "La prioridad en tiempo no da a una corporación superioridad en facultades sobre la que le sucede en el lleno de ellas, pues la plenitud no admite más y menos. Cada una en su tiempo es absoluta, y cuanto puede la primera en su sazón, puede la segunda en la suya, sin más diferencia que las épocas".¹²⁸

Así, se opuso a que las Cortes actuales se impusieran a las futuras, prohibiéndoles que hicieran reformas. Les cuestionaba: "¿De dónde les ha de venir el poder para semejantes taxativas, por qué se ha de erigir sobre sus iguales? ¿Será acaso las futuras menos perfectas? No, porque serán tan legítimas como las actuales, y su representación será más completa, pues tendrá todo el número de diputados que corresponde a todas las provincias, y será enteramente popular, pues a todos los elegirá el pueblo, y no los ayuntamientos [...]"¹²⁹

Entonces ¿qué es lo que le daría perpetuidad y estabilidad a la Constitución? "Que sea tan acomodada [...] a los sentimientos del pueblo español y a los principios de la razón que por sí misma se recomienda,

¹²⁶ *Op. Cit.*, p. p. 76-77.

¹²⁷ *Op. Cit.*, p. 115.

¹²⁸ *Op. Cit.*, p. 116

¹²⁹ *Op. Cit.*, p. 117.

arrastrando las voluntades, ganándose defensores y conciliándose la perpetuidad; pero no que las Cortes no puedan reformarla y mejorarla".¹³⁰

Y entre otros múltiples argumentos, defendió la variabilidad de la Constitución, aseverando que:

"Quien conozca el corazón humano no dudará que uno de los más vivos resortes que lo mueven es la privación. Lo mismo que no apetece se le vuelve apetecible en cuanto se le priva. [Así] Por el hecho sólo de prohibir a las Cortes futuras hacer alguna variación en la Constitución, les dará gana de hacerla; y yo no atribuyo el trastorno de la [Constitución] francesa, a más de la inconstancia característica de aquel pueblo, sino a las mismas trabas y restricciones que se pusieron para variarla, las que despertaron el deseo de ejecutarlo".¹³¹

Y finalmente el 18 de marzo de 1812, siendo presidente de las Cortes el diputado por Teruel, Vicente Pascual y con la firma de todos los diputados presentes, se aprobó la "Constitución Política de la Monarquía Española", fijándose el día siguiente para su solemne promulgación.

2.-LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN

El ansiado día de la promulgación de la Constitución, como estaba previsto fue el jueves 19 de marzo de 1812. La sesión inició con el solemne juramento de la Constitución del Presidente de las Cortes, el cual hizo al posar su mano sobre los Santos Evangelios. Y luego lo hicieron de dos en dos, todos los diputados.

A continuación se presentaron los miembros de la Regencia del Reino, quienes también prestaron el juramento de rigor, en presencia de gran número de embajadores extranjeros y de generales españoles y de las tropas aliadas. Entonces el Presidente de las Cortes pronunció un discurso, en el cual reseñó el contenido del texto constitucional, expresó:

"En esta gran Carta se halla asegurado del modo más firme el ejercicio de la religión católica, apostólica y romana, única verdadera y prohibido el uso de cualquiera otra; se han marcado y puesto a salvo los derechos imprescriptibles de la Nación y de todos los españoles de ambos mundos; se ha continuado el gobierno monárquico en la persona del mismo Sr. Rey

¹³⁰ *Op. Cit.*, p. 118.

¹³¹ *Op. Cit.*, p. 120.

D. Fernando VII de Borbón y sus legítimos sucesores, y por último, se han adoptado las precauciones oportunas para evitar a la Nación y a todos los individuos que forman esta gran sociedad el verse otra vez sumergidos en las tristes desgracias a que los ha conducido la arbitrariedad y tiranía [...]"¹³²

Siguió el discurso del Presidente de la Regencia, quién se pronunció elogiosamente sobre la nueva Constitución:

"Esta es, Señor, la obra que concebida en medio de los desvelos y de las vigiliass de V. M., se consuma y presenta a luz en este día, que abra felizmente la época más memorable a la Nación española. Es la emanación estimable de la sabiduría de V. M., que comunicada a las últimas extremidades, y a los ángulos más remotos de su dominación en las cuatro partes del mundo, obligará a mudar las lágrimas de dolor en las del gozo, y a efusiones más expresivas del regocijo, como se dice hacerlo hecho alguna vez el cielo, celebrando con una lluvia de oro el nacimiento de Minerva [...]"¹³³

Al terminar la pieza oratoria, entre los aplausos y las aclamaciones salieron primero los diputados, seguidos de los miembros de la Regencia del Reino en compañía del Presidente de las Cortes, para dirigirse en medio del gran regocijo popular al templo de Nuestra Señora del Carmen, donde se ofició la Misa de acción de gracias y se cantó el solemne *Te Deum*, con música compuesta para la ocasión por Nicolás Zabala, maestro de capilla de la Catedral gaditana.

Y a pesar de la amenaza de los cañones franceses, de los negros nubarrones, la fuerte lluvia y el viento que derribó varios árboles, el pueblo asistió en gran número, y aludiendo a que era día de san José, empezó a lanzar gritos de júbilo a la nueva Constitución: "¡Viva la Pepa!"

Una mes después de promulgada la Constitución, el diputado por Guadalajara, José Simeón De Uría emprendió el viaje de regreso a su tierra natal¹³⁴ en unión de Francisco Lorenzo De Velasco, quien había sido agraciado con una prebenda en la Colegiata de Nuestra Señora de Guadalupe. Ambos se embarcaron en la veloz fragata *Oriente*.

¹³² *Acta de la sesión del 19 de marzo de 1812*, p. p. 2949-2950.

¹³³ *Op. Cit.*, p. 2950.

¹³⁴ Archivo de la Real Universidad de Guadalajara. En el acta de la sesión del 7 de noviembre de 1813 del Claustro de Consiliarios de la Real Universidad de Guadalajara, se asienta que el Dr. De Uría será incluido en la lista del segundo escrutinio para la elección de Rector.

3.-LA PUBLICACIÓN Y LA JURA DE LA CONSTITUCIÓN

Por decreto de la Regencia del Reino, se prescribieron las solemnidades, con que debería publicarse y jurarse la Constitución, en todos los pueblos de la Monarquía; así es que, en cuanto llegó el texto constitucional a la capital de la Nueva Galicia, las corporaciones se aprestaron a cumplimentar tal disposición.

En Guadalajara ya habían pasado la estancia de cincuenta días del cura Miguel Hidalgo y su ejército, del 26 de noviembre de 1810 al 14 de enero de 1811; la derrota insurgente en Puente de Calderón y el restablecimiento del régimen Real, con el general José De la Cruz como nuevo gobernador militar.

En tanto Juan Valentín De Arce al ser nombrado su padre don Clemente como consejero de Estado, partió a Cádiz, donde si las circunstancias lo permitían continuaría sus estudios de abogacía en alguna universidad española. La despedida fue muy sentida para sus amigos Mauricio Di Fiore y Juan N. Cumplido y sus demás compañeros que continuaban sus estudios de Jurisprudencia en la Real Universidad, enterados de los debates de las Cortes por las cartas de Francisco Lorenzo. Mientras tanto, sigamos el curso de los acontecimientos en la capital novogalaica.

En la sesión del Claustro de Doctores de la Real Universidad,¹³⁵ del 23 de abril de 1813, para cumplimentar la orden del general José De la Cruz, Vice-Patrono Real, de que todas las autoridades y corporaciones asistirán por diputación de dos individuos a Palacio, donde acordarán el día y las solemnidades de la publicación que debían hacerse de la Constitución de la Monarquía Española. Se nombraron para tal comisión, al rector Toribio González y Ramírez y al doctor José Mestres.

El 25 de abril se reunió nuevamente el Claustro de Doctores,¹³⁶ y se dio a conocer el decreto de las Cortes, por el cual se ordenaba la publicación de la Constitución, la cual se efectuaría en Guadalajara el 11 de mayo por la tarde. Para lo cual el Claustro concurriría procesionalmente al Palacio Real, donde en unión a todas las corporaciones, prelados y particulares, presididos por el general Presidente de la Real Audiencia, el cual va a ser acompañado por el ilustrísimo obispo Juan Cruz Ruiz de Cabañas.

¹³⁵ Archivo de la Real Universidad de Guadalajara. *Libro segundo de Claustro de Doctores, que comienza el tres de abril de 1810*, acta de la sesión.

¹³⁶ Archivo de la Real Universidad de Guadalajara. *Op. Cit.*

De Palacio se dirigirán al tablado del Ilustre Ayuntamiento, que se instalará en la plaza principal. Luego se irá al tablado del Venerable Cabildo de la Catedral, el cual se levantará en la plaza del templo de Nuestra Señora de la Soledad. De ahí se conducirá la comitiva, al tablado del Real Consulado el cual se instalará en la plaza de Venegas. Finalmente se irá al tablado de la Real Universidad, erigido en su plazuela. En cada tablado se leerá la cuarta parte del texto constitucional. Y concluida la proclamación, todos regresarán a Palacio.

Se recomendó a las corporaciones, el más honroso desempeño de sus respectivos deberes. En el decreto se dice que no se omitan gastos en solemnizar la función, a la que deberá preceder tres días de iluminación general y una vez verificada la publicación, deberá prestarse el juramento. En consecuencia se acordó que se iluminara durante tres días la iglesia de Santo Tomás y el edificio de la Universidad, lo más decente que se pudiera; que se construya un magnífico tablado y se adorne, colocado que sea entre la puerta principal de la iglesia y del edificio de las escuelas. Se comisionó para ejecutar lo conducente a los doctores Manuel Covarrubias, Francisco Parra, Mariano De la Torre y José Cesáreo De la Rosa, quienes se pondrán de acuerdo con el síndico para los gastos.

A las siete de la mañana del día 11, el Claustro universitario asistirá al juramento a Palacio. Y en la tarde por medio de una diputación recorrerá los tablados de las corporaciones, quedando los restantes doctores para recibir en el tablado de la Universidad a las autoridades presentes en la lectura de la Constitución, y después de ella, irán a dejarlas en Palacio.

Y así llegó el gran día, -11 de mayo de 1813- reunido el Claustro en la Universidad y habiendo tomado las insignias doctorales, pasó formado al Palacio del muy ilustre general Presidente, en cuyo salón principal ocupaba el lugar correspondiente entre las demás corporaciones. Hizo su señoría el Rector el juramento de guardar y hacer guardar la Constitución Política de la Monarquía Española, posando su diestra sobre el libro de los Evangelios.

Y por la tarde el Claustro asistió a la publicación de la Constitución por medio de una diputación. Reunidas las corporaciones en el Palacio Real se dirigieron a la Plaza de Armas, donde se encontraba instalado el tablado del Ayuntamiento de la ciudad, ahí el Secretario del mismo dio lectura a los títulos I.- De la Nación Española y de los españoles, y el II.-Del territorio de las Españas, su Religión y Gobierno y de los ciudadanos españoles.

Hecho un gran silencio, entonces el Secretario del Ayuntamiento leyó solemnemente:

"La Nación Española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios; [...] es libre e independiente, y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

La soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo pertenece a esta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales.

La Nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen.

Son españoles todos los hombres libres nacidos y avencidados en los dominios de las Españas, y los hijos de estos [...]

El amor de la patria es una de las principales obligaciones de todos los españoles, y asimismo el ser justos y benéficos [...]

El territorio español comprende [...] en la América septentrional, Nueva España con la Nueva Galicia y península de Yucatán [...]

La religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nación protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra.

El objeto del Gobierno es la felicidad de la Nación, puesto que el fin de la sociedad política no es otro que el bienestar de los individuos que la componen.

El Gobierno de la Nación española es una Monarquía moderada y hereditaria.

La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey".¹³⁷

En ese momento repicaron las campanas de la Catedral, y los estudiantes universitarios de Jurisprudencia que participaban con sus demás compañeros en el gran cortejo, aumentaban su emoción por lo que acababan de escuchar. Ahora todos se encaminaron a la plaza del Templo de la Soledad, donde se levantaba el tablado del Cabildo de Canónigos; y después el secretario del Cabildo eclesiástico don Máximo Gaxiola, leyó el título III.-De las Cortes.

"Las Cortes son la reunión de todos los diputados que representan la Nación, nombrados por los ciudadanos en la forma que se dirá.

La base para la representación nacional es misma en ambos hemisferios [...]

Los diputados serán inviolables por sus opiniones, y en ningún tiempo ni caso, ni por ninguna autoridad podrán ser reconvenidos por ellas. En las

¹³⁷ Constitución Política de la Monarquía Española [...], p. p. 4-8.

causas criminales, que contra ellos se intentaren, no podrán ser juzgados sino por el tribunal de las Cortes [...] Durante las sesiones de las Cortes, y un mes después, los diputados no podrán ser demandados civilmente, ni ejecutados por deudas [...]

[Algunas de] Las facultades de las Cortes son: Primera: proponer y decretar las leyes, e interpretarlas y derogarlas en caso necesario. Segunda: recibir el juramento del Rey, del Príncipe de Asturias, y a la Regencia, como se previene en sus lugares [...] Vigésima segunda: establecer el plan general de enseñanza pública en toda la Monarquía, y aprobar el que se forme para la educación del Príncipe de Asturias [...] Vigésima cuarta: proteger la libertad política de imprenta [...] Vigésima sexta: Por último pertenece a las Cortes dar o negar su consentimiento en todos aquellos casos y actos para los que se previene en la Constitución ser necesario [...]

Todo diputado tiene la facultad de proponer a las Cortes los proyectos de ley, haciéndolo por escrito, y exponiendo las razones en que se funde [...]

La votación [de los proyectos de leyes] se hará a pluralidad absoluta de votos; y para proceder a ella será necesario que se hallen presentes a lo menos la mitad y uno más de la totalidad de los diputados que deben componer las Cortes [...]

Si hubiere sido [aprobado el proyecto de ley], se extenderá por duplicado en forma de ley, y firmados ambos originales por el presidente y secretarios, serán presentados inmediatamente al Rey por una diputación.

El Rey tiene la sanción de las leyes [...]

Publicada la ley en las Cortes, se dará de ello aviso al Rey, para que se proceda inmediatamente a su promulgación solemne [...]

Todas las leyes se circularán de mandato del Rey por los respectivos secretarios del Despacho directamente a todos y cada uno de los tribunales supremos y de las provincias, y demás jefes y autoridades superiores, que las circularán a las subalternas".¹³⁸

Al término de la lectura del título III, se dirigieron por la calle de La Merced hacia la Plaza de Venegas, donde estaba instalado el tablado del Real Consulado, ahí se leyó entre las aclamaciones populares el título IV.-Del Rey.

"La persona del Rey es sagrada e inviolable, y no está sujeta a responsabilidad. El Rey tendrá el tratamiento de Majestad Católica.

La potestad de hacer ejecutar las leyes reside exclusivamente en el Rey, y su autoridad se extiende a todo cuanto conduce a la conservación del orden

¹³⁸ *Constitución Política de la Monarquía Española [...] "Constitución Política de la Monarquía Española [...]", p.p. 33-48.*

público en lo interior, y a la seguridad del Estado en lo exterior, conforme a la Constitución y a las leyes.

Además de la prerrogativa que compete al Rey de sancionar las leyes y promulgarlas, le corresponden como principales las facultades siguientes: Primera: expedir los decretos, reglamentos, e instrucciones que crea conducentes para la ejecución de las leyes. Segunda: cuidar de que en todo el reino se administre pronta y cumplidamente la justicia. Tercera: declarar la guerra, y hacer ratificar la paz, dando después cuenta documentada a las Cortes [...] Sexta: presentar para todos los obispados, y para todas las dignidades [canonicales] y beneficios eclesiásticos del real patronato, a propuesta del Consejo de Estado [...] Conceder el pase, o retener los decretos conciliares y bulas pontificias con el consentimiento de las Cortes, si contienen disposiciones generales; oyendo al Consejo de Estado, si versan sobre negocios particulares o gubernativos; y si contienen puntos contenciosos, pasando su conocimiento y decisión al Supremo Tribunal de Justicia, para que resuelva con arreglo a las leyes [...]

Las restricciones de la autoridad del Rey son las siguientes: Primera: no puede el Rey impedir bajo ningún pretexto la celebración de las Cortes en las épocas y casos señalados por la Constitución, ni suspenderlas ni disolverlas, ni en manera alguna embarazar sus sesiones y deliberaciones [...] Segunda: no puede el Rey ausentarse del reino sin el consentimiento de las Cortes; y si lo hiciere, se entiende que ha abdicado de la Corona. Tercera: no puede el Rey enajenar, ceder, renunciar o en cualquiera manera traspasar a otro la autoridad real, ni alguna de sus prerrogativas [...] Octava: no puede el Rey imponer por sí directa ni indirectamente contribuciones, ni hacer pedidos bajo cualquiera nombre o para cualquier objeto que sea, sino que siempre lo han decretar las Cortes. Novena: no puede el Rey conceder privilegio exclusivo a persona ni corporación alguna. Décima: no puede el Rey tomar la propiedad de ningún particular ni corporación, ni turbarle la posesión, uso y aprovechamiento de ella, y si en algún caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad común la propiedad de un particular, no lo podrá hacer, sin que al mismo tiempo sea indemnizado [...] Undécima: No puede el Rey privar a ningún individuo de su libertad, ni imponerle pena alguna. El secretario del Despacho que firme la orden, y el juez que la ejecute, serán responsables a la Nación, y castigados como reos de atentado contra la libertad individual [...]

Los secretarios del despacho serán siete, a saber: el secretario del despacho de Estado; el secretario del despacho de Gobernación del Reino para la Península e islas adyacentes; el secretario del despacho de la Gobernación del Reino para Ultramar; el secretario del despacho de Gracia

y Justicia; el secretario del despacho de Hacienda; el secretario del despacho de Guerra; el secretario del despacho de Marina [...] Habrá un consejo de Estado compuesto por cuarenta individuos, que sean ciudadanos en el ejercicio de sus derechos [...] Todos los consejeros de Estado serán nombrados por el Rey a propuesta de las Cortes [...] el consejo de Estado es el único Consejo del Rey, que oirá su dictamen en los asuntos graves gubernamentales, y señaladamente para dar o negar la sanción a las leyes, declarar la guerra y hacer tratados [...]"¹³⁹

La lectura de este título causó gran sorpresa, entre los novogalaicos que asistían a la lectura del texto constitucional, al escuchar el gran número de limitaciones que se imponían a la autoridad del Rey. Ni que decir entre los estudiantes de Derecho, que se miraban unos a otros con manifiesto escepticismo, mientras se dirigían a la plaza de la Universidad, donde ya se encontraba el Claustro de Doctores en pleno, presto a cumplimentar a las autoridades y a las corporaciones presentes.

Una vez instaladas las autoridades en el tablado, el secretario de la Real Universidad don Santiago Alcocer dio lectura a los títulos: V.-De los Tribunales y de la administración de Justicia en lo civil y lo criminal; VI.-Del Gobierno Interior de las provincias y de los pueblos; VII.-De las contribuciones; VIII.-De la fuerza militar nacional; IX.-De la instrucción pública; y X.-De la observancia de la Constitución y del modo de proceder para hacer variaciones en ella.

"La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los tribunales.

Ni las Cortes ni el Rey podrán ejercer en ningún caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrir juicios fenecidos [...]

Ningún español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comisión, sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley [...]

El soborno, el cohecho y la prevaricación de los magistrados y jueces producen acción popular contra los que los cometan [...]

El código civil y criminal, y el de comercio serán uno mismos para toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones, que por particulares circunstancias podrán hacer las Cortes.

Habrá en la corte un tribunal, que se llamará supremo tribunal de justicia [...]

¹³⁹ Constitución Política de la Monarquía Española [...], p. p. 51-72.

No se podrá privar a ningún español del derecho a terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, elegidos por ambas partes [...]

Ningún español podrá ser preso sin que preceda información sumaria del hecho, por el que merezca según la ley ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prisión.

Toda persona deberá obedecer estos mandamientos: cualquiera resistencia será reputada delito grave [...]

Se dispondrán las cárceles de manera que sirvan para asegurar y no para molestar a los presos: así el alcaide tendrá a estos en buena custodia, y separados los que el juez mande tener sin comunicación; pero nunca en calabozos subterráneos ni mal sanos [...]

Dentro de las veinte y cuatro horas se manifestará al tratado como reo la causa de su prisión, y el nombre del acusador, si lo hubiere.

Al tomar la confesión al tratado como reo, se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos, con los nombres de estos; y si por ellos no los conociere, se le darán cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quienes son.

El proceso de allí en adelante será público en el modo y forma que determinen las leyes.

No se usará nunca del tormento ni de los apremios.

Tampoco se impondrá la pena de confiscación de bienes.

Ninguna pena que se imponga, por cualquiera delito que sea, ha de ser trascendental por término ninguno a la familia del que la sufre, sino que tendrá todo su efecto precisamente sobre el que la mereció.

No podrá ser allanada la casa de ningún español, sino en los caso que determine la ley para el buen orden y seguridad del estado [...]"¹⁴⁰

Y si el capítulo Del Rey causó gran sorpresa entre los jóvenes estudiantes de Derecho, el relativo a la administración de justicia realmente provocó conmoción. De inmediato sus pensamientos volaron a los procesos inquisitoriales; y ya francamente pusieron muy poca atención, a la última parte de la lectura de la *Constitución* relativa a los ayuntamientos, al gobierno político de las provincias, a las contribuciones, a la fuerza militar nacional y la instrucción pública. Pero una mirada de su maestro de Instituta de Leyes, don Pedro Vélez les regresó la atención, en ese momento se leía:

"[...] Asimismo se arreglará y creará el número competente de universidades y de otros establecimientos de instrucción, que se juzguen

¹⁴⁰ *Constitución Política de la Monarquía Española [...]*, p. p. 72-87.

convenientes para la enseñanza de todas las ciencias, literatura y bellas artes.

El plan general de enseñanza será uniforme en todo el reino, debiendo explicarse la Constitución Política de la Monarquía en todas las universidades y establecimiento literarios, donde se enseñen las ciencias eclesiásticas y políticas [...]

Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad o licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes [...]"¹⁴¹

Y al fin se oyó la voz ya cansada del Secretario universitario, quien concluyó:

"Artículo 384. Una diputación presentará el decreto de reforma al Rey, para que lo haga publicar y circular a todas las autoridades y pueblos de la Monarquía. Cádiz diez y ocho de marzo del año de mil ochocientos y doce".¹⁴²

Y entonces estalló una gran ovación y repicaron todas las campanas de los templos de la ciudad, mientras las autoridades y las corporaciones bajaban del estrado universitario y por la calle de Loreto, se acompañó hasta Palacio al muy ilustre Presidente y al ilustrísimo Obispo. Y regresó el Claustro a la Universidad, formado procesionalmente bajo de mazas.

El 14 de mayo se convocó al Claustro, estudiantes, ministros y dependientes de la Universidad, para jurar obediencia a la Constitución en la iglesia de Santo Tomás. Se inició con la solemne Misa que ofició el cancelario doctor José María Gómez y Villaseñor "Quien como sacerdote más digno, hizo después de cantado el Evangelio la exhortación que previene la misma Constitución".¹⁴³

Y concluida la Misa, se procedió al juramento de la Constitución hecho en voz alta y con la fórmula prevista por el Rector, el Cancelario y el Decano. Luego juraron sucesivamente los doctores por orden de antigüedad, los ministros y dependientes y los estudiantes. Al final, su señoría el Rector entonó el solemne *Te Deum*.

¹⁴¹ *Constitución Política de la Monarquía Española [...]*, p.p. 103-104.

¹⁴² *Constitución Política de la Monarquía Española [...]*, p. 108.

¹⁴³ Archivo de la Real Universidad de Guadalajara. Acta de la sesión.

4.-LA PRIMERA LECTIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL.

Como en pocas ocasiones, se esperaba con gran expectación la clase de Instituta de Leyes, para exponer y analizar la nueva Constitución, para cumplir lo que disponía el decreto respectivo. Así el doctor Pedro Vélez de inmediato enunció los dos temas de la sesión: la caracterización de la Constitución de la Monarquía; y la exposición de los derechos y de las obligaciones de los españoles y de los habitantes de los territorios de ultramar.

Instalado ya en la cátedra, el doctor Vélez afirmó que sólo se podría considerar verdaderamente la existencia de una constitución, si el Estado reconocía la enunciación mínima de los derechos fundamentales de los individuos, y si se daba una efectiva distribución del poder entre los titulares de las funciones ejecutiva, legislativa y judicial u otra que se determinara. Por lo que creía conveniente hacer uso de la clasificación de las constituciones del profesor Maurizio Fioravanti, la cual satisfacía sus expectativas al respecto. Dicha clasificación presenta tres modelos de constitución, los enunció: el *historicista*, el *individualista* y el *estatalista*,¹⁴⁴ enseguida los fue exponiendo.

Modelo historicista

Privilegia los tiempos históricos prolongados, mantiene una relación abierta y a la vez problemática entre la Edad Media y la Edad Moderna. En el Medievo, los que ejercen el *imperium* -o poder que hace efectivo un tercero para imponerse en las controversias- reconocen y respetan un mínimo de derechos fundamentales; en síntesis, en el Medievo se tenía:

"Sin duda *su propio modo* de garantizar *iura y libertades*, derechos y libertades. [Entonces] Seremos así capaces de individualizar no una probable norma general y abstracta de garantía, sino más bien la presencia de un derecho objetivo, radicado en la costumbre y en la naturaleza de las cosas, que asigna a cada uno su propio lugar, es decir, sus derechos y deberes, comenzando por los más poderosos los que están en la cúspide de la escala jerárquica".¹⁴⁵

¹⁴⁴ Fioravanti, Maurizio. *Los Derechos Fundamentales. Apuntes de historia de las constituciones*, Madrid, Trotta, 2009, p. 25.

¹⁴⁵ Fioravanti, Maurizio. *Los Derechos Fundamentales. Apuntes de historia de las Constituciones*, 2009, p. p. 27-28.

Como el ejemplo más acabado de este modelo, -más no el único posible- está el inglés, en el cual primero los nobles y luego la burguesía y el pueblo fueron adquiriendo el reconocimiento efectivo de sus derechos, a través de la *Magna Charta*, la *Petition of Rights* -y entre otros documentos- el *Habeas Corpus Act*, ahora pasemos al siguiente.

Modelo Individualista

Aquí se enfrenta radicalmente el pasado, se pretende destruir todo orden estamental y establecer un nuevo. Así se contraponen el *orden estamental* al *orden individual* del derecho: en consecuencia tus derechos ya no dependerán del lugar que ocupas en el estamento social, si no que van inherentes a la naturaleza de cada individuo, sea cual fuere su condición social.

Ahora a quien le corresponde única y exclusivamente garantizar, en forma normativa y coactiva el respeto a esos derechos del individuo, es al Estado. El cual será el único titular del *imperium*, ya no lo harán ni los nobles, ni la Iglesia, ni algún otro poder fáctico, por más venerable que este fuere.

El ejemplo, aunque doloroso y reciente es la Revolución Francesa, ahí se construyó un *contractualismo*:

"En este caso, la asociación política ya no como producto de los ajustes prudentes de la historia -incluido el papel restaurador del pueblo- sino simplemente porque los individuos *la han querido y construido*".¹⁴⁶

En síntesis el Modelo Historicista integra un texto constitucional, a partir de las legislaciones precedentes, recuperándolas y actualizándolas. En cambio el Modelo Individualista nada le quiere deber a la legislación medieval, porque su objetivo es la construcción de uno nuevo, a partir de los derechos inherentes del individuo, garantizados por el Estado surgido de la revolución.

Modelo Estatalista

Y finalmente está el modelo en que se postula que no hay ningún derecho individual o libertad anterior a la existencia del Estado. Porque éste es el único que puede garantizar coactivamente todos los derechos, pues sino fuere así, éstos serían meras entelequias.

¹⁴⁶ Fioravanti, Maurizio. *Op. Cit.*, p. 38.

En consecuencia si se vota, -por ejemplo-, no se hace para ejercer un derecho individual originario, sino más bien como parte de una función pública estatal, otorgada por el derecho positivo, para luego comprometerse individualmente al cumplimiento de la ley.

Sin duda este modelo responde a todos los regímenes del *Despotismo Ilustrado*, pensemos en la Rusia de Catalina la Grande, en la Francia del *Rey Sol*, o incluso en los tiempos de nuestro bien amado rey Carlos III.

Con estos modelos -cuestionó el Catedrático- ¿a cuál podría corresponder nuestra novel Constitución?

Y aunque el grupo de Jurisprudencia estaba ya muy menguado por las ausencias de Juan Valentín y de Francisco Lorenzo, aún conservaba su brillantez, por lo que voluntarioso como era, Juan N. Cumplido contestó:

-En mi opinión corresponde al segundo, el Individualista. Si bien no ha habido una revolución como la francesa, si se han dado movimientos sociales que han disminuido los privilegios de la Monarquía, del clero y de la nobleza.

-¿Quién tiene otra opinión? -Volvió a cuestionar el Maestro-

-Yo -dijo Mauricio Di Fiore- pienso que más bien corresponde al Historicista, según nos escribía nuestro compañero Francisco Lorenzo desde Cádiz, don Melchor Jovellanos llegó a cuestionar la necesidad de elaborar una nueva constitución, cito una de sus cartas: "... oigo hablar mucho de hacer... una nueva constitución, y aún de ejecutarla; y en esto sí que, a mí juicio habría mucho inconveniente y peligro. ¿Por ventura no tiene España su constitución? La tiene sin duda; porque, ¿qué otra cosa es una constitución que el conjunto de leyes fundamentales que fijan los derechos del soberano y de los súbditos, y los medios saludables de preservar unos y otros? ¿Y quién duda que España tiene estas leyes y las conoce? ¿Hay algunas que el despotismo haya atacado y destruido? Restablézcanse. ¿Falta alguna medida saludable para asegurar la observancia de todas? Establézcase. Nuestra constitución entonces se hará hecha, y merecerá ser envidiada por todos los pueblos de la tierra, que amen la justicia, el orden, el sosiego público, y la libertad que no puede existir sin ellos".¹⁴⁷

¹⁴⁷ Abreu y Abreu, Juan Carlos. *Las ideas constitucionales en México en el marco de las Cortes gaditanas*, en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho* núm. XXII, 2010, México, UNAM, p. 13.

-En efecto -corroboró el doctor Vélez- desde el discurso preliminar de la Constitución, se advierte constantemente que se retomará la tradición jurídica de España en cuanto a los derechos forales, cedidos a los Reyes en circunstancias extraordinarias, y que después no han regresado a sus legítimos titulares.

-Entonces -replicó un tanto molesto Juan N. Cumplido- francamente ya no entiendo: ¿tenemos o no una nueva Constitución? ¿Qué tanto se ha avanzado en cuanto al reconocimiento de los derechos individuales? ¿Qué ideologías o que doctrinas se hicieron presentes en las Cortes constituyentes?

-Bachiller Cumplido -contestó el doctor Vélez- observe que los modelos teóricos para caracterizar una constitución, no se dan tan diáfanos o claros a pesar de que pareciera que se excluyen unos con otros, más aún pienso que se combinan. Y esto se explica con la respuesta a su tercer cuestionamiento ¿entonces qué ideologías afloraron en el constituyente gaditano? Un tratadista así las agrupa: "la escolástica del *Siglo de Oro*, el *reformismo ilustrado*, la renovación del pensamiento *iuspublicista* español, las interpretaciones del constitucionalismo inglés; todo ello en contraste crítico a las tendencias provenientes de los folletos revolucionarios franceses, así como a la difusión de las corrientes *iusracionalistas* y *iusnaturalistas*".¹⁴⁸ Entonces como podrá apreciar, estamos ante un verdadero *complejo constitucional*, el cual queremos que realmente funcione.

Asintió convencido Juan N. Cumplido, y el doctor Vélez pasó a la segunda parte del tema.

Los derechos y obligaciones constitucionales

Ciertamente los derechos individuales no aparecen como un catálogo único y enunciativo a la manera de la "Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano", sino que están dispersos en todo el texto constitucional, los cuales podemos intentar clasificar así:

¹⁴⁸ Abreu y Abreu, Juan Carlos. *Las ideas constitucionales en México, en el marco de las Cortes gaditanas*, 2010, p. 11.

1.-Los Derechos Políticos y Civiles, tales como el derecho a votar y ser votado; la libertad de expresión, libertad de prensa e imprenta.

2.-Los Derechos Sociales, como son el Derecho a la Educación y a la asistencia hospitalaria gratuitas; el fomento a la agricultura, la industria y el comercio.

3.-Los Derechos procesales y las garantías penales, tales como el necesario proceso para la imposición y ejecución de una pena; la inviolabilidad del domicilio; la prohibición de los procesos secretos, de la tortura, de la confiscación de bienes y de las trascendencia de las penas a los familiares del reo.

En lo relativo a las obligaciones, la Constitución considera como la primera: el amor a la Patria, y luego el pago de los impuestos y la prestación del servicio militar.

-En cuanto a los Derechos reconocidos por la Constitución -concluyó el Maestro- sé que a muchos de ustedes les parecerán pocos y aún muy limitados, pero no olviden que en estos momentos las Cortes siguen sesionando y emitiendo decretos constitucionales, los cuales tenderemos la oportunidad de ir analizando. Y en un futuro no muy lejano, esperamos se podrán ir reconociendo nuevos derechos constitucionales, para luego irlos reagrupando en el texto constitucional.

En efecto en Guadalajara ya circulaban las noticias de los debates en las Cortes de Cádiz, para la supresión del Tribunal del Santo Oficio, que tanto apasionaban a los futuros abogados novogalaicos.

CAPÍTULO IV

LA CONFRONTACIÓN

¡Cádiz a la vista! se oyó el grito del grumete en la proa del galeón *San Sebastián* procedente del puerto de Veracruz, y un vuelco de emoción se apoderó de Juan Valentín De Arce quien corrió a atisbar *la Ciudad de la Constitución*. Acompañaba a su padre don Clemente a tomar posesión de su cargo de consejero del Reino, y a culminar sus estudios de Jurisprudencia, en alguna universidad europea. Por los peligros que representaban la travesía y la continuación de la invasión francesa a la península ibérica, en la Guadalajara de Indias se habían quedado su madre y sus hermanas.

Una vez instalados en una casa de la Plazuela de los Descalzos, su padre de inmediato se integró a ejercer sus funciones oficiales, y él lo acompañaba para conocer el funcionamiento de la administración del Reino y repasaba sus libros de Derecho, en tanto se daban las condiciones para ingresar a alguna universidad.

Aquella mañana del 8 de diciembre de 1812, almorzaba en compañía de su padre en la taberna *Del Olvido*, ubicada justo en las inmediaciones del Oratorio de San Felipe Neri, por lo cual era muy concurrida por los diputados constituyentes. No acaban ni de empezar a tomar el chocolate, cuando don Clemente vio que se acercaba a su mesa el diputado don Agustín De Argüelles y Álvarez González, su antiguo compañero de estudios en Oviedo, quien efusivamente lo saludó:

-¡Clemente que alegría de encontrarte ya entre nosotros, te doy la bienvenida!

-Muchas gracias, permíteme presentarte a mi hijo Juan Valentín.

-¡Que gusto de conocer al primogénito de mi antiguo compañero de la Universidad! ¿En qué podría servirte?

-Es un honor conocerle. Como estudió Jurisprudencia y en este momento no puedo continuar mis estudios, quisiera asistir a las sesiones de las Cortes, pues me interesa mucho la oratoria y la elaboración de la nueva legislación constitucional.

-Dalo por descontado, siempre tendrás un lugar en el hemiciclo de las Cortes, y cuando se pueda podrás observar el trabajo de las comisiones que es privado, ¿y por qué no decirlo? es más trascendente.

-¡Muchas gracias Su Señoría!

-Vamos, vamos, no tienes que agradecer desde hoy si quieres puedes asistir. La nueva legislación constitucional necesita que se formen mentes jóvenes que colaboren en la aplicación de la Constitución en todos los ámbitos de la sociedad, sino todo nuestro esfuerzo habrá sido en vano.

-Espero que nos acompañes a la mesa -le dijo don Clemente-.

-Será un honor, aunque brevemente porque hoy quiero llegar antes de que inicie la sesión, pues será un día difícil.

-¿Tanto así?

-Pues prevente, hoy se presenta el dictamen sobre el restablecimiento de la Inquisición. Nos esperan largos y difíciles debates.

-No es para menos, pero al menos infórmame ¿qué situación legal guarda el cargo de inquisidor general?

-Pues como sabrás el inquisidor general del Reino era don Ramón José De Arce, quien alegando motivos de salud renunció y acabó afrancesándose, al grado que el rey intruso José Bonaparte, hace dos años lo restituyó en sus cargos de patriarca de las Indias y de limosnero mayor.

-¿Y entonces qué pasó con el Tribunal del Santo Oficio?

-Lo suprimió Napoleón el 4 de diciembre de 1810, lo cual por supuesto no aplicó para nuestros territorios liberados o no invadidos por los franceses. Actualmente vivimos la situación siguiente: "tenemos un inquisidor general [De Arce] que ha renunciado pero su renuncia no ha sido admitida por el papa [Pio VII], tenemos también un nombramiento de inquisidor general [Pedro De Quevedo y Quintano, obispo de Orense] realizado por la Junta [Central Suprema] pero no aceptado por el agraciado, tenemos al Consejo de Inquisición reunido pero paralizado por orden gubernamental, y tenemos la Constitución aprobada".¹⁴⁹

-Todo esto es un auténtico desbarajuste, evidentemente en mi opinión la existencia misma de la Inquisición, es incompatible con varias de las disposiciones constitucionales.

-Ahora comprenderás mi prisa por llegar de inmediato a las Cortes, privándome de saber de vuestro viaje y de la situación de la Nueva España de la cual tanto se habla.

¹⁴⁹ Galván Rodríguez, Eduardo. *El inquisidor general y la Constitución de Cádiz*, en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho* XXII, 2010, (p. 253).

-Comprendemos tu apresuramiento, y más aprecio que nos hayas dedicado estos momentos, hasta pronto.

Al despedirse el diputado, padre e hijo terminaron el almuerzo y se despidieron, Juan Valentín muy intrigado quería presenciar ahora todos los debates de las Cortes, sobre el tema de la Inquisición y la Constitución que tanto le interesaba, y se dirigió hacia el recinto legislativo.

1

EL PROYECTO DE DECRETO SOBRE LA ABOLICIÓN DE LA INQUISICIÓN Y ESTABLECIMIENTO DE LOS TRIBUNALES PROTECTORES DE LA FÉ

Sesión de las Cortes del 8 de Diciembre de 1812.- La Comisión de Constitución presentó a las Cortes su dictamen sobre la cuestión del restablecimiento de la Inquisición. La problemática emergió desde el 4 de junio, al votar la Comisión sobre la incompatibilidad del Tribunal de la Inquisición, con la plena vigencia de la Constitución Política de la Monarquía.

En los antecedentes la Comisión informó a las Cortes que estudió minuciosamente: "Si el establecimiento de la Inquisición es o no conforme a la Constitución política de la Monarquía, sancionada por las mismas y jurada por todas las provincias libres".¹⁵⁰ Para lo cual pidió al Gobierno que le facilitase todos los documentos concernientes al tema, en especial las bulas pontificias dadas sobre el particular. Asimismo, hizo acopio de la bibliografía sobre el tema y consultó a los expertos en la materia. Y así se elaboró el dictamen que consta de un proemio, 15 apartados y el proyecto de decreto.

Se partió de un principio fundamental: la voluntad general de la Nación de que se conserve pura la religión católica, y de que sea protegida por leyes sabias y justas, como lo estableció el artículo 12 constitucional. Sin embargo la cuestión que había que solucionar era: ¿si la Inquisición es el medio idóneo para preservar la religión, o siendo aquella incompatible con la Constitución, se habrán de establecer los nuevos tribunales protectores de la Fe?

Como funciones básicas de la religión en la sociedad, se consideró la conservación del orden público, el mantenimiento de las buenas costumbres, y el dar fundamento y firmeza a las leyes, dado que:

"Sin ella no podría haber nada fijo y determinado en la inmensa variedad de las opiniones humanas, ni sería posible arreglar el corazón, contener al

¹⁵⁰ Congreso de los Diputados. *Diario de sesiones 1810-1813. Discusión del proyecto de decreto sobre el Tribunal de la Inquisición*. España, p. 4190.

hombre, ni refrenar sus pasiones desordenadas: sin la idea de un Dios legislador no se distinguiría lo justo de lo injusto, ni se conocería lo que es orden y obligación moral, primeros elementos de la sociedad [...]"¹⁵¹

La Comisión respondió a las críticas de algunos sabios extranjeros acerca del artículo 12 constitucional, de que la religión católica es intolerante civilmente y antisocial, ante lo cual argumentó que la Iglesia puede prescindir del apoyo de la autoridad civil, y que se adapta y prospera bajo toda clase de gobiernos, porque:

"Es católica, es decir, universal, e instituida para todos los hombres; en este sentido, ni es tolerante, ni intolerante; la ley civil es la que únicamente admite o excluye de los Estados la diversidad de las religiones, porque es propio y peculiar de toda nación examinar y decidir lo que más le conviene, según las circunstancias, designar la religión que debe ser fundamental y protegerla con admisión y exclusión de cualquiera otra".¹⁵²

Y luego reseñó los momentos en los cuales la Nación española usó de dicho privilegio, a saber:

Uno. Los emperadores romanos, dominadores de los actuales territorios ibéricos, al abrazar el catolicismo, prohibieron la introducción de nuevas sectas, y persiguieron y castigaron a los herejes por perturbar el orden público.

Dos. Con los reyes godos se profesó oficialmente el arrianismo, pero la población siguió fiel al catolicismo.

Tres. Finalmente el rey godo Flavio Recadero en el tercer Concilio de Toledo, abjuró del arrianismo y proclamó al catolicismo como religión oficial del Reino, e inició la persecución de los herejes que trastornaban el orden público y alteraban la paz de la Iglesia. Esto es lo que se ha venido cumpliendo hasta nuestros días.

En el estudio que presentó la Comisión sobre el castigo a los herejes, se recordó que en la primigenia legislación sobre la materia se halla consignada en la *Partida VII*, título XXVI, donde se define como hereje a "aquel que se deparde de la fe católica de los cristianos".¹⁵³ Y luego explica con exactitud, que debe entenderse por herejía:

¹⁵¹ *Op. cit.*, p. 4190.

¹⁵² *Op. cit. et loc. cit.*

¹⁵³ *Op. cit.*, p. 4191.

"consiste en separarse en todo o en parte de la creencia de la Iglesia, no de las opiniones particulares, porque es muy extraño que se condenen los hombres en un país como herejes¹⁵⁴ y libertinos por modos de pensar que en otros países se califican de muy católicos: la fe es una, una la Iglesia en todo el mundo; lo que esta manda creer, es el objeto de la fe; y separarse de ella y no de las opiniones, es lo que constituye la herejía o libertinaje [...]"¹⁵⁵

Entonces la cuestión fundamental que se planteaba a las Cortes, se formuló así:

"¿Y es por ventura un dogma de la religión el modo de sostenerla por el Tribunal de la Inquisición? En este caso no habría católicos sino en los Estados en que existe este Tribunal; habrá faltado la fe hasta el siglo XIII o XV, en que apareció, o se habría mudado la fe de la Iglesia en aquella época: convengamos en que la Inquisición nada tiene de común con la fe, que se falta a ella misma y a la caridad, tratando de irreligiosos a los que la impugnan, y que únicamente es un medio humano que adoptaron los Reyes en los últimos tiempos, pero que fue desconocido en nuestra antigua legislación, que adoptó otro muy diferente [...]"¹⁵⁶

En la ley II, del mismo título XXVI de la *Partida VII*, se estipula el modo de proceder contra los herejes, los cuales pueden ser acusados ante los obispos o sus vicarios, los cuales deben examinar si hay materia de herejía. Y dado el caso, deben exhortar al que herró para que se arrepienta, y si fuera así entonces debe ser perdonado.

Si el presunto hereje no se arrepintiera y persistiera en su error y fuese declarado culpable en la jurisdicción eclesiástica, entonces sería entregado a la potestad civil para ejecutar la pena, graduándola según la gravedad de cada caso.

Dado que se considera a la herejía como un crimen muy perjudicial, por corromper las voluntades de los hombres e inducirlos en yerros, la ley de *Partida* concede la acción popular.

Así se mantuvo la jurisdicción de los obispos, hasta que se introdujo el Tribunal de la Inquisición en siglo XV.

¹⁵⁴ En esta y en otras palabras se moderniza ligeramente la ortografía, para hacer más accesible el texto citado.

¹⁵⁵ *Op. cit. et loc. cit.*

¹⁵⁶ *IDEM.*

Los motivos por los cuales se varió la legislación fueron la irrupción de la herejía de los maniqueos en el siglo XII, la cual se extendió y propagó del XIII al XIV con sus diferentes especies: albigenses, fraticellos, valdenses, pobres de León, entre otros. Los cuales nacieron en Francia, pero también se extendieron a Aragón, Cataluña, Durango y Palencia.

Y como por igual enseñaban en contra de la potestad de la Iglesia, y la potestad del Estado, entonces, ambas jurisdicciones se unieron para combatirlos. Así se envió a todas las provincias a comisionados eclesiásticos, a que inquiriesen y averiguasen quiénes eran los seductores y los seducidos, para que los entregasen a los jueces eclesiásticos y civiles. A estos comisionados se les llamó los inquisidores.

Y fue cuando el papa Inocencio III aprobó la Inquisición en 1204, luego extendiéndola a todo el territorio italiano, Alemania e Inglaterra en 1218. Y finalmente en 1232 la estableció en el reino de Aragón, sin embargo no ocurrió lo mismo en los reinos de Castilla y León, donde se continuó con la jurisdicción de los obispos para juzgar los casos de herejía.

Por las leyes de *Partida* se toleraban a los moros y judíos, y aún estos últimos gozaban de fueros particulares con jueces propios, conservaban la práctica de su religión y se les protegían sus derechos.

Los judíos convertidos al catolicismo se emparentaban con las familias nobles, ascendían en las dignidades eclesiásticas y ocupaban altos cargos en la administración del Reino, además de ser los principales administradores de las rentas públicas. Aún así judíos y católicos estaban separados, como lo prohibían las *Siete Partidas*.

Como principales recaudadores y administradores de los tributos, los judíos eran a la vez muy apreciados por los reyes, y al mismo tiempo repudiados por gran parte de la población. Incluso las Cortes en varias ocasiones pidieron que se les separara de la administración de las rentas públicas, pero los reyes desoyeron las peticiones. Todo lo cual llevó en 1391 a un gran motín, en el cual:

"se arrojaron sobre los judíos e hicieron en ellos una mortandad espantosa. Entonces, aterrados los moros y los judíos, se apresuraron a entrar en la Iglesia a bautizarse y profesar la misma religión que los demás españoles para templar sus iras y enojo; pero como sus conversión no era efecto del convencimiento, sino del temor, volvieron a sus errores y a profesar su religión en secreto. Algunos de carácter más firme y resuelto, se expatriaron por no poder reprimir los sentimientos de su corazón, y otros, más tímidos y

apegados a sus intereses, que permanecieron encubiertos bajo la capa de la hipocresía".¹⁵⁷

Esto complicó aún más la situación: la Iglesia quedó con infieles encubiertos y el Estado, con enemigos ocultos y resentidos. Varios de ellos ya no eran ni judíos ni cristianos, sino herejes sin ley, que fueron escalando los más altos cargos de la Iglesia y de la Monarquía, sin el menor escrúpulo de conciencia.

Y fue la situación socio-política-religiosa que encontraron los Reyes Católicos Isabel de Castilla y Fernando de Aragón, ante lo cual fray Hernando de Talavera propuso el establecimiento de la Inquisición. Como al respecto las opiniones estaban divididas, se encargó al Arzobispo de Sevilla una instrucción en forma de catecismo, y que enviaba predicadores para instar a la conversión de los fieles encubiertos.

Mientras la Reina era partidaria de los medios de conversión religiosos, tales como las predicaciones, las penitencias y los rezos. El Rey más pragmático, los consideraba del todo inútiles, porque continuaban persistentemente los conversos encubiertos con sus profanaciones, burlas y sacrilegios.

Y finalmente el rey Fernando venció la resistencia de la reina Isabel, y entonces se pidió la bula pontificia para establecer la Inquisición en Castilla y Aragón, la cual fue expedida por el papa Sixto IV en noviembre de 1478.

La Bula pontificia facultaba a los Reyes Católicos para nombrar los inquisidores, y además a todos los jueces ordinarios eclesiásticos, lo que implicaba un golpe fatal a la autoridad de los obispos, dado que:

"[...] ponía en manos del Príncipe un poder terrible, que si bien era muy conforme a las miras políticas de Fernando, no podía menos de ser contrario y perjudicial a los intereses y derechos de la Nación. Pasaron sin embargo dos años desde la expedición de la Bula citada hasta que se puso en planta; lo cual no debe parecer extraño no habiendo entrado gustosa la Reina en este proyecto, y no siendo tampoco análogo al modo de pensar de su confesor, el cual después de la muerte de la Reina tuvo que sufrir una larga persecución de la Inquisición de Córdoba".¹⁵⁸

Y al fin el 27 de septiembre de 1480, se estableció la Inquisición y de inmediato procesaron y castigaron a los convertidos de Sevilla, los cuales huyeron a las tierras del Marqués de Cádiz y presentaron agravios ante el papa Sixto IV,

¹⁵⁷ *Op. cit.*, p. 4193.

¹⁵⁸ *Op. cit.*, p. 4194.

quién en un Breve del 29 de enero de 1482, se quejó de que los neo-inquisidores no hubieran tomado en consideración la opinión de los obispos y del asesor real,

"y apartándose de las disposiciones de derecho, hubiesen procedido a encarcelar, y dar a los presos tormentos crueles, declararlos sin verdad herejes, y entregarlos al brazo secular para que los castigasen con el último suplicio; por lo cual, [el Papa] revocaba la facultad a los Reyes para nombrar a los inquisidores, pretextando estar ya concedida al general y provincial del orden de Santo Domingo".¹⁵⁹

Y por si lo anterior fuera poco, el Papa dispuso otras medidas adicionales, en otro Breve del 4 de febrero inmediato, nombró a los inquisidores. Y el 10 de octubre reformó las reglas de operación de la Inquisición, estimulando las reclamaciones de los procesados. Ante la frustración que provocó en los Reyes la privación del nombramiento de los inquisidores, acudieron nuevamente al Papa para que diese una forma de operación, más acorde a sus intereses políticos.

Y así, previa consulta a los cardenales, el 29 de mayo de 1483 el Papa expidió una nueva Bula, en la que nombraba al arzobispo de Sevilla, Íñigo Manrique, como único juez de apelación en las causas de fe que se interpusiesen en lo sucesivo, e incluso en las que ya se procesaban en Roma.

El arzobispo Manrique permaneció brevemente en sus funciones jurisdiccionales, e inmediatamente se nombró inquisidor general a fray Tomás De Torquemada, quien fungía como confesor del rey Fernando.

La Comisión de Constitución informó a las Cortes que a pesar de sus investigaciones emprendidas, no había encontrado el original de la Bula del 29 de mayo de 1483. Tan sólo localizó en la "Historia general de Santo Domingo y su orden" de fray Juan López el texto de la Bula del 16 de octubre de 1483, por la cual Torquemada fue "nombrado inquisidor de la herética pravedad en los reinos de Aragón y Valencia y el Principado de Cataluña, como lo había sido para los reinos de Castilla y León".¹⁶⁰

Y el 4 de enero de 1492, los Reyes otorgaron al inquisidor general el poder de nombrar a todos los inquisidores subalternos. Finalmente así quedaba establecida la Inquisición española:

"Los Reyes, dice el célebre Macanaz, designan al inquisidor general, y después se expide la Bula de su nombramiento en los términos que la que se expidió para Torquemada; asienten igualmente los Reyes a los

¹⁵⁹ *Op. cit.*, p. 4195.

¹⁶⁰ *Op. cit. et loc. cit.*

nombramientos de los inquisidores, y sería un atentado que procediesen a ejercer su empleo contra su voluntad".¹⁶¹

Una vez salvados todos los obstáculos iniciales de la fundación, Torquemada se dio a la tarea de organizar la Inquisición, así estableció tribunales permanentes en Sevilla, Córdoba, Jaén y Ciudad Real. Y en acuerdo con el rey Fernando formó 1484 instrucciones para establecer el gobierno y los procesos inquisitoriales, las cuales prescribieron el ocultamiento de los nombres de los testigos, adoptaban el tormento, imponían la confiscación de los bienes, se recibían las denuncias de padres contra sus hijos y de estos contra sus padres, además:

"se permitió separarse del derecho común y orden de proceder en todos los tribunales conocidos, sirviendo de pretexto para tan nuevo y terrible método, según se dice en el número 16 de las instrucciones, el grande número de herejes que existían en los reinos de Castilla y Aragón, que no eran otros que los judaizantes, como se infiere de los números 7 y 10 de las mismas, por las riquezas y poder que gozaban, y por sus enlaces con las familias más ilustres y distinguidas de la Monarquía".¹⁶²

Se completó el establecimiento del nuevo tribunal, con la integración del Consejo Real Supremo de la Inquisición, para que los religiosos con formación meramente teológica, contasen además con asesores expertos en jurisprudencia civil y canónica.

Así la *Suprema* -como se conocía al Consejo- no fue instituida por ninguna bula, y su autoridad sólo era delegada del inquisidor general. Por lo tanto hoy las Cortes -en ausencia de un inquisidor general-, no pueden autorizar a sus miembros para conocer las causas de fe, porque usurparían la autoridad eclesiástica y

"se erigirían en pontífices, y tratando de proteger la religión, la ofenderían en lo que es más esencial, pues concederían una facultad puramente espiritual, concesión que no podrían hacer sin errar en los principios de la fe".¹⁶³

La Comisión concluyó que los motivos por los cuales los Reyes Católicos establecieron la Inquisición en el siglo XV ya habían desaparecido en 1812, al ser la población del Reino prácticamente toda de religión católica, por lo tanto habría que restablecer la jurisdicción de los jueces eclesiásticos y civiles.

¹⁶¹ *Op. cit.*, p. 4195.

¹⁶² *Op. cit., et loc. cit.*

¹⁶³ *Op. cit.*, p. 4196.

Pero había otras razones más para suprimir la Inquisición, al ser establecida contra la voluntad de los pueblos, y las continuas reclamaciones de las Cortes por su actuación.

En el reino de Aragón se opusieron todas las provincias, e incluso se llegó a presentar al Rey una representación, contra el establecimiento de la Inquisición. En Castilla y León lo que más extrañó a sus habitantes era la trascendencia de las penas de padres a hijos, el ocultamiento de los nombres de los testigos y la oposición a la pena de muerte por delitos contra la fe. E igualmente en Valencia, Cataluña, Cerdeña, Mallorca, Sicilia y Navarra, se hizo sentir la resistencia al nuevo tribunal.

En 1518 el emperador Carlos I convocó a las Cortes en Valladolid, en las cuales le suplicaron que la Santa Inquisición procediera con justicia, y los malos fueran castigados y los inocentes no padecieran, y que los jueces fueran generosos y de buena fama y conciencia.

El Emperador escuchó la petición y prometió consultarla con hombres virtuosos y los claustros de las universidades españolas y extranjeras. Cumplió su palabra y ordenó una pragmática sanción, que no tuvo efecto por la muerte de su canciller. Por lo que en las Cortes de 1523 se repitieron las quejas contra la Inquisición, las cuales se reiteraron en las Cortes de Toledo de 1525.

Ante la petición de los catalanes para suprimir el ocultamiento de los nombres de los testigos en los procesos inquisitoriales, el cardenal Cisneros hizo diligencias tanto en Roma, -por entonces disgustada con el proceder de los inquisidores españoles- como ante el Emperador, para evitar que los catalanes logaran su objetivo.

El Emperador favorable a la petición de los catalanes, retrocedió al ser nombrado inquisidor general su confesor Adriano.

El argumento legal que presentó la Comisión de Constitución, para declarar la ilegitimidad del establecimiento de la Inquisición, lo formuló en los siguientes términos: si en los reinos de Castilla y Aragón, las leyes se elaboraban a partir de la concurrencia de la voluntad del Rey y de las Cortes, *ergo* si esto es cierto:

"¿Cuál es el consentimiento que ha prestado reunida en Cortes para que se estableciera la Inquisición, cuyo sistema era contrario a todas las leyes del Reino? ¿En qué Cortes pidieron los castellanos este tribunal especial, ni lo propusieron los aragoneses? [...] Léanse, si se quiere, todas las colecciones de Cortes que existen, y no se hallará en ellas, ni en los historiadores del

tiempo, un documento sólo que pruebe que tal fue la voluntad de la Nación".¹⁶⁴

Tan insostenible fue el actuar de la Inquisición, que en 1535 el emperador Carlos I la suprimió. Luego su hijo Felipe II, quien gobernaba en su ausencia la restableció en 1545, por lo tanto:

"No fue, pues, legítimo el establecimiento de la Inquisición, porque no se estableció con el consentimiento de las Cortes, necesario para formar las leyes; antes bien, habiéndose realizado y sostenido contra sus reclamaciones, se ha violado la ley fundamental de la Monarquía en su establecimiento y conservación".¹⁶⁵

Más aún, la Inquisición siempre estuvo en conflicto con los obispos, las Audiencias y los Consejos del Reino, por sus continuas usurpaciones de autoridad. Algunos de los casos más sonados fueron: el del arzobispo Carranza de Toledo, el del venerable Juan de Palafox y el del Obispo de Cartagena de Indias, cuya defensa tomó la misma Silla Apostólica, la cual decretó incluso su supresión por Bula de Clemente XI del 19 de enero de 1706.

La tesis de la incompatibilidad de la Inquisición con la vigencia de la Constitución, la Comisión la formuló en los siguientes términos:

"Es incompatible la Inquisición con la Constitución, porque se opone a la soberanía e independencia de la Nación y a la libertad civil de los españoles, que las Cortes han querido asegurar y consolidar en la ley fundamental".¹⁶⁶

Los argumentos para sostener la tesis eran:

Primero. En el proceso inquisitorial, no hay apelación a ningún superior eclesiástico, ni al obispo diocesano, ni al arzobispo metropolitano y ni siquiera al Papa. Porque el Tribunal de la Inquisición es independiente tanto de la autoridad civil, como de la eclesiástica.

Segundo. Las garantías procesales son nulas, porque en el proceso inquisitorial se detiene a los reos en forma sumaria, la prisión se ejecuta con el secuestro de sus bienes, se les incomunica y no pueden ver ni al sacerdote confesor, ni al abogado, sino lo autoriza el Tribunal.

¹⁶⁴ *Op. cit.*, p. 4199.

¹⁶⁵ *Op. cit.*, p. 4200.

¹⁶⁶ *Op. cit.*, p. 4201.

Tercero. Los interrogatorios en los procesos se hacen por medio de tormentos, para lograr la confesión incriminatoria.

Cuarto. Las penas aplicadas a los reos son infamantes y trascendentes para todos los familiares, lo que los inhabilita para participar en las corporaciones del Reino.

Luego se preguntaba a las Cortes:

"¿Y será compatible con la Constitución, por la cual han restablecidos el orden y la armonía en las autoridades supremas, y en que los españoles ven la égida que ha de preservarlos de los ataques de la arbitrariedad y despotismo?"¹⁶⁷

En una segunda tesis, la Comisión aseveraba que la Inquisición era incompatible con la soberanía e independencia de la Nación, por los siguientes argumentos:

Primero. En los procesos de la Inquisición no interviene para nada la autoridad civil, entonces ¿Cómo ejerce la Nación su soberanía, si para nada puede intervenir al agravarse a los españoles? "El inquisidor es un Soberano en medio de una nación soberana, o al lado de un Príncipe soberano, porque dicta leyes, las aplica a los casos particulares y vela sobre su ejecución. Los tres poderes [...] se reúnen en el inquisidor general, si se quiere con el Consejo, y le constituyen un verdadero Soberano, sin las modificaciones establecidas para el ejercicio de la soberanía nacional; cosa la más monstruosa que puede concebirse, y que destruye en sus principios la soberanía y la independencia de la Nación".¹⁶⁸

Segundo. De acuerdo a la Constitución, todos los empleados públicos tienen responsabilidad de sus actos en el ejercicio de sus funciones, luego ¿cómo exigir responsabilidades a los inquisidores, si proceden en el más absoluto secreto? ¿ante quién son responsables los inquisidores? ¿cómo pueden ejercer los españoles su derecho constitucional de exigir responsabilidades a los empleados públicos, si en los procesos de la Inquisición se les impone el juramento de no hablar?

Y en el último de sus argumentos apelaban a las imágenes de la Francia del *Terror*, retóricamente cuestionaban:

¹⁶⁷ *Op. cit.*, p. 4202.

¹⁶⁸ *Op. cit. et loc. cit.*

"¿No ha poblado la Francia de Bastillas, en donde gimen aherrojados innumerables hombres libres, conducidos a ellas por una policía que en nada se diferencia del método de proceder de la Inquisición? Allí, como aquí, no se conoce el acusador, se ignoran los nombres de los testigos, no se dice el motivo de la prisión, y se condena, quebrantando todas las leyes de los juicios. Esta es la libertad y la independencia de la Francia con la policía de Napoleón; y esta será también la nuestra si los inquisidores quieren conciliar la libertad e independencia de la España con la Inquisición".¹⁶⁹

En una tercera tesis la Comisión postuló que la actuación de la Inquisición era incompatible con la vigencia de los derechos que prescriben la Constitución, en varios de sus artículos. Así con el 290, que dispone que antes de ser puesto alguien en prisión, deberá ser presentado ante un juez, para que le tome declaración, dentro del término de 24 horas. Con el 300, que prescribe el mismo término para que se le instruya la causa y sepa el nombre de su acusado, si lo hubiere. Con el 301, que que al procesado se le lean íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos. Y con el 302, que prescribe que desde la confesión, el proceso deberá ser público y ajustado a lo que determinen las leyes.

Otros de los artículos constitucionales que se violan son: el 294, que prohíbe el secuestro de bienes del reo, salvo en la comisión de los delitos patrimoniales. El 303, que prohíbe el uso del tormento. El 304, que proscribía como pena la confiscación de bienes. Y el 305, que prohíbe las penas trascendentales a los familiares del procesado.

Y así una vez demostrado que el Tribunal de la Inquisición es totalmente opuesto a la vigencia plena de la Constitución, y así como se han restablecido las antiguas leyes fundamentales del Reino, también es necesario que se restablezcan las leyes civiles protectoras de la religión, las cuales nunca fueron derogadas por alguna autoridad legítima.

En consecuencia, la Comisión de Constitución propone:

"Las Cortes lo han prometido, y están en obligación de cumplir su promesa que han hecho de proteger la religión por leyes sabias y justas; pero justa y sabia es la ley de *Partida*, y la eficacia de su disposición está bien probada con la experiencia de muchos siglos: tiene poco más de tres siglos la Inquisición, y no ha producido estos

¹⁶⁹ *Op. cit.*, p. 4203.

saludables efectos, al contrario, quejas y reclamaciones por todas partes".¹⁷⁰

A fin de vencer todo temor, la Comisión presentó el caso de la abolición de la Inquisición en 1782, por el rey de Sicilia Fernando IV en sus reinos. Más aún, según la ley 35, título I, libro 6° de la "Recopilación de [Leyes] de Indias", se prohibió a los inquisidores proceder en contra de los indios, y el castigo en materia de delitos de fe se dejó a los obispos diocesanos, por lo que:

"deben igualarse todos los demás españoles, si se ha de observar la Constitución, que somete a todos a unas mismas leyes; o sería forzoso sujetar a los indios a la Inquisición, medida que acarrearía los males que quisieron evitar nuestros Reyes, y que seguramente se seguirían en el estado presente en que se hallan las Américas".¹⁷¹

Finalmente la Comisión de Constitución, hizo a las Cortes las siguientes proposiciones para la discusión:

Primera. La religión católica, apostólica, romana, será protegida por leyes conformes a la Constitución.

Segunda. El Tribunal de la Inquisición es incompatible con la Constitución.

Y presentó el "Proyecto de decreto sobre los tribunales protectores de la religión". El cual dividió en dos capítulos, a saber: el primero, lo relativo a las reglas de operación de los tribunales eclesiásticos. Y el segundo, lo concerniente a la prohibición de los escritos contrarios a la religión.

El dictamen de la Comisión de Constitución, se firmó en Cádiz el 13 de noviembre de 1812, por los diputados Diego Muñoz Torrero -presidente y autor del texto del dictamen-, Agustín De Argüelles, José De Espiga, Mariano Mendiola, Andrés De Jáuregui y Antonio Oliveros, -vicesecretario-.

Ante el prolongado debate que se aproximaba en las Cortes, emergieron tres posiciones: la de los defensores a ultranza de la Inquisición, la de los partidarios del dictamen presentado y una tercera que sostenía la subsistencia del Tribunal reformado, para hacerlo compatible con los preceptos constitucionales.

¹⁷⁰ *Op. cit.*, p. 4204.

¹⁷¹ *Op. cit.*, p. 4205.

2.-LA CONTRAOFENSIVA.

EL VOTO PARTICULAR DE JOAQUÍN ANTONIO PÉREZ

Aún no se concluía la lectura del dictamen, cuando los defensores de la Inquisición iniciaron una formidable y enérgica defensa. El diputado miembro de la Comisión dictaminadora, Antonio Joaquín Pérez presentó un voto particular en el cual proponía: que se dejase intacto el Tribunal en su sustancia, autoridad y aún en su nombre de Santo Oficio. Pero que se le sujetase a las normas constitucionales.

LA PROPOSICIÓN DE LOS DIPUTADOS DE SALAMANCA

El diputado Andrés Sánchez de Ocaña a nombre de la diputación por Salamanca, propuso que se debería explorar la voluntad general de la sociedad eclesiástica o cuerpo místico de la Iglesia, porque aun reconociendo que:

"No es causa de fe que haya o no Inquisición bajo el pie en que ha estado; pero si es negocio de la mayor consideración y trascendencia, cualquiera que sea su sistema. Y no siendo posible en las actuales circunstancias la reunión de un Concilio nacional, se hace más necesario oír los mismos ministros dispersos".¹⁷²

Por lo que proponían suspender la discusión del proyecto, en tanto no se consultara la opinión de los obispos y de los cabildos de canónigos. Se resolvió no admitir la proposición.

EL VOTO PARTICULAR DE LA BÁRCENA-CAÑEDO

En la sesión del 4 de enero de 1813, se pusieron a discusión las dos proposiciones del dictamen, e inicialmente los diputados miembros de la Comisión dictaminadora Francisco De Sales Rodríguez de la Bárcena y Alonso Cañedo, presentaron un voto particular en el cual de entrada reseñaron puntualmente los acontecimientos, en torno a la actual situación de la Inquisición.

El 23 de marzo de 1808, recordaban que el inquisidor general Ramón De Arce presentó su renuncia al Rey, quien se la admitió. Entendiéndose que la vacante sería cubierta por el Supremo Consejo de la Inquisición. El 4 de diciembre inmediato, Napoleón proscribió el Consejo de la Suprema,

¹⁷² *Op. cit.*, p. 4210.

ante lo cual huyeron algunos de sus miembros, y otros más fueron conducidos a Bayona.

El 1º de agosto de 1810, el Consejo de Regencia ordenó que un inquisidor que se hallaba en Cádiz convocara a los demás, y restableciera las funciones inquisitoriales. El 24 de marzo de 1811, el Gobierno pidió a los inquisidores que informaran sobre las propuestas, para cubrir los lugares vacantes. El inquisidor más antiguo, contestó sugiriendo que se suprimieran algunas plazas, dadas las circunstancias de austeridad que había por la guerra.

Entonces el Secretario de Gracia y Justicia envió a las Cortes el expediente de la situación de la Inquisición, acompañado de una representación de la Inquisición de Sevilla -refugiada en Ceuta-, en la cual insinuaban a la Regencia, que no podía proceder por sí misma a la censura del escrito la "Triple Alianza", porque esta era uno de los puntos que necesitaban la intervención del Consejo de la Suprema. En consecuencia para resolver este asunto y otros de la misma índole, era necesario restablecer la Inquisición.

Las Cortes decidieron enviar el expediente a una comisión especial, integrada por 5 miembros, para que informara si convenía o no el restablecimiento de la Inquisición. En tanto, se incorporó el Decano de la Suprema con los dos consejeros que ya se hallaban en Cádiz, dando parte a la Regencia de que empezarían a sesionar. La Regencia contestó que no deberían hacerlo, hasta que las Cortes resolvieran si se restablecía el Tribunal.

La Comisión de las Cortes, por acuerdo de 4 de sus 5 miembros resolvió que el Consejo de la Suprema debería restablecerse de inmediato en sus funciones, aunque 2 de sus miembros -el Obispo de Mallorca y el diputado Huerta- propusieron que el restablecimiento fuera provisional, para que el Concilio nacional resolviera en definitiva. Por su parte el diputado Torrero hizo voto particular, sobre la consulta a los obispos.

Dado que no se aplicó de inmediato el acuerdo de la Comisión, en tanto se promulgó la Constitución. Por lo que el diputado Torrero se negó a firmar el acuerdo de la Comisión, con el argumento de que el restablecimiento de la Inquisición era incompatible con varios de los artículos constitucionales.

Entonces los demás miembros de la Comisión, nuevamente examinaron el asunto y el 21 de abril de 1812, acordaron que reducidas las

funciones de la Inquisición a lo estrictamente religioso, en nada contradecían la vigencia de los artículos constitucionales. Y se dejó al diputado Torrero, en libertad de manifestar a las Cortes su opinión particular al respecto.

No resuelta aún la cuestión en el pleno de las Cortes, los autores de este voto particular consideran que la Comisión sólo recibió el mandato de limitarse a analizar, si el restablecimiento del Tribunal de la Inquisición entra en conflicto con la Constitución.

Luego no conformes, los diputados De la Bárcena y Cañedo contextualizaron el problema con una historia de la Inquisición que aportara elementos de análisis, la cual dividieron en tres épocas, a saber: la anterior al siglo XII, otra del siglo XII a los Reyes Católicos, y la tercera del siglo XV hasta nuestros días.

Primera época. Jesucristo dejó a los hombres, en libertad de elegir la forma de gobierno político que mejor les acomodase para vivir en sociedad, y para establecer las leyes oportunas para la felicidad temporal.

Sin embargo, para el imperio espiritual formó un código de leyes sublimes y perpetuas, y estableció un gobierno inalterable, que es el de su Iglesia. Y para que la Iglesia cumpliera su misión, Jesucristo autorizó a los Apóstoles y a sus sucesores los obispos que gobernasen a los fieles, con leyes conformes a la ley fundamental del Evangelio, cuidasen de su observancia, corrigiesen y castigasen a los contraventores.

Pero antes puso la unidad como fundamento de su Iglesia, y para conservarla instituyó un poder superior al de todos los obispos, eligiendo a San Pedro como cabeza de todos. Por lo cual a lo largo de los siglos, los papas han ejercido la jurisdicción del Primado en toda la Iglesia:

"particularmente en el discernimiento de la verdadera doctrina, en la condenación de los errores y en el castigo de los herejes y de los cismáticos".¹⁷³

En esta época fueron muy importantes los Concilios para analizar y resolver las cuestiones relativas a las herejías.

Segunda época. La irrupción muchas veces violenta de las herejías en el siglo XII, llevó al establecimiento del Tribunal de la Inquisición. En España desde mediados del siglo XIV, se había planteado establecer el

¹⁷³ *Op. cit.*, p. 4214.

sistema de inquisición, pero sin extenderse el secreto a todas las causas de la fe, y con apelaciones planteadas directamente a Roma.

Por estos siglos los obispos o los delegados pontificios, conocieron jurisdiccionalmente de los delitos contra la fe.

Tercera época. En el siglo XV los Reyes Católicos ante las turbulencias causadas por los judaizantes en los ámbitos político y religioso, pidieron al Papa el establecimiento del Tribunal de la Inquisición, lo cual se logró bajo una forma singular: el Papa nombró el inquisidor general, a propuesta del Rey, lo cual ocurrió el 1º de noviembre de 1480, en la persona de fray Tomás De Torquemada.

En las "instrucciones" inquisitoriales -en especial las del inquisidor Fernando Valdés de 1561- se fueron prescribiendo medios tales como la confiscación de bienes, la infamia y el tormento, que hoy repugnan a la vigencia de la Constitución, pero que actualmente -según informa la Inquisición de Mallorca-:

"debemos advertir que aunque las sobredichas "instrucciones" se formaron para servir de base y fundamento al establecimiento y gobierno del Santo Oficio, muchas de ellas no están en uso hace ya muchos años, como son todas las que hablan de tormento, compurgación, cárcel perpetua, citación por edictos etc."¹⁷⁴

Así, argumentaron que desde hace muchos años el proceder de la Inquisición, es muy diferente a lo que comúnmente hoy se cree:

"se trata a los reos con la mayor hospitalidad, caridad y blandura: casi todas las causas se cortan en el sumario, y los reos que se reconocen, sólo sufren penas espirituales, ocultas y muy benignas".¹⁷⁵

Finalmente fijaron su postura: si la Inquisición excede su competencia meramente espiritual, agregándosele el conocimiento de negocios temporales,¹⁷⁶ autorizando a los inquisidores para que aplicasen penas temporales, en ejecución a leyes políticas, que tratasen a los herejes como transgresores de las leyes fundamentales de la Monarquía y reos de Estado, entonces no estarían a favor del restablecimiento de la Inquisición.

¹⁷⁴ *Op. cit.*, p. 4216.

¹⁷⁵ *Op. cit.*, p. p. 4217-4218.

¹⁷⁶ Entiéndase de naturaleza política.

LA POSICIÓN DE LA DIPUTACIÓN DE CATALUÑA

Coincidiendo con el voto particular De la Bárcena-Cañedo, pidieron la subsistencia del Tribunal de la Inquisición, pero reformada bajo las prescripciones constitucionales.

Tras varios debates en que se cuestionó incluso si la Comisión se había excedido en su mandato otorgado por las Cortes, para analizar tan sólo el restablecimiento del Tribunal. Entonces si abrieron fuego los defensores de la Inquisición, lo cual ocurrió en la sesión del 8 de enero de 1813 con el elocuente discurso del diputado peruano y clérigo Blas Ostolaza, quien fue rebatiendo punto por punto las tesis de la Comisión.

EL ALEGATO OSTOLAZA

El nuevo método propuesto por la Comisión para conservar la fe católica:

"[...] no presenta otra cosa que una apariencia de protección a la fe, cuando en la realidad indirectamente la destruye, dificultando el castigo de los delitos contra ella, y atribuyendo a V. M.¹⁷⁷ la facultad, que no tiene, para reformar la disciplina de la Iglesia, y para poner trabas a las facultades de los Sres. Obispos, socolor de restablecer y vindicar sus antiguos derechos".¹⁷⁸

A la tesis del dictamen de que la Inquisición nada tiene que ver con la fe, y de que fue un medio humano adoptado por los Reyes, cuestionó:

"Yo pregunto: ¿el medio que conduce al fin nada tiene en común con el fin mismo? Pues si la Inquisición es un medio adoptado por la Iglesia para conservar la fe, ¿cómo puede sostenerse que nada tiene de común con ella?"¹⁷⁹

Tampoco está de acuerdo con la tesis de que los Reyes inventaron una nueva Inquisición para España, pues se estableció por mandato pontificio, por lo que increpaba:

"¿Y qué son los inquisidores ahora sino unos legados pontificios que ejercen en consorcio con los reverendos Obispos la autoridad del Papa en los negocios concernientes a la fe? ¿Cómo podrá, pues,

¹⁷⁷ V. M. es la abreviatura de Vuestra Majestad: tratamiento otorgado a las Cortes, como expresión máxima de la soberanía de la Nación. Algunos diputados también usan el término Señor.

¹⁷⁸ *Op. cit.*, p. 4232.

¹⁷⁹ *Op. cit. et loc. cit.*

sostenerse que la Inquisición es una invención de los Reyes, cuando estos no han hecho otra cosa que autorizarla con las facultades Reales que faciliten el ejercicio de la autoridad espiritual que está cometida por la Silla Apostólica?"¹⁸⁰

En cuanto a que las Cortes de Toledo en 1480, no pidieron a los Reyes Católicos el establecimiento de la Inquisición, y sin embargo la establecieron, les rebatió:

"¿Pero qué se infiere de esto? ¿Qué fue ilegal su establecimiento? Nada menos que esto. ¿Ha sido nunca de la atribución de las Cortes el intervenir en la instalación de los tribunales? Si aún ahora, después de la Constitución, no toca esto a las Cortes, ¿cómo había de ser atribución suya, en aquellos tiempos antiguos en que las Cortes sólo tenían voto consultivo? Pero si la especie que sienta la comisión probase algo, sería a favor de la Inquisición; pues si los diputados de estas Cortes no pidieron ni aprobaron la Inquisición, tampoco consta que la reprobasen, lo cual buen cuidado habría tenido la comisión para no omitirlo, si hubiese datos para afirmarlo. Ni ¿Cómo habían reprobado los diputados de aquel tiempo un tribunal eclesiástico establecido contra la herejía, que, como confiesa la comisión por testimonio de Zurita, producía tantos estragos en la Monarquía?"¹⁸¹

A la tesis de la Comisión de que la autoridad del Supremo Consejo de Inquisición, ha caducado por la renuncia del inquisidor general, respondió: que es delegada de aquel -pues él nombra y remueve a los inquisidores- y no el Papa. Ostolaza la refutó al sostener que los cánones prescriben que la muerte, renuncia o inhabilitación del inquisidor general, no acaba con la autoridad de los inquisidores que él ha nombrado.

Luego pasó a debatir los cuestionamientos de la Comisión a la Inquisición, pretextando la crueldad del inquisidor Lucero y el injusto proceso contra fray Luis de León, expresaba:

"¿Pero cuándo perjudicaron a las corporaciones útiles los defectos de sus individuos? ¿Hay alguno que no los haya tenido defectuosos? ¿Todos los diputados de las Cortes han sido lo que debían ser? ¿Qué importa por otra parte el que hayan padecido en la Inquisición algunos hombres de bien? ¿Ha habido algún tribunal en donde no

¹⁸⁰ *Op. cit. et loc. cit.*

¹⁸¹ *Op. cit. p. p. 4232-4233.*

haya sido calumniado algún hombre de mérito? San Wilfrido, obispo de York y Santo Tomás Cantuariense fueron perseguidos por un Rey malo: pues quítense todos los Reyes. Santo Toribio Mogrovejo fue calumniado por un virrey, y sonroja por una Audiencia; pues abajo con los virreyes y Audiencias [...]"¹⁸²

Enseguida reclamó a la Comisión por no haber citado los testimonios de los santos que fueron procesados por la Inquisición, y que luego se deshacían en elogios, como fue el caso de Santa Teresa de Ávila, y citó a fray Luis de Granada, quien llamó al Santo Oficio:

"Muro de la Iglesia, columna de la verdad, custodia de la fe, tesoro de la cristiana religión, arma contra los herejes, luz clarísima contra todas las falacias y astucias del demonio, y piedra de toque para conocer y examinar la verdadera doctrina".¹⁸³

Por eso pedía que deberían ser corregidos los abusos cometidos por la Inquisición, pero que no se le suprimiese.

A la tesis de la Comisión de que la Inquisición se oponía a la autoridad de las Audiencias y los Consejos, y de que amenaza la soberanía de la Nación, la rebatió así:

"¿Pero con qué datos prueba esta paradoja tan ridículamente presentada? Que la Inquisición haya tenido competencias con los Consejos y Audiencias, nada tiene de extraño. Las curias eclesiásticas las han tenido con estos mismos cuerpos, y aún ellos entre sí las han tenido muy reñidas. Pero que la soberanía peligre con el establecimiento de la Inquisición, es una especie que sólo a Napoleón se le ocurrió, cuando para justificar su abolición dijo que era un tribunal atentatorio contra las autoridades eclesiástica y civil, expresión que rebatió sabiamente el digno Obispo de Pamplona en su respuesta negativa sobre el cumplimiento de sus decretos".¹⁸⁴

Al argumento de la Comisión de que ya no existen las circunstancias políticas, por las cuales los Reyes Católicos establecieron la Inquisición, respondió:

"¡Que base tan hermosa! ¡Sobre ella cuántas cosas es preciso, no edificar, sino echar por los suelos! Adiós órdenes militares, porque ya

¹⁸² *Op. cit.*, p. 4234.

¹⁸³ *Op. cit. et loc. cit.*

¹⁸⁴ *Op. cit.*, p. 4235.

no existe el motivo de su establecimiento. Adiós órdenes religiosas de redención de cautivos, de predicadores y otras, porque ya cesó el motivo de su establecimiento".¹⁸⁵

Y al llegar a la tesis central de la Comisión, de que la Inquisición es incompatible con la Constitución, presentó las siguientes antítesis.

Primera. De que los obispos sólo asisten al pronunciamiento de las sentencias, argumenta que la Comisión ignora que al obispo se le convoca desde el principio del proceso.

Segunda. La Comisión sostiene que es imposible exigir responsabilidad a los inquisidores porque actúan en secreto y lo imponen a los procesados, por lo tanto son independientes, y la Nación no ejerce sobre ellos ninguna soberanía. A lo que argumentó que la Comisión no puede dar reglas a la Iglesia para su gobierno en los juicios eclesiásticos. Pero aún así, los inquisidores no son tan libres, pues tienen responsabilidad ante el Consejo Supremo.

Tercera. Ante *la* cantinela favorita de los detractores de la Inquisición, de que los Reyes la favorecieron como el instrumento para encadenar la Nación, hizo elogio de los Reyes Católicos que expandieron el territorio nacional allende los mares. Y a la vista de la Inquisición floreció España y marcó ley a toda Europa.

Más aun, un tribunal eclesiástico no puede aprobar la esclavitud y la tiranía:

"¿Quién ignora que estas desaparecieron de la Europa con el establecimiento de la Iglesia? ¿No ha sido ésta la que suavizó las costumbres de los europeos, y desterró aquellos restos de servidumbre que aún la culta Roma había sancionado el principio y tolerado a los fines de su imperio? ¿Quién puede dudar de esta verdad histórica, que confiesan los mismos protestantes, y que han demostrado hasta la evidencia del autor de los felices efectos del cristianismo? ¿Y la Inquisición, destinada por la Silla Apostólica precisamente para conservar estos felices resultados del cristianismo, podría obrar en contradicción de estas ideas favoritas de la Iglesia? [...] un viajero francés Mr. Borda, nos ha dicho, a saber: que lejos de favorecer la Inquisición al despotismo de los Reyes,

¹⁸⁵ *Op. cit. et loc. cit.*

coartaba y limitaba su poder. No diré tanto; pero sí que es el medio más poderoso para precaverlos de su inmoralidad, que es el origen de la arbitrariedad y del despotismo".¹⁸⁶

Cuarta. Sobre la inviolabilidad de los diputados a las Cortes, sostuvo que la Inquisición no calificaba opiniones políticas, que son las que se deben ventilar en las Cortes, y no otras.

Quinta. Sobre los tormentos que practica la Inquisición en sus procedimientos, el orador sostuvo que desde hace más de un siglo no se aplican.

Sexta. Sobre la tesis de que la Inquisición se opone al progreso de las luces, argumentó que la gloria intelectual de España fue precisamente en los siglos XV y XVI, de fundación y auge del tribunal en cuestión.

Séptima. Sobre el argumento de que la Inquisición limita el ejercicio de la autoridad de los obispos, lo rebatió diciendo que el dictamen con sus nuevas prescripciones les atarían las manos, al darles reglas de operación en los procesos en defensa de la fe.

Octava. Sobre la secrecía de los procesos inquisitoriales, entre otras refutaciones expresó:

"¿Cuántos males no resultarían de que un penitente denunciase al público a un clérigo jansenista, que le dijese 'que la Iglesia siempre juzgó que la penitencia, que consiste en abstenerse de la Eucaristía, es muy acomodada a la condición del penitente, muy acepta a Cristo, y muy saludable al pecador?' La impunidad de los delincuentes sería el resultado de esta publicidad, las guerras civiles su efecto preciso, y por último, no habría delaciones de estos delitos, delaciones que el Sr. García Herreros desearía que no las hubiese, y que se inclina a reprobear, porque dijo que la ley llama vil al delator. Yo quisiera que me citase una ley que llame vil al delator de un crimen de traición o de herejía [...]"¹⁸⁷

Y concluyó con la proposición de que se preguntara al pleno de las Cortes, si habría materia de deliberación sobre la primera proposición del

¹⁸⁶ *Op. cit.*, p. 4236.

¹⁸⁷ *Op. cit.*, p. 4238.

dictamen de la Comisión. Y que entonces se pasara el expediente por medio de la Regencia al Concilio nacional, para que resolviese en definitiva el asunto de la Inquisición.

LA INTERVENCIÓN DEL SEÑOR HERMIDA

No bien acabó su discurso el diputado Ostolaza, cuando un secretario de las Cortes dio a conocer el escrito del señor Benito Ramón Hermida y Maldonado, diputado por el reino de Galicia, expresaba:

"Mis años y mis males me han llevado al borde del sepulcro, y sólo me es permitido dejar por escrito al sabio Congreso, de que soy miembro, un testimonio de dolor que hacen amargos mis postreros días. La religión católica que profesamos es un artículo el más sagrado de nuestra Constitución; pero nuestra vigilancia y fortaleza exige que trabajemos para sostenerla en contra de sus enemigos antiguos y modernos."¹⁸⁸

Ante el actual desbordamiento de la impiedad, no basta sólo con la autoridad de los obispos, sino que aún se debe contar con la acción de la Inquisición.

Sobre la tesis del dictamen de que las Cortes no pidieron su establecimiento, rebatió:

"El sentimiento que causó a moros y judíos este Tribunal fue indecible; y basta ver lo que resulta de nuestra historia para comprobarlo: alborotos, muertes y sediciones conmovieron estos pueblos; pero nada alteró al verdadero pueblo español, y es sumamente capcioso el confundir los gritos de los judíos y moros (sostenidos por el partido poderoso que los apoyaba) con la voz de las Cortes, que jamás lograron hacérselas propicias, por mucho que interesasen la libertad pública con las acusaciones de los inquisidores, y contra el secreto que se acordó fuese la base principal de todos sus procedimientos".¹⁸⁹

En su enérgica defensa del Santo oficio, argumentó que fue el primer tribunal europeo que desterró la tortura, y que no aplicaba la pena de muerte a los herejes. Sino que estos eran ejecutados por la autoridad civil, dado que las leyes reales, los consideraban como criminales de alta traición.

¹⁸⁸ *Op. cit.*, p. 4240.

¹⁸⁹ *Op. cit.*, p. 4241.

Al final, refutó el argumento central del dictamen de la Comisión:

"La Constitución, queda dicho, no es opuesta al modo de proceder en la sustancia que sigue la Inquisición: cuando lo fuera, era fácil acomodarse a lo mejor. Ella permite (art. 278) la formación de tribunales especiales en que se varía mucho tal vez de las disposiciones generales; y de todos modos, *sapientum est mutare consilium*, y cumplir con la ley de *Partida*, en que el sabio Alfonso dejó oportunamente cautelado 'que los Reyes no hayan vergüenza de corregir y enmendar sus leyes.' Esto es justo ejecute una Nación soberana."¹⁹⁰

EL DISCURSO DE INGUANZO Y RIVERO

A pesar de la elocuencia de los anteriores discursos, el más estructurado alegato en contra del proyecto de la Comisión estaba por venir, en la voz del gran canonista Pedro Inguanzo y Rivero, diputado por el Principado de Asturias.

Ante todo sostuvo que la Inquisición no era un tribunal de naturaleza Real, sino emanado de la potestad suprema e independiente del Primado de la Iglesia, y suprimirlo sin consideración al Papa era desconocer su autoridad. Ante lo cual cuestionaba a los miembros de la Comisión:

"¿No es una contradicción evidente confesar la supremacía e independencia de esta potestad divina, y someterla al mismo tiempo a la secular, nada menos que para revocar y anular sus leyes? Es claro, pues, o se desconoce la potestad de la Iglesia, o se quiere eludir y burlar de un modo contradictorio. Esta sola consideración debe bastar para conocer que absolutamente no hay entrada legal a semejante proyecto, y que no puede darse un paso por nosotros sin cometer un atentado. Y no se nos hable de política, ni se diga que se trata de un tribunal cuya autoridad es Real, como se ha sentado: porque lo primero, la política cristiana no puede estar en oposición con la autoridad de la religión, y antes bien su perfección consiste en respetarla y en guardar armonía con ella: ni sería sino sumamente impolítico hacer lo que se intenta por razones que son notorias, y en que yo ahora no me detengo. Y lo segundo, es falso, falsísimo, que el Tribunal de la Inquisición sea un Tribunal Real, como se dice. Es un Tribunal de la religión, esencialmente eclesiástico, así por la autoridad que le ha creado, como por las materias que conoce, que

¹⁹⁰ *Op. cit.*, p. 4242.

son puramente religiosas. Sólo tiene de Real la parte de esta autoridad que se le ha agregado en cuanto a imponer ciertas penas temporales a los reos, lo cual es una cosa puramente accesoria y accidental, que en nada varía su sustancia".¹⁹¹

Luego enérgicamente se opuso a pasar por alto en la discusión, el tema de la protección constitucional del Estado a la religión católica, porque ahí veía precisamente "el virus de toda la doctrina que esparce el proyecto, digo que es una proposición falsa, errónea y algo más, como voy a demostrar".¹⁹² Sus argumentos los presentó en los siguientes puntos.

Primero. La religión supone la autoridad de la religión, sin la cual no puede existir ni explicarse. Esta autoridad es de la Iglesia fundada por Jesucristo, quien estableció jefes y pastores para regirla. Por lo tanto es una potestad celestial y divina, independiente de toda potestad civil.

Segundo. La protección que le presta la potestad temporal a la Iglesia es sólo de auxilio, no es ni de imperio ni de mando sobre ella, porque entonces la destruiría.

Tercero. Ni el poder secular puede dar leyes en lo eclesiástico, ni el poder de la Iglesia en lo secular.

¿Luego, cómo debe entenderse el precepto constitucional, de que el Estado debe proteger a la religión católica en España? Entonces planteó uno de los más grandes cuestionamientos a la supremacía constitucional, el cual causó gran revuelo en el recinto de las Cortes:

"Para decirlo, Señor, de una vez: si la máxima de esta proposición es cierta; si la religión se ha de proteger por leyes conforme a la Constitución, la Iglesia católica no debe ni puede ser protegida en España. Vamos a dar la prueba. La Iglesia católica tiene su constitución propia, y esta constitución es diferente y aun contraria a nuestra Constitución política... (*Aquí se movió un murmullo, y pidiendo algunos Sres. Diputados que repitiese lo dicho, continuó el orador:*) Digo, Señor, que la constitución de la Iglesia es diferente y es contraria a la de V. M. y que, por tanto, no puede regularse por esta la protección que se debe a aquella; y digo sin agravio ni ofensa de la Constitución de V. M., antes bien, sosteniéndola y

¹⁹¹ *Op. cit.*, p. 4243.

¹⁹² *Op. cit. et loc. cit.*

defendiéndola por lo mismo que afirmo, así como creo que los contrarios y los señores del proyecto [del dictamen] son los que verdaderamente la destruyen".¹⁹³

No quiso sostener su tesis con el principio de la soberanía, porque era un dogma de fe que la soberanía espiritual residía esencialmente en los Vicarios de Jesucristo, sino que la centraría sobre la división constitucional de los poderes.

En la potestad civil el poder se dividía y se separaba en los tres poderes -Legislativo, Ejecutivo y Judicial-, en la constitución de la Iglesia sucedía todo lo contrario. Ciertamente se tienen los tres poderes, pero están unidos en una misma persona, ya sea en el Papa a nivel universal, o en el obispo a nivel local.

Siendo tan diferentes la naturaleza de la Iglesia y la del Estado constitucional ¿cómo entonces puede el Estado proteger a la Iglesia? De lo cual aseveró que la Iglesia, no puede ni debe ser protegida por leyes así sean conformes a la Constitución Política:

"Y se infiere también lo erróneo y subversivo de esta proposición, que si fuese cierta, haría incompatible la Constitución religiosa con la del Estado, siendo así que su perfecta y omnímoda compatibilidad se funda precisamente en la independencia recíproca, en que las leyes de la una nada tienen que ver con las de la otra, que es la razón porque se acomoda la religión del Evangelio con todas las Constituciones y gobiernos políticos [...] Si la Constitución del Estado fuese la base o la norma de los Príncipes con respecto a la religión, los Príncipes paganos y herejes tendrían derecho y aún obligación de excluir o negar la entrada en sus estados a la religión católica: derecho que no tiene ninguno, a no ser que digamos que le tienen para oponerse a la ordenación de Dios. Todos ellos tienen la obligación de proteger esta religión, porque esta obligación procede del derecho divino y natural y no puede alterarse por ninguna Constitución política."¹⁹⁴

Si convenimos -continuó- que la norma para proteger la religión no es la constitucional sino la norma religiosa, es porque la protección amparada en los medios temporales le estarán sujetos a su jurisdicción, y por lo tanto

¹⁹³ *Op. cit.*, p. 4244.

¹⁹⁴ *Op. cit.*, p. p. 4244-4245.

los puede usar como le parezca. En este sentido está de acuerdo en que el poder estatal, los use conforme a los preceptos constitucionales.

Empero, en el proyecto de la Comisión ve otro sentido muy diferente, y aún contrario a las ideas constitucionales de la protección a la religión:

"Véase la proposición siguiente, que tira a destruir el Tribunal de la Inquisición por incompatible con la Constitución, y se palpará cuál es el espíritu y el alma de la que tenemos entre manos. Ello es que con las dos se ha compuesto un raciocinio, en que suponiéndose que las leyes protectoras dirigen a la religión ajustándose a la Constitución, y lo que no se arregle por esta no debe existir en el Estado, saca la consecuencia de abolir el Tribunal de la Fe como incompatible con la Constitución. De manera, que según estos principios, la Iglesia misma es incompatible con la Constitución, y deberá ser abolida si la protección se entiende de esta manera, según lo que he dicho antes. Tales son las consecuencias de tan absurdas y monstruosas ideas de la protección, a quien se ha convertido en un título de usurpación y ruina."¹⁹⁵

Así el diputado expositor consideraba que el proyecto de la Comisión, no iba sólo por la desaparición de la Inquisición, sino que incluso se entrometía en toda la jurisdicción de la Iglesia, y finalmente la echaría por tierra. Si se destruía la Inquisición se arrogaba la autoridad del romano Pontífice, de quien dependía el Tribunal. Además atacaba la primacía papal, emancipando a los obispos en los juicios de fe. Y después de elevar a los obispos ante la autoridad papal, los degradaba señalándoles asesores perpetuos, con el pretexto de supervisar los efectos civiles de sus sentencias.

Luego de repasar las cuestiones de las apelaciones, los libros prohibidos, la secrecía en los procesos inquisitoriales y la crueldad de las penas, a nombre propio y de otros 23 diputados, presentó las siguientes proposiciones:

Primera. Que se declare no haber lugar para deliberar sobre el proyecto de ley, propuesto por la Comisión de Constitución, en lo referente al Tribunal de la Inquisición.

Segunda. Que si las Cortes no accedieran a la anterior proposición, entonces que remitieran el informe y el proyecto de ley a los obispos,

¹⁹⁵ *Op. cit.*, p. 4245.

para que calificaran y declarasen si la doctrina que contienen, son conformes a las disposiciones eclesiásticas.

Tercera. Que de lo que se discutiese en este Congreso, no resulte agravio alguna a la autoridad eclesiástica.

LA INTERVENCIÓN DE ARGÜELLES A FAVOR DEL PROYECTO

Debió de ser demoledor el efecto del discurso del diputado Inguanzo, como para que en la sesión del 9 de enero de 1813, hiciera uso de la palabra como miembro de la Comisión, el diputado Agustín De Argüelles y Álvarez González.

Al diputado Ostolaza, le expresó: que le llamó mucho la atención de su discurso, su teoría de que la Inquisición existía desde los primeros siglos de la Iglesia. A esta manía de los apologistas de la Inquisición, sólo se les puede contestar con la historia.

En cuanto a su argumento, de que al establecerse la Inquisición, el rey Fernando no había necesitado el consentimiento de las Cortes, le refutó que los derechos jamás se pierden, ni prescriben:

"Y para hablar de buena fe, ¿qué cuidado no ha tenido siempre la Inquisición en ocultar, y, cuando le ha sido posible, destruir cuantos monumentos pudiesen transmitir a la posteridad la oposición y resistencia de los españoles a su establecimiento? Sin embargo, en el dictamen de la comisión hay gran número de pruebas que demuestran hasta la evidencia que la Nación fue sorprendida, y que después de haber conocido el error cometido en haber tolerado tan perjudicial establecimiento, hizo cuanto pudo para enmendarlo."¹⁹⁶

Tras rebatir al ausente diputado Hermida, se fue en contra los argumentos del canonista Inguanzo, enfatizando que él y los diputados que apoyaban sus proposiciones, habían reconocido que la Inquisición no era indispensable para la existencia de la religión, por lo que no comprendía entonces porque los miembros de la Comisión eran tratados de herejes y cismáticos.

Se centró en refutar la doctrina de Inguanzo sobre la supremacía del poder eclesiástico en la sociedad, porque mientras se pretenda que la religión deba influir en la forma de gobierno que los Estados adopten, no

¹⁹⁶ *Op. cit.*, p. 4253.

habrá paz en las naciones. Semejantes doctrina son subversivas a todo orden social.

Finalmente se sostenía en su opinión de que la:

"La Inquisición ha sido siempre, y será mientras subsista, el brazo derecho de cualquier tirano que quiera oprimir y esclavizar a la Nación. Este documento es una circular del Consejo Supremo de la Inquisición a todos los tribunales de la provincia, fecha en Madrid a 6 de mayo de 1808, en que después de injuriar a aquel heroico pueblo por su gloriosa insurrección en el memorable Dos de Mayo, llamándole sedicioso y rebelde y elogiar a lo sumo la disciplina y generosa comportación [sic] de las tropas francesas en aquella tan digna como desgraciada capital, encarga muy particularmente que los tribunales y dependientes del Santo Oficio cuiden y vigilen, y tomen todas la medidas para evitar que los pueblos se rebelen, ¡Señor! contra el vil invasor... ¡No sé como reprimirme!... ¡La Inquisición convertida en tribunal de policía de todo el Reino! ¿Era este su instituto? [...] La fuerza, se dirá, le obligó a circular estas órdenes. Pues que, ¿no peligraba la fe con la sumisión de los españoles a un invasor que se ríe de los principios mismos de la moral pública? ¿Y no era aquel caso de perecer por sostenerla?"¹⁹⁷

LA APOLOGÍA DEL SANTO OFICIO

Pero la embestida de los partidarios de la Inquisición continuó, aún faltaba por presentarse la metódica y documentada defensa de un inquisidor, la cual no se hizo esperar.

En las sesiones del 9 y 10 de enero de 1813, el diputado por la Junta Superior de Extremadura, Francisco María Riesco, inquisidor del Tribunal de Llerena presentó su sistemático alegato, al cual anexó 11 documentos probatorios de sus aseveraciones.

De entrada pidió leer las bulas en las cuales el papa Inocencio VIII, facultaba a fray Tomás De Torquemada para que nombrara inquisidores con idéntica jurisdicción, autoridad y facultades a la suya. Y reservándole al inquisidor general las apelaciones.

La apología consta de un gran discurso introductorio, una relación de los últimos acontecimientos y un estudio pormenorizado de la Inquisición, el cual consta de las siguientes partes: las providencias de la Santa Iglesia

¹⁹⁷ *Op. cit.*, p. 4259.

contra la herejía, el origen de la Inquisición en general, el origen de la Inquisición en España, del inquisidor general, del Supremo Consejo de Inquisición, de los inquisidores provinciales, de la jurisdicción del Santo Oficio, del delito de herejía, y a quién le compete el conocimiento de este delito; de la necesidad actual del Tribunal de la Inquisición, del plan de los tribunales eclesiásticos en España y un análisis pormenorizado del dictamen de la Comisión.

Al inicio de su relación de hechos, acusó al ministro francés y apóstata Tayllerand de Perigord de haber aconsejado a Napoleón, de que si en verdad quería conquistar a España, era preciso descatolizarla.

Y luego para aproximarse a los actuales acontecimientos, narró cómo los inquisidores presentes en Madrid se negaron a reconocer la autoridad de Napoleón, por lo cual los desterró prisioneros a Bayona. Algunos lograron escapar, y el 1º de agosto de 1810 fueron convocados para restablecer las funciones de la Inquisición. Sin embargo el gobierno establecido en Cádiz:

"les mandó suspender sus funciones, con el miserable pretexto de que no se hallaban purificados, a pesar de que venían de país libre; y se había dado este encargo al Ministro comisionado, que tuvo muy particular cuidado de no llamar sino a los que se hallaban distantes del enemigo, para evitar la menor nota".¹⁹⁸

Nuevamente suspendido el ejercicio de la Inquisición, se presentó el dictamen de la Comisión, que hoy se discute. Mientras tanto en España se había apoderado:

"La anarquía, la irreligión y la corrupción de costumbres han sido el vínculo de sus intrigas. Los pueblos españoles, cubiertos de luto y sangre, lloran su desventura. El culto del verdadero Dios, cuando no extinguido del todo, se encuentra en el estado de la mayor tibieza: el sacerdocio perseguido y abandonado: los derechos de la Iglesia hollados y casi abolidos: los templos y casas de piedad despojados, profanados y destruidos: los padres de familia y las matronas honestas constituidas en miserable indigencia y abatimiento: la juventud de ambos sexos prostituida dolosamente a los halagüeños

¹⁹⁸ *Op. cit.*, p. 4262.

encantos de la sugestión voluptuosa; y todo, finalmente, próximo a una ruina exterminadora."¹⁹⁹

De lo cual deducía la urgente necesidad de restablecer el Tribunal de la Inquisición, y en 15 corolarios sintetizó sus argumentaciones, los cuales fueron a saber:

Uno. Los libros del Viejo y Nuevo Testamento comprueban la ira de Dios contra los que son infieles a su doctrina.

Dos. Jesucristo, los Apóstoles y sus Discípulos enseñaron lo mismo.

Tres. La Iglesia Católica Apostólica y Romana, depositaria de la autoridad divina ha perseguido en todos los tiempos las herejías y errores, haciendo inquisición y pesquisa de ellos.

Cuatro. La Jerarquía de la Iglesia castigó y reprobó los errores doctrinales con las penas más graves de la Iglesia. Y solicitó de los Príncipes seculares y aún gentiles, que se aplicaran penas temporales.

Cinco. En el siglo XII se estableció en Francia el Tribunal del Santo Oficio, y en España bajo el reinado de los Reyes Católicos.

Seis. La jurisdicción del Santo Oficio originariamente delegada, se convirtió en ordinaria.

Siete. La jurisdicción inquisitorial no es subyugante de la autoridad episcopal, sino coadyuvante.

Ocho. Sus leyes y estatutos están formados con autoridad apostólica y auxilio de la autoridad temporal.

Nueve. Sus procedimientos judiciales son conformes tanto al Derecho Canónico, como al Derecho Civil, y no se oponen a las normas constitucionales.

Diez. El ejercicio de la Inquisición es tan actual, como en la época de su establecimiento en España.

Once. El Supremo Tribunal de la Fe ha estado siempre dotado de autoridad eclesiástica y civil.

¹⁹⁹ *Op. cit.*, p. 4274.

Doce. El Tribunal del Santo Oficio de hecho nunca ha sido suprimido, salvo por Napoleón.

Trece. El no continuar con la actuación de la Inquisición, sería confirmar lo que hizo el tirano invasor.

Catorce. Nadie ha infamado el Tribunal de la Fe, salvo Lutero, Calvino y sus seguidores y admiradores.

Quince. El restablecimiento del Santo Oficio es urgentísimo y reclamado por los obispos y los buenos españoles.²⁰⁰

En la segunda parte de su alegato, resumió las tesis del dictamen de la Comisión en 14 puntos y las fue rebatiendo una a una, y finalmente hizo las siguientes proposiciones.

Primera. Que el proyecto de decreto propuesto por la Comisión no es conforme a la autoridad eclesiástica. Y por lo tanto antes de toda discusión, se pase a una junta de obispos, para que emitan un dictamen que se discuta en las Cortes.

Segunda. Dado que el establecimiento del Santo Oficio en España es canónico en lo sustancial y político en lo auxiliar, que se declare que no ha lugar en lo primero a cambios, dado que las bulas pontificias prescriben que nada debe innovarse. En cuanto a lo político, las Cortes propondrán a la autoridad eclesiástica, lo que consideren más oportuno.

Tercera. Que en atención a que este proyecto de ley se roza con el decreto dado por el Tirano de Europa en su cuartel general de Chamartin el 4 de Diciembre de 1808, suprimiendo el Santo Oficio. Que se declare que se desprecia y que es una disposición indecorosa a la Nación española y contra su celoso carácter, calificándola de infidencia general contra la Nación.

Y concluía:

"Decretando V. M. conforme a estas proposiciones, presentará a la Europa un testimonio de religiosidad y justicia, a la Santa Iglesia de rendida sumisión a sus leyes, a la Nación de gloria y al tirano y toda la Francia de abominación y desprecio eterno".²⁰¹

²⁰⁰ *Op. cit.*, p. 4278.

²⁰¹ *Op. cit.*, p. 4283.

Con esto los detractores del proyecto de la Comisión, concluían la presentación de sus principales alegatos, lo que ya ponía en el horizonte la inminente colisión de fuerzas.

3

EL DEBATE

Lo inició el diputado por la Provincia de Asturias

JOSÉ MARÍA QUEIPO DE LLANO Y RUIZ DE SARAIVIA, CONDE DE TORENO

-Procuraré -expresó- refutar los principios en que se han fundado los opositores al dictamen, y si consigo debilitarlos o destruirlos, las consecuencias que de ellos se han inferido, igualmente se debilitarán o se destruirán. Sus argumentos se pueden reducir a tres cuestiones:

Primera, la autoridad que tiene la potestad civil para proteger la religión católica, reconocida como única del Estado.

Segunda, la falta de autoridad de las Cortes para establecer el Tribunal de la Inquisición.

Y tercera, la necesidad de abolirlo por ser incompatible con la Constitución.

"Estos señores -decía- han confundido la potestad civil con la espiritual, han revestido al Tribunal de la Inquisición de un carácter que no puede tener, y se han adelantado a decirnos que usurparemos la autoridad de la Iglesia si abolimos o reformamos este establecimiento."²⁰²

El señor Inguanzo sustentó como principio, que las leyes civiles podrían entrar en contradicción con la religión católica. Si nosotros adoptáramos este principio, despojaríamos al catolicismo de uno de sus más bellos atributos, pues dejaría de ser católica, universal. Pues perdería su objeto: el proporcionar a los hombres su felicidad eterna, a través de la predicación del Evangelio, independientemente de las leyes civiles vigentes y de los regímenes políticos dominantes.

Por lo tanto, la religión para conservarse no necesita de la potestad civil, pues a pesar de la persecución perdurará hasta la consumación de los siglos, según promesa de su Divino Fundador. Y sus armas más eficaces son la predicación y la persuasión. Para el rebelde que se aparta de su

²⁰² *Op. cit.*, p. 4297.

doctrina, tiene la Iglesia el arma de la excomunión. La cual si sólo produjere efectos espirituales, la potestad civil no tendría porque entrometerse. Pero al producir consecuencias civiles, entonces la autoridad le señalará los trámites que han de seguirse, para evitar que se desborden las pasiones y se atropellen los derechos ciudadanos:

"Y así como nuestras leyes fijan el modo como con que ha de procederse para excomulgar a alguno, porque le privan de sus derechos civiles, así también admitida la religión como ley constitucional, pueden señalar las penas que se impongan a sus infractores, y deben establecer el método que ha de seguirse en la causa, por ser igual al caso, e iguales o mayores los riesgos del individuo."²⁰³

Luego de presentar sus argumentos, cuestionaba: ¿alguien puede dudar de la obligación de las Cortes, de sustituir las bárbaras reglas procesales de la Inquisición? El señor Inguanzo quiso probar que las normas procesales planteadas en la Constitución y en el dictamen que estamos discutiendo, entran en contradicción con la religión:

"Pero sus esfuerzos fueron vanos para que triunfase una doctrina que destruye hasta la creencia de la misma religión, y tira a desacreditar la Constitución. En lugar de manifestar las contradicciones que se figuraba, no consiguió más que hacer resaltar la necesidad de acabar con la Inquisición. En efecto, la Constitución, que adopta principios de justicia universal, no se acomoda a los de un establecimiento tan subversivo del orden social. Cuando el señor Inguanzo nos ha dicho que sin el sigilo se destruiría ese tribunal, pues se le dejaría sin su alma, ha probado con esta confesión sincera, que en vez de envolver la malicia que buscaba la primera proposición de la Comisión de 'que la religión será protegida por leyes conformes a la Constitución', es muy clara y correlativa con la segunda, que por su raciocinio ha demostrado hasta la evidencia dicho señor preopinante ser certísima, esto es, de que el Tribunal de la Inquisición es incompatible con la Constitución."²⁰⁴

En vista de que las leyes puramente políticas, no pueden estar en contradicción con las religiosas. Y visto también que la Iglesia no tiene otra pena que imponer más que la excomunión, y que la potestad civil está facultada para adoptar las medidas necesarias para conservar la pureza de la religión y mantener el orden público, entonces abordó el segundo punto

²⁰³ *Op. cit.*, p. 4298.

²⁰⁴ *Op. cit. et loc. cit.*

de la discusión: sobre la carencia de facultades de las Cortes para restablecer o no la Inquisición.

En base a que las Cortes representan a la Nación, entonces tienen el mandato más que suficiente, para hacerse cargo de la autoridad que goza la Inquisición -dada la renuncia del inquisidor general-, y dejar expedito el paso a los obispos, para que vuelvan a conocer de las causas de la fe.

Y sobre el tercer punto, de la incompatibilidad de la Inquisición con la Constitución, reiteró que dicho tribunal era más un instrumento político, que un efectivo defensor de la fe, incluso:

"Mayor y más fuerte es para mí la razón en que me apoyo para oponerme al nombre de inquisición. Este significa que su objeto es el de inquirir, pesquisar; y la Constitución en su espíritu y su letra reprueba la pesquisa, por lo que se infiere que su mismo nombre es anticonstitucional, y que es obligación mía pedir que se destruya".²⁰⁵

DIPUTADO ALONSO CAÑEDO Y VIGIL

-Voy a rectificar -dijo- algunas de las equivocaciones, hechas por el Conde de Toreno:

"La Inquisición de España es esencialmente un Tribunal de la Fe [...] Además de la autoridad espiritual, que es la que principal y esencialmente le constituye, ha sido fortalecido y auxiliado por la autoridad temporal que se la ha comunicado. Esta podrá a lo más sustraerse por V. M., en caso de que lo creyere conveniente para el bien del Estado; pero suprimir la autoridad espiritual con que le ha autorizado la Iglesia, eso, ni lo hizo Carlos V en el caso de que se hace mérito en el informe de la Comisión, ni puede hacerlo V. M. sin que convenga en ello la Silla apostólica".²⁰⁶

A lo que respondió el

CONDE DE TORENO

-No puedo convenir con los principios del señor Cañedo sobre la Inquisición, pues no nos prueba sus aseveraciones ni con el derecho, ni con los hechos.

MANUEL JIMÉNEZ DE HOYO

²⁰⁵ *Op. cit.*, p. 4301.

²⁰⁶ *Op. cit.*, p. 4303.

El diputado por la Provincia de Córdoba, planteó los siguientes cuestionamientos:

-¿Será hoy política la decisión de extinguir el Tribunal de la Inquisición? ¿será prudente suprimir un establecimiento afianzado en la autoridad de los Papas y en las leyes civiles antiguas que nos gobiernan, según la costumbre de varios siglos?

Estoy seguro de que la Nación no la componen tan sólo una porción de personas, ya ilustradas o amantes de la novedad:

"No, la Nación se constituye del común, o mayoría a lo menos de las gentes y pueblos que la integran. Pues estos, Señor, quieren y desean la Inquisición. Digan lo que quieran algunos señores preopinantes; aleguen cuanto gusten sobre los medios que juzgan necesarios para averiguar la opinión pública, nosotros sabemos lo que pasa, y nadie ignora lo que los pueblos piensan. Sin necesidad de apelar a juntas populares, estamos seguros de que es general el voto de la nación sobre el restablecimiento del Tribunal de la Inquisición [...] Señor, ya es preciso hablar claro y correr enteramente el velo. Yo conozco toda la rectitud de V. M., toda la bondad de sus ideas; pero los pueblos no la conocen; no están dispuestos a tanta ilustración, y opinan siniestramente de V. M."²⁰⁷

Los pueblos -continuó- aprecian y celebran las nuevas leyes, pero detestan y se indignan contra aquellas que tocan aún indirectamente la religión, en consecuencia propongo que: "la religión católica será protegida por leyes conformes a la Constitución y no contrarias a las leyes de la Iglesia".²⁰⁸

MIGUEL ALFONSO VILLAGÓMEZ Y LORENZANA rebatió:

"La proposición es: 'la religión católica [...] será protegida por leyes conformes a la Constitución'. En tales términos está por sí clara; mas no está con una conexión inmediata, y como una consecuencia de fácil inteligencia para el informe sobre el Tribunal de la Inquisición, y menos para el proyecto de decreto con que concluye acerca de los tribunales protectores de la religión, [Así pido a la Comisión que diga:] 'si el establecimiento de la Inquisición es o no conforme a la Constitución' [...]

Esta premisa sería oscura para el intento, con sólo este antecedente la consecuencia del proyecto parecería poco inteligible o se tendría, como

²⁰⁷ *Op. cit.*, p. 4304.

²⁰⁸ *Op. cit.*, p. 4306.

por el Sr. Ocaña, por un rodeo bien excusado: más interesa mucho, y sentada esta mayor, y la menor probada por el informe contra la Inquisición, que resisten indudablemente los artículos de la Constitución 290, 300, 301 y 302, según su informe, es un raciocinio fundado [...]"²⁰⁹

Sin embargo -continuaba el diputado por León-, dado que las leyes eclesiásticas transformadas en civiles por la potestad secular, son las que en efecto protegen a la religión en la Monarquía. En dichas leyes no hay precisión en que deben ser conformes a la Constitución, sino tan sólo que sean sabias y justas, según lo dispone el artículo 12 constitucional.

DIEGO MUÑOZ TORRERO

-Para evitar equívocos -intervino el clérigo y diputado por Extremadura-, pregunto a los señores diputados que se oponen a la proposición que se discute: ¿qué entienden por leyes sabias y justas?

"Sin duda las que fuesen conformes a las bases establecidas en la misma Constitución que se ha sancionado, por considerarla sabia y justa, y la que siendo el cimiento del edificio social que tratábamos de mejorar, no podía menos de ser la única fuente de toda nuestra legislación. Y si entonces se hubiese oído en el Congreso que las leyes civiles y criminales podían ser sabias y justas, aunque no fuesen conformes a la Constitución, ¿no se habría clamado altamente contra una proposición tan absurda y tan opuesta al espíritu del Congreso?"²¹⁰

Ante la pretensión de los opositores al dictamen de la Comisión, de poner en duda el artículo 12 constitucional, les recordó que se extendió su redacción, y se adicionó que la religión será protegida por leyes sabias y justas, por lo que:

"Yo no creí que fuese preciso dar estas explicaciones para que se comprendiese el verdadero sentido de la proposición que se discute; y mucho menos entiendo cómo puede dudarse de la necesidad de aprobarla, si no queremos faltar al juramento solemne que hemos hecho de guardar la Constitución, que es lo mismo que decir que estamos obligados a conformarnos con ella en todas las leyes y decretos que dieren".²¹¹

JOSÉ MEJÍA LEQUERICA

²⁰⁹ *Op. cit., et loc. cit.*

²¹⁰ *Op. cit., p. 4308.*

²¹¹ *Op. cit. et loc. cit.*

-En estos días -señalaba el diputado ecuatoriano del Virreinato de Santa Fe- hay una verdadera anarquía, respecto a las funciones del Tribunal de la Inquisición. Debido a que es un tribunal mixto -eclesiástico y civil a la vez-, por lo que tiene el Congreso la facultad de hacerle las variaciones necesarias, en cuanto a la jurisdicción temporal que ejerce.

Si continuara existiendo la Inquisición, deberá ajustarse a la normativa constitucional, y se les exigirá responsabilidad a sus miembros:

"En este momento principio a notar una exaltación que no he sostenido hasta ahora; y como esta cuestión no debe tratarse con acaloramiento sino con serenidad, me limitaré a decir que por decoro a nuestra santa religión no puede usarse para protegerla de los medios que usa la Inquisición, por ser contrarios y diametralmente opuestos a nuestra Constitución, por los abusos que los hombres pueden hacer de ellos, por la inviolabilidad de nuestros Reyes, por las circunstancias de los tiempos, y porque se oponen a la ilustración, y a las luces y talentos de los hombres grandes y virtuosos, puesto que las primeras víctimas de la Inquisición han sido los clérigos más esclarecidos".²¹²

VICENTE TERRERO MONESTERIO

-El diputado por Cádiz y cura-párroco de Algeciras, impugnó el dictamen de la Comisión, por haberse excedido en el mandato que le confirió las Cortes, en consecuencia la cuestionó:

"¿Cuál fue el encargo hecho a la Comisión? Que informase si se oponía a la Constitución el Consejo Supremo de la Inquisición; ¿y qué contesta? 'La religión católica será protegida por leyes conformes a la Constitución [...] Si la Comisión se hubiese contentado con presentar un informe relativo a lo mandado, hubiéramos examinado en consecuencia si efectivamente intervenía la contradicción anunciada; hubiéramos reflexionado si podría darse contradicción entre el Legislador Divino y el legislador humano, entre la Santa Madre Iglesia, sus máximas y reglamentos, y los reglamentos y leyes de la sociedad civil; entre la existencia de un espíritu, y la existencia de un cuerpo; porque a la verdad, jamás puede haber oposición entre términos disparados entre sí, o más bien sólo puede haberla cuando de un mismo sujeto se dicen predicados contrarios".²¹³

²¹² *Op. cit.*, p. 4326.

²¹³ *Op. cit.*, p. 4327.

El diputado se imaginaba que la Comisión razonó así: premisa mayor, la que se discute; premisa menor, las leyes y reglamentos del Tribunal de la Inquisición, se oponen a la Constitución; por lo tanto la Inquisición no debe existir. Lo cual consideró va en el sentido cismático, a lo que opuso la siguiente demostración:

Primera proposición. El Tribunal de la Inquisición, respecto a la jurisdicción espiritual que ejerce, se halla establecido por el Vicario de Jesucristo, sucesor de San Pedro, a petición de los Reyes Católicos. Esta proposición es verdadera o no lo es. ¿Cómo puede negarse si es un hecho?

Segunda proposición. Si V. M. accede al proyecto de la Comisión, destruye la autoridad espiritual de la Inquisición. ¿La proposición es verdadera o no?

Tercera proposición. Quien destruye una autoridad, no la reconoce, y dio el siguiente ejemplo: quien destruye la finca de su vecino, no reconoce el derecho que tiene sobre ella.

Por lo tanto, si V. M. no reconoce la autoridad espiritual emanada de la cabeza visible de la Iglesia, esta y no otra cosa es el cisma.²¹⁴

Luego dramáticamente cuestionaba:

"¿Cuál puede ser la causal de la ojeriza con que se le mira? ¡Ah! Ya... ya... ya doy en la cuenta. La selva negra, los incendios, las hogueras; ¿pero hasta cuándo se ha de intentar inducir al error y al engaño al pueblo humilde y sencillo? Hogueras... ¿qué tienen de común con el Tribunal de la Inquisición la selva negra...? ¿qué conexión ni enlace puede tener ni tiene en efecto con el expuesto Tribunal? Oiga, pues, V. M., y oiga toda la Nación para su justo desengaño. La selva negra, los incendios, las hogueras no han sido jamás sancionadas ni establecidas de cualquier modo por el Tribunal del Santo Oficio. Esas hogueras han sido de V. M., esto es, de la autoridad civil soberana. Las leyes civiles son las que han dictado esas penas contra los delincuentes o reos de la religión. La misma *Ley de Partida*, que cita el proyecto de la comisión, previene la imposición de esas penas a los rebeldes a la luz del Evangelio".²¹⁵

Y concluía al afirmar que de los 10 millones de habitantes de la península, cuando menos la mitad de ellos, pedían y anhelaban el pronto restablecimiento del Tribunal del Santo Oficio.

²¹⁴ *Op. cit.*, p. 4328.

²¹⁵ *Op. cit. et loc. cit.*

JOSÉ ESPIGA Y GADEA

-El diputado por la Junta de Observación y Defensa de Cataluña, contestó así:

"[...] Y supuesto que se ha usado de la forma silogística, como si estuviéramos en una universidad, por los impugnadores, yo me veo autorizado a usar de las mismas armas para convencerlos. La Nación protegerá la religión por medio de leyes sabias y justas: no pueden ser sabias y justas las que no son conformes a la Constitución; luego la Nación debe proteger la religión por medio de leyes conformes a la Constitución. ¿Puede responderse algo a este razonamiento? Nada si hubiere imparcialidad: ¿cuál, pues, es el misterio que oculta la proposición? La supresión, se dirá, del Tribunal de la Inquisición. Pero, ¿por ventura la comisión ha cubierto este designio? ¿No dice que el Tribunal es incompatible con la Constitución? ¿No sustituye por lo mismo el restablecimiento de la *Ley de Partida*?"²¹⁶

Luego rebatió al inquisidor Riesco, expresándole que la Inquisición no convertía a los herejes, sino todo lo contrario, propiciaba la multiplicación de las herejías. Recordó que los santos Padres y los Obispos venerables de los primeros siglos del cristianismo, combatieron las herejías con sus sabios escritos y la santidad de sus costumbres. En cambio los inquisidores no habían producido ningún tratado apologético, y sólo emplean las medidas de terror, que han sido contraproducentes.

LA VOTACIÓN DE LA PRIMERA PROPOSICIÓN:

"La religión católica, apostólica y romana, será protegida por leyes conformes a la Constitución"

Al final de la la sesión del 16 de enero de 1813, se preguntó a los diputados, si la proposición estaba lo suficientemente discutida. A lo que se contestó afirmativamente, por lo que se procedió a la votación nominal. La primera proposición entonces resultó aprobada por una amplia mayoría, de 100 votos a favor y 49 en contra.

Así los partidarios del dictamen de la Comisión ganaban su primera gran batalla, al aceptarse la continuación de la confesionalidad católica del Estado español, pero ahora dentro del marco de la constitucionalidad de las leyes.

²¹⁶ *Op. cit.*, p. 4343.

Para algunos pudo haber parecido un triunfo insignificante, pero era el primer gran paso para imponer definitivamente la supremacía constitucional al régimen de la Iglesia, como lo entendieron los diputados partidarios de la Inquisición, por lo que se aprestaron a seguir con su más férrea defensa.

LA DISCUSIÓN DE LA SEGUNDA PROPOSICIÓN:

"El Tribunal de la Inquisición es incompatible con la Constitución".

En la sesión del 18 de enero de 1813, inició el debate de la segunda proposición.

ANTONIO JOSÉ RUIZ DE PADRÓN

-El diputado por las islas Canarias y abad de Villamartín de Valdehorras, Galicia, de entrada planteó las siguientes proposiciones:

Primera. El Tribunal de la Inquisición es enteramente inútil en la Iglesia de Dios.

Segunda. Este Tribunal es diametralmente opuesto a la sabia y religiosa Constitución, sancionada y jurada por V. M.

Y tercera. El Tribunal de la Inquisición, no es solamente perjudicial a la prosperidad del Estado, sino totalmente contrario al Evangelio que intenta defender.²¹⁷

La Inquisición -argumentó- no entró nunca en los planes de Jesucristo, ni para establecer la Iglesia, ni para conservarla a perpetuidad. Luego recordó que la herejía del arrianismo, se extinguió sin necesidad de la Inquisición, y rebatió a los autores de los folletos defensores de la Inquisición:

"¿Cómo es que la España guardó intacta su fe desde la abjuración del arrianismo, en tiempo del católico Recadero, hasta el establecimiento de la Inquisición? ¿Cómo es que nuestros padres, mezclados por muchos siglos con judíos y sarracenos, conservaron inmaculada su religión sin el puntal de la Inquisición? Folleto hay, Señor, que afirma descaradamente que la Inquisición es necesaria en la Iglesia del Dios vivo, ¡Qué error! ¡Qué consecuencias tan absurdas no se siguen de este falso principio! [...] Luego Jesucristo, fundador y legislador de esta Iglesia, no la proveyó de todo lo

²¹⁷ *Op. cit.*, p. 4352.

necesario para conservar y perpetuar su fe y su doctrina hasta la consumación de los siglos. ¿Tenía más que crear inquisidores en lugar de obispos y párrocos? A estas consecuencias se exponen los autores de esos escritos. ¡Y no cae una anatema sobre tan despreciables folletos!"²¹⁸

A los obispos partidarios del restablecimiento de la Inquisición, les reclamó que no quieran reasumir sus responsabilidades plenas de enseñar, juzgar y corregir en materia de fe. Y les reprochó que no hubieran seguido el ejemplo del papa Pío VII, quien ante la invasión napoleónica se quedó en Roma, a sufrir la cárcel, la humillación y el destierro.

Sobre la incompatibilidad de la Inquisición con los preceptos constitucionales, presentó su argumento central:

"El pueblo español ha jurado solemnemente su Constitución [...] Ningún español podrá atacarla ni por palabra, ni por escrito, ni directa e indirectamente, sin pasar por impío y rebelde, pues quebranta una ley primordial de la Monarquía [...] Pero el pueblo español no ha jurado ni jurará jamás sostener la Inquisición; antes al contrario, en el mismo acto de jurar la Constitución ha jurado virtualmente la abolición perpetua de este odioso y sanguinario Tribunal, como incompatible con la Constitución, como diametralmente opuesto a sus derechos y libertad civil. Más yo dije también que la Inquisición es no solamente perjudicial a la prosperidad del Estado, sino contraria al espíritu del Evangelio que intenta defender".²¹⁹

Postulaba apasionadamente que la Inquisición es tan anticonstitucional, como tan antievangélica:

"El daño que ha hecho la Inquisición a la Iglesia y al Estado, es incalculable. Ella no ha corregido las costumbres, no ha procurado la instrucción de los pueblos en la sólida y verdadera religión; se ha opuesto, ya por conveniencia, ya por política, a la ilustración de un pueblo digno de mejor suerte. Ha derramado las tinieblas, ha patrocinado la superstición, mira con odio la libertad de imprenta; y aunque acosada y moribunda, quiere como la hidra levantar sus siete cabezas para destruir después sordamente cuanto V. M. ha establecido en beneficio de la Nación [...] Del fondo de [los] sepulcros [de las víctimas] sale una voz majestuosa y elocuente a pedir justicia a V. M. contra las violencias y atentados de un Tribunal incompatible

²¹⁸ *Op. cit.*, p. 4353.

²¹⁹ *Op. cit.*, p. 4355.

con los derechos del hombre; y siendo la Inquisición por principios un establecimiento sanguinario, me atrevo a decir que pide también su total extinción la Santa Iglesia."²²⁰

A los oradores que sostuvieron que la Inquisición era un precioso don del cielo, un baluarte de la fe y la columna de la religión, nacida incluso con la Iglesia, les cuestionó:

"¿Cómo Jesucristo nuestro Señor no le confió desde luego el depósito sagrado de la fe? ¿Cómo no lo hicieron los Apóstoles y primeros Padres de la Iglesia? ¿O es que la Inquisición era algún tesoro escondido desde el principio del mundo, y reservado para salir a la luz en el famoso siglo XIII?"²²¹

FRANCISCO JAVIER BORRULL Y VILLANOVA

-El abogado y diputado por la Provincia de Valencia, planteó su posición, así:

"Es mucha la variedad de dictámenes de los individuos de las comisiones que han examinado este expediente. La primera, oponiéndose sólo uno, expuso a V. M. que el Consejo de Inquisición, abolido por Bonaparte, debía ponerse en el ejercicio de las funciones propias de su primitivo instituto, y que su restablecimiento no era contrario a la Constitución. Y habiendo pasado después a la comisión de Constitución, han propuesto seis de sus individuos ser incompatible con ella el establecimiento del Santo Oficio, separándose de este dictamen los otros cinco. La religión y el Estado interesan sobremanera en la decisión del asunto, pues se trata de aquella y del exacto cumplimiento de las leyes fundamentales. Yo, deseoso de saber la verdad oscurecida con opiniones tan opuestas, he procurado examinar con el cuidado que corresponde las instrucciones del Santo Oficio, las razones que se alegan y hechos que se citan por una y otra parte [...] y en resulta de todo, no puedo conformarme con el dictamen de los seis individuos de dicha comisión".²²²

Al diputado Ruiz Padrón le recordó que los procesos de la Inquisición no tienden al castigo de los herejes, sino a su conversión espiritual y a la

²²⁰ *Op. cit.*, p. 4364.

²²¹ *Op. cit.*, p. 4370.

²²² *Op. cit.*, p. 4379.

reforma de sus costumbres. Y que si reconocen y abjuran de sus errores, se les absuelve y se les sobresee la causa. Luego no pasó por alto, que tras escuchar la opinión de los obispos de España, el Presidente de la Comisión de Constitución dejó de apoyar el dictamen.

Entrando luego al análisis de la incompatibilidad de la Inquisición con los preceptos constitucionales, los fue refutando uno por uno, a saber:

Primero. Al mantener la Inquisición incomunicados a los procesados hasta que se dicta la sentencia, no se está oponiendo a la libertad individual, porque el fin principal del Tribunal no es el castigo, sino la conversión y la enmienda de sus errores.

Segundo. El tormento estaba legalizado por las leyes del Reino, y lo usaban tanto los magistrados civiles como los inquisidores, pretendiendo injustamente que la confesión arrancada así, se constituyera en prueba irrefutable. Pero la Inquisición fue la primera en abolir el tormento "y es cosa extraña que la comisión en lugar de alabar este acto de humildad de la Inquisición, se detenga en hacer declaraciones contra la misma por los hechos que no practica".²²³

Tercero. Sobre el ocultamiento de los nombres de los testigos, la Comisión no consideró que los parientes y los amigos de los acusados, harían todo lo que estuviese a su alcance, para impedir que se desahogara la prueba testimonial.

Cuarto. En cuanto a las penas corporales y la confiscación de los bienes de los reos, los inquisidores procedían como los jueces seculares. Además no quemaban a los declarados culpables, sino los jueces seculares aplicando precisamente la ley 2a., título XXVI, Partida 7, que ahora la Comisión quiere restablecer.

Demostrado lo anterior, preguntó ¿dónde está pues la incompatibilidad de la Inquisición con la Constitución? y finalmente propuso:

"Si la Inquisición es conforme al art. 12 de la Constitución, y supiéramos por un instante que no lo fuese a algunos de los relativos al modo de proceder, y a los cuales hubiera de sujetarse la Iglesia en el seguimiento de sus causas, entonces se podría preguntar qué debería ejecutarse en tal caso.

²²³ *Op. cit.*, p. 4382.

¿Abolir dicho tribunal, aunque según el art. 12 hubiera de conservarse, o mantenerlo, a pesar de no seguir lo dispuesto en alguno o algunos de los artículos tocantes a los procedimientos judiciales? La cosa es muy clara: el principal fin que debemos tener es la conservación de la religión; a él ceden todos los respetos e intereses humanos. Y así, manténgase el referido tribunal, y si acaso pareciese que su ritual necesita de alguna reforma, acúdase a la autoridad legítima, que no los son las Cortes en los negocios propios de la autoridad espiritual."²²⁴

ANTONIO OLIVEROS

-El canónigo de la Colegiata de San Isidro de Madrid y diputado por la Provincia de Extremadura, rebatió los argumentos a favor de la Inquisición del diputado Borrull:

"El célebre jesuita Spec asegura haber asistido a muchos reos acusados de hechicería, y que no había hallado a uno solo culpado, aunque en los tormentos confesaron todo lo que se quería, y con este motivo exclama: 'que por ellos haría confesar el ser brujos a los mismos inquisidores'. Un sistema, Señor, por el que se oculta el nombre del acusador y de los testigos, que apremia con los tormentos y con la infamia o encerramiento perpetuo, trastorna tanto el cerebro, que obliga a confesar, si no es fácil probar, los absurdos extravagantes [...]"²²⁵

Luego le reclamó a Borrull que dejara el sistema de Inquisición en toda su fuerza, y que le negara facultad alguna a las Cortes para regularla:

"Porque es necesario no olvidar que no se creyó a propósito la Inquisición, sino la ley antigua para conservar la fe en el otro hemisferio, siendo hasta ahora juzgados en estas causas sus indígenas, como antes lo fueron todos los españoles por las autoridades ordinarias, eclesiástica y civil. ¿Cómo, pues, se nos quiere persuadir que V. M. no puede abolir la inquisición, y restablecer la *ley de Partida*? Lo que pudo el Rey de Sicilia, y resistió constantemente el Reino de Nápoles, sin ser reconvenidos por los Sumos Pontífices, ¿no lo podrán igualmente las Cortes de España? Y si desde aquella época el Santo Padre ha reconocido la ortodoxia del Rey, ¿no conocerá igualmente a los Diputados españoles?"²²⁶

²²⁴ *Op. cit.*, p. 4384.

²²⁵ *Op. cit.*, p. 4390.

²²⁶ *Op. cit.*, p. 4397.

BORRULL expresó:

"Desharé algunas equivocaciones del Sr. Oliveros [...], atribuirme que defiende la potestad indirecta de los Papas, estando tan lejos de sostenerla en orden a los bienes de los particulares, que manifesté en mi discurso que ahora no impondrán los inquisidores la pena de confiscación de los bienes de los herejes, ni puedan hacerlo por haberse prohibido por la Constitución, y en lo demás me contraje a referir lo dispuesto por la leyes del Reino. Y no quiero molestar más la atención de V. M. viendo la impaciencia con que se me oye".²²⁷

En efecto en el recinto de las Cortes se levantaban las voces de varios diputados gritando que no se estaban deshaciendo las equivocaciones del diputado Oliveros, sino que se estaban impugnando los documentos en que se basaba.

ANTONIO CAPMANY Y MONTPALAU

-El diputado por el Principado de Cataluña y miembro de la Real Academia de la Historia, adhiriéndose a la proposición de la Comisión sobre la incompatibilidad constitucional de la Inquisición, así caracterizó su naturaleza:

"La Inquisición es de hecho un Estado dentro del Estado, o por mejor decir, un Estado fuera del Estado. Es verdaderamente un cuerpo independiente, como lo es una potencia respecto de otras. Los Reyes y las mismas Cortes antiguas, para conciliar los derechos de la Nación y de la Corona, y los que se atribuía la Inquisición, han tenido que capitular con ella de igual a igual [...] Es también independiente de la Silla Apostólica, aunque proclama ser emanada su autoridad de esta, pues cuando no le convenía, desobedecía las Bulas y Breves pontificios, y no reconocía las sentencias dadas en Roma, así de absolución como de condenas. Díganlo las licencias para leer libros prohibidos concedidas por el Papa, si al inquisidor general no le placía confirmarlas, como sucedía ordinariamente".²²⁸

²²⁷ *Op. cit.*, p. 4399.

²²⁸ *Op. cit.*, p. 4419.

Aunque parecía que la Inquisición estaba herida de muerte, aún el diputado por la Provincia de Granada y cura-párroco de Cuevas de Vera, batió su última lanza, en una defensa apasionada.

ANTONIO ALCAYNA GUIRAO

-Me opongo rotundamente a la tesis de que la Inquisición es incompatible con la Constitución. Si acaso acepto que la única incompatibilidad -al parecer insuperable-, son sus prácticas procesales, entre ellas la tan debatida secrecía. Por eso cuestiono:

"¿Y habrá quien diga que el tribunal de la Penitencia es incompatible con la Constitución, o que debe subsistir, o antes bien habremos de decir que la Constitución no pudo, ni quiso, ni intentó jamás comprender en sus artículos el tribunal de la Penitencia; de consiguiente, subsiste éste y aquella, porque son de distinto orden, de diversa institución, y de reglas muy diferentes?"²²⁹

Admitido lo anterior, sostengo que las Cortes no tenían las facultades suficientes para tocar la autoridad o la jurisdicción de la Inquisición. Esto sólo sucedería si se reunieran los siguientes supuestos:

Primero. El Santo Oficio estaba establecido en España por la autoridad Pontificia, y no por la autoridad Real, aunque este último pidió su intervención y dio su consentimiento, para radicarlo en el Reino.

Segundo. Nada se puede innovar o variar, sin el consentimiento del Romano Pontífice.

Tercero. Contrario a lo que se ha argumentado, la Inquisición cada día recoge frutos abundantes para la Iglesia y el Reino.

Al debatir la incompatibilidad de la Inquisición con la Constitución, respecto a la libertad e inviolabilidad de los diputados, expresó:

"La Inquisición no persigue las opiniones ni aún los errores físicos, sino las herejías contra las verdades reveladas, y han de ser formales y con pertinencia, pues siendo materiales enseña a los errantes y los instruye en la verdad; mas si no quisieran admitir la doctrina, se harían herejes formales y pertinaces, dignos de ser juzgados y castigados. Sres. Diputados, no hay

²²⁹ *Op. cit.*, p. 4428.

por qué temer a la Inquisición: libres somos para errar contra la fe y buenas costumbres; pero ¿quién es el católico que pretende esta libertad, que es impiedad? [...] Los negocios que se tratan en las Cortes son de Guerra, Hacienda, Gobierno, Policía y semejantes; no corresponde traten asuntos de religión, y cuando los trataran, es un Congreso católico, y jamás se apartará de las reglas invariables del Evangelio. No teman las Cortes a ese religioso tribunal, que se les propone como un espantajo o bú de niños".²³⁰

Concluyó con la proposición de que el Tribunal del Santo Oficio permaneciera con su autoridad eclesiástica, y en uso de su jurisdicción espiritual, conforme a los cánones y a las Bulas pontificias. Y que sus facultades civiles las ejerciera según lo dispuesto por las Cortes, con arreglo a la Constitución.

LA HISTÓRICA VOTACIÓN

Al final de la sesión de las Cortes del 22 de enero de 1813, el diputado Luján propuso que se declarase el punto tratado lo suficientemente discutido, así acordado y en votación nominal se aprobó por 90 votos a favor, contra 60, la proposición: "El Tribunal de la Inquisición es incompatible con la Constitución".²³¹

En ese momento se derrumbaron estrepitosamente los más de 335 años de "Inquisición de Estado",²³² concedida con gran amplitud por los Romanos Pontífices a los Reyes Católicos y a sus sucesores, considerados los campeones de la ortodoxia católica en el orbe. Y se impuso angustiosamente el Principio de la Supremacía Constitucional, como garante de la observancia plena de los Derechos del Hombre en España y en sus territorios de ultramar.

Esta vez tras la votación no estalló la ovación de júbilo en el recinto de las Cortes, como ocurrió al aprobarse la Constitución unos meses antes, más bien se veían los rostros cansados y preocupados por los futuros acontecimientos que se visualizaban.

Entonces Juan Valentín dejó precipitadamente su lugar en las tribunas de las Cortes, y fue a buscar a su padre a la taberna *Del Olvido*, donde ya lo esperaba en su habitual mesa junto a la ventana al lado de la chimenea, que a la

²³⁰ *Op. cit.*, p. 4431.

²³¹ *Op. cit.*, p. 4434.

²³² Jean Meyer en el programa "Huellas de la Historia" de Radio-Red, del 26 de agosto del 2012.

vez les proporcionaba un agradable calor para hacer llevadero el frío invernal y el aislamiento necesario para hablar con toda libertad.

-Señor padre ya estará enterado del resultado de la votación.

-No, pero por tu expresión de asombro me lo imagino.

-¿De verdad no considera histórico el resultado de la votación?

-Sin duda y era necesario para consolidar el régimen constitucional, sin embargo no olvides que aún todo es muy precario, seguimos en guerra y no podemos especular sobre la actitud que vaya a tomar S. M. Fernando VII ante los cambios, considerando que el control del Tribunal de la Inquisición era una de sus principales regalías que le otorgaba S. S. el Papa. Además recuerda que yo soy español peninsular y que tú naciste en América, lo cual nos lleva a tener percepciones muy diferentes de lo ocurrido hoy, veamos ¿recuerdas algún procesado de la Nueva Galicia?

-Si como no, el de mi maestro del Colegio de San Juan Bautista el doctor Juan Antonio Montenegro quién aún estudiante conspiró por la independencia de la Nueva España y pidió el establecimiento de una república. Luego fue la denuncia de doña Micaela Rico en contra de los oficiales de la Real Caja, Rafael Solís y Domingo Fernández Fuentes por leer la "Enciclopedia" de Diderot y D'Alembert, quiénes incluso cuestionaron la existencia misma de la Inquisición. ¡Ahora varios diputados los considerarían visionarios!

-Mejor modera tu entusiasmo.

-Bien, y más recientemente se dio el caso del doctor Anacleto Herrera, quien en estado de ebriedad también pidió la independencia por medios violentos, a todos los procesó la Inquisición.

-Si ¿y a cuántos mandó a la hoguera?

-A ninguno, a mi maestro Montenegro lo recluyó en un convento de Santiago de Querétaro, a los oficiales de la Real Caja se les sobreseyó el proceso y al doctor Herrera se le desterró a Sayula.

-Y si a eso le agregas que los naturales ya estaban exentos de la jurisdicción inquisitorial, entonces ya te habrás preguntado ¿qué tan

trascendente es la supresión de la Inquisición, en los territorios de la Corona en América?

-Pues desde esa perspectiva no sería tan trascendente, entonces ¿porqué los diputados debatieron con tanta pasión?

-Porque debes valorar lo que la supresión de la Inquisición implicará para los españoles de la metrópoli, aquí si se presentaron varios casos de judaizantes, que muchas veces acabaron en la hoguera.

-Recientemente Usted me platicó que estaba revisando algunos expedientes de procesados por la Inquisición, ¿me puede comentar alguno?

-No cabe duda eres un curioso irredento, en eso te pareces mucho a tu madre. Te platicaré algo, si eso te ayuda a formar un mejor criterio. Por mencionar alguno, está el caso del cura Pedro López, a quién en 1489 el promotor fiscal del Santo Oficio le hizo los cargos de que guardaba los sábados, vestía camisas limpias, y "comía²³³ en ellos carne e buen lechón [... y] durante la celebración de la misa, al consagrar no sólo dejaba de pronunciar las palabras rituales, sino que comentaba 'que no se le daba más comer aquella hostia que un casco de cebolla'; 'en levantándose de cabe su manceba, sin rezar y sin reconciliar, iba a decir misa como si la dijera un judío o un moro'; quitaba 'las sábanas del altar, sobre donde está el ara y sobre donde se hace memoria de la Pasión de Cristo, y las mandaba echar muy deshonestamente en la cama donde dormían él y la dicha manceba [...], y finalmente comía carne durante la cuaresma".²³⁴

-¿Y este cura acabó en la hoguera?

-No, pero los inquisidores lo sentenciaron a la suspensión como eclesiástico y a cárcel perpetua o a reclusión en un monasterio de por vida, para que hiciera penitencia, finalmente se optó por la reclusión conventual.

-De seguro conoce casos aún más graves...

²³³ Se moderniza ligeramente la ortografía.

²³⁴ Carrete Parrondo, Carlos. *La Inquisición y los clérigos judaizantes en Cuenca (1489-1491)* en "Helmantica. Revista de Filología Clásica y Hebrea", Universidad Pontificia de Salamanca, núm. XXX, Enero-Abril, 1979, p. p. 52-53.

-Sin duda, por mencionar uno de los más trágicos, tenemos el ocurrido en Sicilia donde el fraile agustino Diego La Matina fue procesado por hereje y de propagador de sus propios errores, quien lejos de abjurar se exasperó a tal grado que en abril de 1657, con los mismos grilletes que lo sujetaban en prisión, mató al inquisidor Juan López de Cisneros, y por supuesto acabó en la hoguera. Para que te des una idea de lo que fue la Inquisición en Europa, entre 1478 y 1782 solamente en Sicilia se relajó a 234 reos, para que la autoridad civil les aplicara la pena capital.²³⁵ Ahora compara con lo que ha ocurrido en los territorios de ultramar, y entonces valorarás que la supresión del Santo Oficio tiene un significado muy diferente en Europa y en América.

-Ahora capto porque muchas de las medidas aprobadas en las Cortes, no despiertan el mayor entusiasmo en la Nueva España, allá según me escriben mis amigos están más preocupados por la guerra de Independencia.

-Incluso aquí en España ha bajado considerablemente las ejecuciones en la hoguera, "en los 29 años de los reinados Carlos III y Carlos IV, sólo fueron quemadas 4 personas".²³⁶

-Pues es lo que me tiene desconcertado, ¿porqué tanto apasionamiento si las ejecuciones prácticamente ya no se dan?

-Es cuestión de principios, si tenemos ahora una Constitución todos los ciudadanos deben disfrutar de los mismos derechos en cualquier proceso, incluidos los que atañen a la fe, y de esto tú estás al tanto de todas las posiciones. Así es que mejor termina esa butifarra y yo empino el vino, que es menester regresar a casa, para que tú estudies y yo revise algunos documentos para la sesión del Consejo de mañana.

-Como Ud. disponga padre.

Y para valorar en su justa dimensión lo que hoy ocurrió en Cádiz, años más tarde D'Ors escribió:

²³⁵ Sciascia, Leonardo. *Muerte del Inquisidor*. Tusquets Editores, 2011, p. 113.

²³⁶ Kamen, Henry. *La Inquisición Española*, Barcelona, Grijalbo, 1980, p. 203.

"Es preciso recordar que la Inquisición fue, en España, una institución menos religiosa que política; más que política, pedagógica; más que pedagógica, policiaca".²³⁷

4

EL DECRETO Y EL MANIFIESTO

Los días de las sesiones de la Cortes fluían con su habitual ritmo de trabajo, aunque se percibía que los debates habían bajado en pasión e intensidad, así es que Juan Valentín disponía de más tiempo libre, por lo que se dispuso a contestar una de las cartas que le enviaba desde Guadalajara, su compañero de estudios Mauricio Di Fiore, en la cual le narró los últimos acontecimientos en Cádiz.

Mi muy estimado Mauricio:

No tienes idea de lo que me entristece no haber continuado mis estudios de Jurisprudencia con ustedes, y poder haberme graduado con mis amigos y los de mi generación. Cómo extraño las cátedras de la Universidad y las discusiones que teníamos en ellas, para luego continuarlas por las plazas y las calles de mi ciudad y casi siempre concluir las en tu casa o en la mía, mientras no se escuchara la voz imperativa -pero cariñosa- de tu mamá: ¡a comer!

Pero a cambio de este sacrificio, he tenido la oportunidad única de presenciar cómo se elabora la legislación que hará realidad nuestra Constitución. Otro aliciente es el palpar en la tribuna los distintos estilos de oratoria política, que van desde el más depurado estilo ciceroniano, hasta las más rebuscadas erudiciones del tipo del famoso predicador fray Gerundio de Campazas, que a ti te doblarían a carcajadas.

Así mis días transcurren asistiendo a los debates de las Cortes, durante los cuales recabo algunas notas, porque luego mi padre durante la comida, me pide que le presente las síntesis de los debates. Por las tardes leo algunos libros de Derecho o de Teología, y doy algún paseo por el puerto, con cierta precaución por los estallidos esporádicos de los cañones franceses. Algunas noches asisto a las recepciones que ofrecen los miembros de la Regencia y algunos diputados de la nobleza, en los cuales puedes conocer a las más bellas mozas del Reino.

²³⁷ Sciascia, Leonardo. *Muerte del Inquisidor* -cita la traducción italiana de *Epoepa della Spagna* D'Ors-, p. 129.

Por estos días, tras un prolongado debate, las Cortes declararon incompatible el Tribunal de la Inquisición con la Constitución. Luego del 23 de enero al 2 de febrero de este Año del Señor 1813, se han tenido las sesiones para debatir el proyecto de los Tribunales de la Fe, que ejercerán las facultades de la extinta Inquisición. Hoy y mañana no habrá sesión, por eso he tenido el tiempo y el gusto de contestar a alguna de tus cartas.

A mi manera de ver, el fondo de toda la discusión que he testimoniado gira en torno a la supremacía de la norma constitucional, frente a la supremacía de la ley de la Iglesia. El querer imponer la Constitución aprobada y jurada por todos, por encima de las demás normas jurídicas vigentes en el Reino, se complica enormemente, porque además la misma Constitución en su artículo 12, declara a la Iglesia como la religión del Estado español y se obliga a protegerla.

Y como la Iglesia tiene sus normas propias emanadas del Primado del Papa, consideradas de origen divino, entonces habrá que resolver de la mejor manera, cuando entren en conflicto con las normas constitucionales, como era el caso de la legislación del Santo Oficio.

Declarada la supresión de la Inquisición, el debate para establecer los Tribunales de la Fe, en verdad que bajó en intensidad e interés. Los temas más candentes fueron los concernientes a la jurisdicción de los obispos y el relativo al índice expurgatorio de los libros.

Como en el proyecto del decreto sobre los tribunales protectores de la religión, de acuerdo con la Ley de la 7a. Partida, se restablecían las facultades de los obispos para conocer jurisdiccionalmente de los delitos cometidos en materia de fe, pero se les imponía que los cuatro canónigos de oficio de sus catedrales, intervendrían como consiliarios y calificadores de los escritos, proposiciones o hechos denunciados. Esta situación, algunos diputados la consideraron atentatoria a la autoridad episcopal, e incluso infectada de herejía jansenista.

En este debate intervino alguien muy conocido en nuestras tierras, el señor presbítero y maestro del Seminario de Guadalajara don Miguel Gordo y Barrios, quien inició su disertación señalando que era un dogma la superioridad de los obispos sobre los presbíteros, no sólo en la potestad de orden, sino también en la jurisdicción, por lo tanto no podían ser calificadores de los actos jurisdiccionales de su superior.

Ciertamente los cabildos de canónigos, vinieron a fungir como el senado del obispo, y por lo tanto como sus consiliarios. Lo cual no implicaba que las Cortes pudieran facultar a los canónigos consiliarios, para conocer jurisdiccionalmente de las causas de la fe. Concluyó su enérgico discurso, pidiendo al Congreso, "como Soberano verdaderamente piadoso y católico, dejando en verdad expeditas las facultades de los ordinarios, conforme a la Ley de Partida, esto es, sin restricciones, cual es la de los consiliarios de este artículo [3°], que podrán impedir o perturbar su libre ejercicio."²³⁸

Al final los artículos 3° y 4° no se aprobaron, por considerar que vulneraban la autoridad de los obispos. Otro de las cuestiones muy discutidas, fue la relativa a las apelaciones de las sentencias emitidas por los obispos. La Comisión proponía que fueran revisadas por los arzobispos metropolitanos, con el argumento de que los obispos no eran infalibles, y además eran un derecho constitucional apelar ante una instancia superior.

Y de nuevo se dio otra memorable intervención del señor Gordo, quien centró la discusión en lo siguiente:

"La apelación en mi concepto es de derecho natural, y debe otorgarse, y se otorgó en los juicios eclesiásticos siempre que se interpuso del juez inferior al superior en tiempo y con razón. [Sin embargo] No en fin de las sentencias de los reverendos Obispos que recaen sobre proposiciones indisputablemente heréticas: ¿ni cómo se puede pretender que se otorgue apelación al que niegue paladinamente la consustanciabilidad del Verbo, la divinidad del Espíritu Santo, o dogmatice algunos otros errores semejantes? Más como no todas las apelaciones en materias de fe y moral cristiana serán de esta naturaleza, he dicho y repito, que pueda apelarse de unos jueces eclesiásticos a otros, según lo estableció el canon del Concilio III de Cartago, celebrado en 397 [...] No se diga, pues, que las sentencias de los reverendos Obispos en las causas de que habla el artículo [8] en cuestión son inapelables [...]"²³⁹

²³⁸ *Op. cit.*, p. 4484.

²³⁹ *Op. cit.*, p. 4497.

El artículo se aprobó reformado, añadiéndose que las apelaciones seguirán los mismos tramites, y ante los jueces competentes en todas las causas criminales eclesiásticas.

Al discutirse la revisión de las sentencias de los obispos por los jueces civiles, nuevamente el diputado Gordoá cuestionó:

"[...] Pero dividido ya el ejercicio de las dos potestades, dejando expedita a los Obispos la que les es propia e indisputable, si han de pasar estos a los jueces seculares el testimonio propuesto, y con el objeto que se ha manifestado inevitablemente, se deprime su autoridad, sus juicios vendrán a ser inútiles e ilusorios; serán verdaderamente nulos, y germen de perpetuas y escandalosas disensiones entre ellos y los jueces seculares."²⁴⁰

Y sin duda estarás de acuerdo conmigo, que en un dramático párrafo de su discurso, el señor Gordoá expresó el desgarramiento que muchos han sentido al tratar las cuestiones relativas a la Iglesia y a la Nación, tan amada la una como la otra:

"Señor, yo hablo siempre en estos asuntos con toda la reflexión de que soy capaz; soy eclesiástico y me glorío de serlo; pero también sé que en este lugar soy un diputado del pueblo español; y si como eclesiástico me creo obligado a defender los derechos de la Iglesia, como representante de la Nación no puedo en conciencia desentenderme, ni permita Dios que jamás me desentienda, de sostener con razón y con justicia los de mis representados. Me he propuesto constantemente combinar del mejor modo posible los derechos sagrados del sacerdocio con los del imperio."²⁴¹

Y luego expuso su teoría sobre el envilecimiento de la soberanía, cuando el Estado la ejerce abusivamente, sobre la Iglesia:

"En tal concepto, digo que la calificación de una doctrina, o de un delito contra la fe, es propia de un juez eclesiástico, y creo y creeré siempre que el envilecimiento de la soberanía consiste en traspasar los límites de su potestad, como lo haría indudablemente calificando las doctrinas en materia de religión, a pretexto y so color de favorecer

²⁴⁰ *Op. cit.*, p. 4505.

²⁴¹ *Op. cit.*, p. 4506.

a sus súbditos. ¿No tienen estos medios y recursos justos y legales para implorar la protección de un juez secular? ¿No tendrá el delincuente un abogado celoso defensor de sus derechos? ¿La apelación, el recurso de fuerza, no son también otros medios que le quedan expeditos para su defensa? ¿Porqué se dice, pues, que el reo queda indefenso?"²⁴²

En la misma línea se debatió y aprobó el capítulo II del proyecto del decreto, relativo a la prohibición de los escritos contrarios a la religión. En este tema destacó el gran alegato que presentó el diputado por Valencia y clérigo Joaquín Lorenzo Villanueva y Astengo.

Pero ya es preciso concluir estas letras que se han alargado demasiado, expresándote nuevamente mi incondicional amistad y el afecto de tu amigo, que siempre te tiene presente.

Juan Valentín De Arce y Sicilia.

Y se acercaba la última y definitiva sesión, que daría fin al ciclo de debates sobre la cuestión del Tribunal de la Inquisición y el establecimiento de los tribunales protectores de la Fe. En tanto las Cortes recibían las felicitaciones de algunas corporaciones españolas y de los simpatizantes del extranjero, por haber abolido la Inquisición.

Sesión de las Cortes del 5 de febrero de 1813. Hacia el final de la sesión el señor Terán, hizo las siguientes proposiciones:

Primera. Que la Comisión de Constitución redacte un manifiesto a la Nación, "en el que con estilo lacónico, sencillo y acomodado a la inteligencia de todos, se expongan los fundamentos y principales razones que han tenido las Cortes para sustituir a la Inquisición [por] los tribunales protectores de la religión".²⁴³

Segunda. Que este manifiesto acompañado del decreto que establece los tribunales protectores de la religión, se lea por tres domingos consecutivos, en todas las parroquias de todos los pueblos de la Monarquía, antes del ofertorio en la Misa mayor.

²⁴² *Op. cit., et loc. cit.*

²⁴³ *Op. cit., p. 4529.*

Tercera. Que se retiren y se destruyan en un plazo no mayor de tres días de todas las Iglesias de la Monarquía los retablos, cuadros o pinturas en que estén consignados los castigos y las penas impuestas por la Inquisición.

Cuarta. Que la Comisión de Constitución a la brevedad proponga a las Cortes, la medida que deberá adoptarse respecto al destino de los archivos de los extinguidos tribunales de la Inquisición.

Al justificar la primera de sus proposiciones, Terán argumentó:

"Evitemos, pues, el que alguno, arrastrado por la costumbre de llamar a la Inquisición, Santo Oficio, a fuerza de repetir *este adjetivo*, persuada la santificación de aquel establecimiento, y haga aparecer al Congreso como destructor de cosas santas, cuando debe ser presentado como defensor y protector acérrimo de la religión verdadera".²⁴⁴

Luego las proposiciones fueron sometidas a discusión, y finalmente se aprobaron, con lo cual concluyeron las sesiones que suprimieron el Tribunal de la Inquisición en España y en sus dominios de ultramar.

Tan sólo restaba la publicación del decreto y el manifiesto, los cuales se dieron a conocer en los siguientes términos.

DECRETO SOBRE LA ABOLICIÓN DE LA INQUISICIÓN, Y RESTABLECIMIENTO DE LOS TRIBUNALES PROTECTORES DE LA FE

El decreto constaba de dos capítulos, en el primero se reiteraba la protección estatal a la religión católica, con leyes acordes a la Constitución. Se declaraba al Tribunal de la Inquisición como incompatible con la Constitución. Y por lo tanto se le suprimió, restableciéndose la ley 2a. del título XXVI de la *Ley de Partida* para que los obispos conozcan de los delitos de herejía. Los cuales procederán de conformidad a los preceptos constitucionales.

El segundo capítulo del decreto, fijaba las reglas para la prohibición de los libros contrarios a la religión católica.

²⁴⁴ *Op. cit.*, p. 4532.

Para el 23 de febrero del mismo año de 1813, se dio a conocer en los términos propuestos por Terán, el "Manifiesto en que se exponen los motivos del decreto anterior" y lo firmaron los diputados Miguel Antonio Zumalacárregui, presidente de las Cortes de la Monarquía; y Florencio Castillo y Juan María Herrera, secretarios.

Y mientras los diputados en las Cortes firmaban el manifiesto, a lo lejos se escuchaban los tañidos de las campanas de la Catedral gaditana...

CAPÍTULO V DE LA CIUDAD TERRENA

1

LA CAUSA CRIMINAL SEGUIDA A LOS CANÓNICOS DE CÁDIZ

No había pasado ni un día, de la aprobación de las Cortes de la lectura en las Misas mayores del domingo del decreto y el manifiesto de la abolición de la Inquisición, cuando a petición del prebendado Diego Rodríguez De la Torre los canónigos de la catedral de Cádiz fueron convocados a "pelicano"²⁴⁵ el 6 de febrero de 1813, pues consideraba que un artículo publicado en la prensa injuriaba al Cabildo y pedía que se reivindicaran sus derechos ante las autoridades. Los demás canónigos no estuvieron de acuerdo en que se agraviaba a la corporación capitular, pero aprovecharon la ocasión:

"para meditar con tiempo y madura reflexión el modo de cumplir los deberes de una y otra Potestad cuando²⁴⁶ se mande leer en los templos el manifiesto que hagan las Cortes, presentando a los fieles el tribunal de la Inquisición bajo el aspecto de cruel, sanguinario y anti-cristiano, según se dice está resuelto que se haga, y el decreto de su abolición, y del establecimiento de los tribunales protectores de la Religión; pues acaso las disposiciones eclesiásticas y civiles, y la práctica misma de la Iglesia repugnen este género de publicación, como ajeno a la santidad del templo [...]"²⁴⁷

Por lo tanto el Cabildo catedralicio en sede vacante, adoptaba la resolución de consultar la disposición de las Cortes a los obispos de Albarracín, Calahorra, León, Plasencia y San Marcos y de Singüenza, en estos días residentes en Cádiz. Al igual que a los cabildos de la Metropolitana de Sevilla y de Málaga, Jaén y Córdoba, a quienes escribieron:

"En la falta de prelado propio nos confortará el consejo y la adhesión de los M.R.R. Obispos residentes en esta Plaza; pero la sabia ilustración de V.S.I.

²⁴⁵ "Los 'pelicanos' [son sesiones que] se pueden tener cualquier día para ventilar asuntos cuya solución es urgente [...] Cualquiera de los señores Capitulares puede solicitar la celebración de un 'pelicano'" en *Estatutos del Cabildo de la Santa Iglesia de Guadalajara*, edición de la Arquidiócesis de Guadalajara, 1996, p. 20.

²⁴⁶ Se actualiza ligeramente la ortografía al citarse los documentos de la época.

²⁴⁷ "Acuerdo formado por el Ilmo. Cabildo eclesiástico de Cádiz en 6 de febrero de 1813" -apéndice de documentos- en *Memoria interesante para la historia de las persecuciones de la Iglesia Católica y sus miembros en los últimos tiempos de cautividad del señor don Fernando VII El Deseado*, Madrid, ed. Reimpreso en Manila en la Imprenta de D. Manuel Memije por D. Anastasio Gonzaga. Año de 1819, p. 1.

su voto y unión a nuestra causa, nos confirmará en la resolución de ofrecernos víctimas antes que consentir este primer paso de degradación del santo templo, y también del sacerdocio".²⁴⁸

Los cabildos en sus respuestas apoyaron la posición de la corporación de Cádiz, la cual en una segunda consulta, les preguntó "si el decreto [de las Cortes] está conforme con el dogma, o disiente de él de algún modo".²⁴⁹ A lo que les contestaron que no, pues se trataba sólo de la incompatibilidad de la existencia del Santo Oficio con la vigencia de la Constitución, sin embargo les pedían:

"obrar según viere, dando con la mayor fidelidad al César cuanto le corresponde, pero sin quitar ni descabalar a Dios, ni a la Esposa inmaculada y dignísima de su Hijo, un ápice que es un ápice de lo suyo en fe, costumbres y disciplina, puesto que cada Potestad, así la política como la eclesiástica, tiene sus límites, su fuero, su régimen, que deben guardárseles de justicia".²⁵⁰

Al recibir también el apoyo de los obispos residentes en Cádiz, el Cabildo gaditano integró una comisión con los canónigos Pedro Juan Cervera, Matías De Elejaburu y Urrutia y Manuel De Cos, para que presentaran al pleno un informe, a fin de adoptar una resolución ante la disposición de las Cortes.

En dicho informe los canónigos comisionados argumentaban que:

"Prohibido está que se haga en la Iglesia cosa alguna que sea profana, y aun hasta el fijar en el exterior de las paredes cédulas y edictos de la Potestad temporal. El Concilio de Trento mandó a los prelados eclesiásticos, que apartasen de las iglesias todo acto secular para que la casa del Señor pueda parecer y llamarse casa de oración [...] El templo no es una oficina forense, sino el lugar de los ángeles, el alcázar del cielo, y aun el cielo mismo, siendo la santidad su carácter particular, al cual se conforman con la mayor exactitud los usos y costumbres de nuestros pueblos".²⁵¹

Y añadían:

²⁴⁸ "Consulta del Cabildo de la santa Iglesia de Cádiz a las de Sevilla, Málaga, Jaén y Córdoba" en apéndice, *op. Cit.*, p. p. 3-4.

²⁴⁹ "Segunda carta de la santa Iglesia de Cádiz a los de Sevilla, Málaga, Jaén y Córdoba en 16 de febrero" en apéndice, *op. Cit.*, p. 6.

²⁵⁰ "Respuestas de las santas Iglesias de Sevilla y Málaga a la segunda carta de la de Cádiz" en apéndice, *op. Cit.*, p. 7.

²⁵¹ "Informe que presentó la comisión al ilustrísimo Cabildo de Cádiz parra el acuerdo de 4 de marzo" en apéndice, *op. Cit.*, p. 21.

"Según todo lo dicho, ni la Potestad secular puede mandar que sus decretos se lean en el templo, ni a V.S.I. le es dado permitirlo, porque el lugar es de suyo sagrado, y dentro de él no tiene autoridad alguna el príncipe; y el augusto sacrificio de la Misa, que es el mayor de todos los sacramentos, no puede interrumpirse para dar lugar a peroraciones de la Potestad temporal, como se deduce de lo prevenido en los cánones, de la doctrina de los santos Padres, de lo manifestado por los emperadores cristianos, y de lo prevenido en nuestras leyes [...]"²⁵²

Y el 4 de marzo, en sesión plenaria de Cabildo los canónigos acordaron por unanimidad de votos que acataban los decretos soberanos de las Cortes, pero bajo el recurso del *se obedece pero no se cumple*. Para luego representarlo reverentemente en su ejecución, y entre tanto suspendían su cumplimiento, para esperar la resolución definitiva, exponiendo al gobierno las razones que asistían a la corporación capitular.

Pero la Potestad civil por esta vez iba exigir el *Principio de la Supremacía Constitucional*, sobre el antiquísimo recurso del *se obedece pero no se cumple*, por lo que el 9 de marzo el Vicario Capitular de la Diócesis de Cádiz Mariano Martín Esperanza recibió del Ministro de Gracia y Justicia Antonio Cano Manuel, la real orden, para que se cumpliera con la lectura en los templos del manifiesto y el decreto sobre la abolición de la Inquisición.

Al día siguiente domingo 10 de marzo de 1813, don Clemente De Arce y su hijo Juan Valentín se encaminaron a la catedral para asistir a la Misa conventual como siempre lo hacían en Guadalajara en compañía de toda la familia, pero esta vez:

"[...] llenóse la catedral de constitucionales y turbas pagadas que con vociferaciones y descompuestos ademanes interrumpían los sagrados oficios. Hízose correr la voz de que se había descubierto una gran conspiración tramada por los obispos, iglesias y cabildos contra las cortes y su Constitución. Los revolucionarios más fogosos discurrían por Cádiz, pidiendo la cabeza de algún canónigo o fraile, que sirviera de escarmiento, y especialmente la del obispo de Orense".²⁵³

Por lo que mejor padre e hijo optaron por retirarse de la catedral, y asistir a otra iglesia para cumplir con el precepto dominical. Esta vez no hubo durante el almuerzo las habituales discusiones que tenían, sino más bien reinó un triste

²⁵² *Op. Cit.*, p. 23.

²⁵³ Menéndez Pelayo, Marcelino. *Historia de los heterodoxos españoles*. México, ed. Porrúa, colección "Sepan cuantos..." núm. 389, 1983, p. 305.

silencio, al percibir lo lejos que estaba el ambiente de diálogo, para superar las diferencias y acercar las posiciones entre los partidarios del antiguo régimen y los constitucionalistas liberales.

Pero ahí no iba a parar el asunto, el 11 de marzo el Ministro de Gracia y Justicia le comunicó al Vicario Capitular de la Diócesis que las Cortes autorizaban a la Regencia Provisional del Reino, exigirle al Cabildo catedralicio la entrega inmediata de todo el expediente sobre la negativa para cumplimentar la orden de lectura del decreto y del manifiesto de la abolición de la Inquisición, para luego proceder conforme a las leyes.

Y el 24 de abril, la Regencia integró el expediente de la causa y lo remitió al juez de primera instancia de Cádiz, Joaquín Josef de Aguilar para que procediera legalmente en contra de los canónigos comisionados del Cabildo y del Vicario Capitular por abuso de autoridad, por lo que se les suspendía interinamente de sus temporalidades.

El delito por lo cual se le instruyó la causa fue el "de haber consultado a diferentes R.R. Obispos y santas Iglesias sobre lo contenido en los decretos de abolición del santo tribunal de la Inquisición, y haber representado que el manifiesto hecho por las Cortes extraordinarias no se podía leer en los templos sin quebrantar las disposiciones de la Iglesia. [Y] Fueron acusados de traición, liga y bando, y se pidió que se les impusiera la pena de expatriación y ocupación de temporalidades, añadiendo que merecían la de muerte si no desvanecían los graves cargos que contra ellos resultaban".²⁵⁴

Los canónigos implicados nombraron como abogado defensor al licenciado Bernabé Josef Cabeza, quien rebatió las proposiciones del Promotor-fiscal, las cuales eran:

Primera. Reconocía el Promotor que se hallaba en el mayor conflicto, en que hasta ahora se habían visto todos los fiscales que ha habido, por lo que reclamaba al público su compasión. A lo que contestó el defensor:

"Cierto de que esta fue la proposición, confieso de buena fe, que no alcanzo a comprender cuál pueda ser su conflicto, ni bajo qué título se presentará para hacerse digno de la compasión: por mi parte lo compadezco: pero es en un sentido muy diverso, porque el Promotor-fiscal es muy criminal si desconoce los deberes de su encargo, o si ignora que él es un actor de buena fe, que ha debido examinar la causa con pureza y cotejar el hecho con la ley, fijando sus pretensiones. Si así ha obrado ¿cuál puede ser su

²⁵⁴ *Memoria interesante [...] en la portada.*

conflicto? Cumplido su ministerio, las leyes lo garantizan sin necesidad de la compasión".²⁵⁵

Segunda. El hecho y la intención de consultar a otros cabildos catedralicios y a los obispos residentes en esta plaza, no son criminales, ni este es el crimen de los canónigos comisionados. El crimen está en el modo de hacer la consulta, el cual se tipifica como el delito de traición.

El defensor objetó:

"Si en lo hecho por los Comisionados [...] no está el crimen, ni tampoco en la intención, ¿cómo es posible fijar nada menos que el delito de traición en sólo el *modo*? No hay metafísica que alcance a clasificar una diferencia entre un hecho bueno y sin mala intención, y un modo [...]"²⁵⁶

Tercera. Si no hay crimen en el modo de consultar, se reduce esta causa a una cuestión de voces, similares a las que se ventilan en la las Juntas de Censura, que son de letras.

"Este hallazgo -expresó el defensor- es tan nuevo, que él ha enriquecido de repente al Foro, presentando dos causas desconocidas en él, como son voces y letras. Necesario es que se aumente la legislación criminal, que afortunadamente no contenía hasta ahora penas para delitos semejantes".²⁵⁷

Cuarta. A los Comisionados del Cabildo no se les acusa del delito de liga, sino de una traición cometida en el modo de hacer las consultas, porque trabajaron para que no se obedeciera al Poder soberano temporal. Por lo tanto deben ser castigados con la expatriación y la ocupación de sus temporalidades.

El defensor cuestionó: "[...] Si los Comisionados del Cabildo [...] han cometido una traición, según figura el Promotor, ¿por qué no pide la pena que la ley señala a este delito? ¿y por qué se contrae al tiempo de marcarla a la ley 3. de la Recopilación del título de los ayuntamientos, bandos y ligados, donde se dice *que cualquiera que lo contrario hiciere, quien sea de estado grande o menor, que pierda la tierra y merced que tuviera de Nos*? ¿Guarda acaso proporción la pena de uno y otro delito, ni tiene autoridad el Promotor para variar lo prevenido en las leyes? De aquí deducirá cualquiera que el delito de que se acusa a los Comisionados, o no es de traición, o la

²⁵⁵ *Op. Cit.*, p. p. 4-5.

²⁵⁶ *Op. Cit.*, p. 7.

²⁵⁷ *Op. Cit.*, p. p. 7-8.

ley está mal aplicada. Diré más: si no se les acusa de liga, el pedir la pena de ésta es un abuso en el acusador".²⁵⁸

Quinta. El estado eclesiástico está en oposición a las nuevas instituciones constitucionales, al igual que "la Grandeza" dispuesta en el decreto de Señoríos y el Estado militar, porque sus individuos se les ha reducido a la clase de ciudadanos, y en lo sucesivo ya no se les permitirán los abusos que antes cometían.

El defensor consideró que el promotor había cometido una serie de errores en la forma de interpretar la Constitución, por lo que no le extraña la forma en que atacó a las demás clases sociales.

Sexta. Los Reyes han ejercido una soberanía usurpada a la Nación, sin tener nunca autoridad para hacer leyes, por lo que no hay ley que merezca dicho nombre, sino emana de unas Cortes generales. Y así lo que se halla en los códigos, se acredita como despotismo.

"Una proposición semejante -objetaba el defensor- acredita los desvaríos de un cerebro que está en razón inversa de una buena organización. La primera parte de ella está contestada en los mismos principios que soñó Rousseau al escribir su Pacto social; y pues que este es un santo padre para los grandes hombres del día, yo le haré la gracia, y sin necesidad de recompensa, el homenaje de traerlo por texto para destruir ese gran teorema, tantas veces invocado, para hacer detestable hasta el nombre de rey [...] El pueblo los ha jurado por sus soberanos, y ellos juraron también mantener las leyes del Estado; ¿pues qué demencia podrá ser bastante para asegurar que usurparon la soberanía? [...] Nuestros Reyes, ora elegidos en Cortes, como en los primeros tiempos de los godos, ora reconocidos por éstas, como desde el primer Rey de Asturias, tienen la soberanía en todo el ejercicio y poder que señalaba la Constitución".²⁵⁹

En tanto se llevaba el proceso, las Cortes exigieron al Cabildo catedralicio que suspendiera al Vicario Capítular y que lo sustituyera por otro. Pero los canónigos resistieron y confirmaron al capítular Mariano Martín Esperanza, quién acudió a las mismas Cortes para denunciar los atropellos que les estaba infringiendo el ministro de Gracia y Justicia, Antonio Cano.

²⁵⁸ *Op. Cit.*, p. 10.

²⁵⁹ *Op. Cit.*, p. 19.

En las Cortes el Cabildo catedralicio fue defendido enérgicamente por el Cura de Algeciras, y poco faltó para que al ministro Antonio Cano se le instruyera una causa, al dividirse los votos de los liberales:

"pero al cabo la igualdad aproximada de fuerzas hizo que todo quedara en suspenso, devolviéndole el expediente al juez que entendía de la causa, que sustanciándola a su modo, acabó por pedir nada menos que pena capital, conmutada luego en destierro, contra los tres canónigos [comisionados] de Cádiz, como facciosos, banderizos y reos de lesa majestad".²⁶⁰

Las posiciones irreconciliables se ahondaron aún más con la expulsión del nuncio apostólico Pietro Gravina, quien pidió a la Regencia la suspensión del decreto de abolición de la Inquisición, en tanto lo aprobara el Papa o un concilio nacional.

Y cuando todo parecía indicar que la causa constitucionalista se alzaba con el triunfo definitivo, inesperadamente los acontecimientos variaron de rumbo.

2.-DE LA RESTAURACIÓN ABSOLUTISTA A LA REBELIÓN DE RAFAEL DEL RIEGO

El duque de Wellington sir Arthur Colley Wellesley al frente de 40,000 británicos, 26,000 portugueses y junto a 20,000 españoles en Vitoria el 21 de junio del citado año de 1813, infringió la más severa derrota a los franceses. Lo que obligó a Napoleón I a celebrar el tratado de Valencay, por el cual se restituyó en el trono de España a Fernando VII.

Y la reacción no se hizo esperar, el 12 de abril de 1814 se publicó "El Manifiesto de los persas" en el cual 69 diputados partidarios del antiguo régimen, pedían suspender la vigencia de la Constitución y la restauración de la monarquía absoluta.

Aunque titubeante Fernando VII, finalmente el 4 de mayo de 1814 firmó el real decreto por el cual

"a cambio de vagas promesas para un futuro indeterminado, declaraba 'nulos y de ningún valor ni efecto' la Constitución y decretos de las Cortes, y reo de lesa majestad a quien tratase de hecho, escrito o palabra de restablecerlos."²⁶¹

²⁶⁰ Menéndez Pelayo, Marcelino, *Historia de los heterodoxos españoles*, 1983, p. 305.

²⁶¹ Artola, Miguel. *La burguesía revolucionaria (1808-1874)*. Historia de España Alfaguara V. Alianza Editorial Alfaguara, 1977, p. 43.

De inmediato se desató la represión en contra de los regentes, consejeros y diputados liberales, por lo que don Clemente De Arce a pesar de que su liberalismo era más bien moderado y conciliador, optó por regresar a la Nueva España.

La decisión de su padre provocó en Juan Valentín, fuertes sentimientos encontrados: por un lado estaban sus ardientes deseos de reanudar sus estudios de Jurisprudencia en la Universidad de Salamanca. Y por otro, añoraba a su familia y a sus compañeros de la Real Universidad de Guadalajara. Pero lo que más le frustraba era la supresión de la Constitución y el restablecimiento del Tribunal de la Inquisición, pues se había hecho tantas ilusiones... Y llegó el momento de partir, desde la cubierta del barco dio una última mirada al puerto de Cádiz que se perdía en el horizonte, mientras se desvanecían los últimos rayos solares.

Una vez en Guadalajara, don Clemente retomó su lugar en la Real Audiencia, mientras Juan Valentín se presentó a la inauguración de los cursos universitarios el 18 de octubre de 1814, reencontrándose jubilosamente con sus antiguos compañeros de estudios. El 20 de enero de 1817, culminó sus estudios y tras presentar exámenes muy brillantes, obtuvo el grado de licenciado en Cánones y Derecho Civil, y disputó la cuestión doctoral. Luego asociado a su amigo Mauricio Di Fiore, abrió un bufete jurídico que se caracterizó por la eficiente atención a los clientes pudientes, y la desinteresada asistencia a los pobres e indios.

En tanto en España, las actitudes represivas del rey Fernando VII llevaron a las logias masónicas, a ejercer un papel cada vez más determinante en los futuros acontecimientos de la península y los reinos de ultramar.

Al suprimir la Inquisición José I -Bonaparte-, emergió con toda su fuerza la masonería. Y así el 27 de noviembre de 1809, se constituyó la Gran Logia Nacional de rito escocés, cuya sede fueron los locales de la Inquisición en Madrid, y su gran maestro fue el usurpador francés del trono español.

Para el 19 de enero de 1812, Fernando VII volvió a prohibir la francmasonería, y con la derrota de los franceses un gran número de masones salió al exilio. Y entonces la masonería evolucionó del bonapartismo al liberalismo. Y así, el 12 de marzo de 1814 el general Lacy estableció la Logia Constitucional de la Reunión Española.

La persecución y el destierro contra los liberales -masones o no- los llevó a situaciones al límite, como fue el caso del joven héroe de la guerra contra los franceses Javier Mina, quien continuó la resistencia contra la tiranía real, pero

ahora desde los territorios novohispanos. Al llegar a Galveston, publicó un manifiesto, en el cual decía que "hacía la guerra al tirano de España y no a los españoles".²⁶²

Su campaña a lo largo de 1817 fue fulgurante. El 24 de junio en el Fuerte del Sombrero se unió a Pedro Moreno, pero el desánimo y la desorganización de los insurgentes, le impidieron tomar la ciudad de Guanajuato. Y el 27 de octubre fue aprehendido en el rancho del Venadito, para ser finalmente fusilado como traidor al Rey, el 11 de noviembre a la edad de 29 años.

Acontecimientos como estos y el incremento de la represión absolutista, encendieron aún más los ánimos en ambos continentes. Y en todas partes se daban las sublevaciones propiciadas por los carbonarios, masones y comuneros.

E inesperadamente se ofuscaron las mentes de los absolutistas:

"Hay que agradecer -escribe Galo Sánchez- a algún 'estratega' de la camarilla de Fernando VII, que tuvo la feliz idea de desterrar políticamente a todos los perturbadores del ejército, concentrándolos en un mismo punto, para enviarlos después a sofocar la insurrección de las colonias americanas. El resultado fue [...], que el ejército expedicionario se sublevó, obligando al monarca a aceptar la Constitución y consiguiendo finalmente que se liberaran las colonias".²⁶³

Lo que vendría entonces era ya cuestión de tiempo... El 1º de enero de 1820, el coronel Rafael Del Riego -uno de los militares masones enviados a combatir la insurgencia en América-, al frente del batallón Asturias, en Cabezas de San Juan, Sevilla, se sublevó y proclamó la vigencia de la Constitución Política de la Monarquía, e inmediatamente eligió un ayuntamiento constitucional.

La rebelión se generalizó en toda la península, y triunfante la noche del 9 de marzo obligó al rey Fernando VII a jurar la Constitución en presencia del pueblo y:

"Concluido el acto, éste se dirigió a la Inquisición, abrió las cárceles, puso en libertad a los presos y se apoderó de los archivos, sacando de ellos las causas concluidas y las que se estaban actualmente formando".²⁶⁴

²⁶² Guzmán, Martín Luis. *Javier Mina. Héroe de España y de México*, México, Compañía General de Ediciones S. A., 1972, p. 213.

²⁶³ Sánchez Casado, Galo. *Los altos grados de la Masonería*, Madrid, Akal, 2009, p. 189.

²⁶⁴ Alamán, Lucas. *Historia de México desde los primeros movimientos que prepararon su Independencia en el año de 1808 hasta la época presente*, tomo V, México, Fondo de Cultura Económica, 1985, p. 11.

Nuevamente se convocó a las Cortes, y se instalaron el 9 de julio, las cuales enseguida extinguieron la Compañía de Jesús y expropiaron sus bienes, abolieron el fuero eclesiástico y suprimieron todas las órdenes monásticas:

"debiendo serlo también en América los Betlemitas, Juaninos y demás hospitalarios, habiéndose admitido tal adición, cuyo autor no tuvo más objeto que 'ir quitando frailes', sin examinar siquiera si eran útiles estas órdenes para el servicio público [...]"²⁶⁵

3.-LA CONSUMACIÓN DE LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO

La nueva puesta en vigencia de la Constitución, las elecciones para diputados y ayuntamientos y las medidas anti-eclesiásticas adoptadas por las Cortes, tuvieron hondas repercusiones en la Nueva España.

A principios de abril de 1820 se conoció en México la noticia de la rebelión constitucionalista. En Veracruz y Jalapa de inmediato se juró la Constitución, y lo mismo sucedió en la ciudad de México el 31 de mayo, al mismo tiempo que se extinguió definitivamente el Tribunal de la Inquisición. Su último día en la Nueva España, el capitán Pedro Llop se presentó en su edificio, acompañado de un destacamento militar con dos cañones y un notario que dio lectura al bando de extinción del Tribunal y lo fijo en la puerta principal:

"La 'Bastilla mexicana' le decían al viejo edificio construido por los dominicos, pero la sociedad novohispana no advirtió cosa alguna en esa denominación, el nombre no le decía nada ni respondió ante la injusticia como el pueblo francés en 1789. Paradójicamente, al enterarse de lo acontecido aquel 10 de junio de 1820, la gente no corrió al antiguo recinto para quemarlo o destruirlo, sino para lamentar el fin de la Inquisición. Descorazonado y mirando al cielo, alguno se atrevió a decir: '¡Dios nos va a castigar!'"²⁶⁶

¡Así de arraigado estaba el Santo Oficio, entre los habitantes novohispanos!

En Guadalajara el 8 de junio de 1820 a las 11 de la mañana, una diputación integrada por cuatro doctores de la Real Universidad, acompañada por el capellán y el secretario y "bajo de mazas" fue al palacio real, donde ante el excelentísimo general José De la Cruz asistió a la lectura del texto constitucional y a su

²⁶⁵ Alamán, Lucas. *Historia de México [...]*, tomo V, Fondo de Cultura Económica, 1985, p. 28.

²⁶⁶ Rosas, Alejandro. "El fin de la Inquisición" en revista "Relatos e historias en México" núm. 36, agosto 2011, p. 77.

juramento, para luego asistir a la acción de gracias en la catedral y finalmente regresar en claustro a la sede de la Universidad.²⁶⁷

Al día siguiente los doctores, catedráticos, dependientes y estudiantes de la Real Universidad se presentaron en el aula general, ante el Claustro de Consiliarios, presidido por su señoría el rector José Miguel Gordo y Barrios, para escuchar la lectura de la Constitución Política de la Monarquía, y luego jurarla en manos de su Señoría y estando los bedeles con las mazas en mano.²⁶⁸

Enseguida aconteció la solemne publicación de la Constitución en los tablados de las corporaciones novogalaicas. Mientras recorrían las calles de la ciudad Juan Valentín De Arce y Mauricio Di Diori, ahora revestidos con las insignias doctorales no dejaron de recordar con nostalgia el gran entusiasmo que provocó la primera publicación de la Constitución en 1813. Hoy aquel cortejo les parecía un tanto lúgubre y más sin la presencia de su compañero Francisco Lorenzo De Velasco, fallecido trágicamente en las filas de la insurgencia.

En la sesión del Claustro de Doctores del 8 de octubre del mismo año de 1820, se leyó un oficio del Virrey insertando una Real orden que imponía penas graves al que se negara jurar la Constitución. También se vieron dos oficios más del Vice-Patrono José De la Cruz: en el primero se comunicaba la supresión del Tribunal de la Inquisición. Y en el segundo, se disponía que se enseñara y explicara el texto constitucional en las iglesias, escuelas de primeras letras y en las universidades y colegios. Para cumplimentar esta orden el Claustro acordó que a partir del próximo día 19, se iniciara la lectura de la Constitución a cargo del catedrático de Prima de Leyes.²⁶⁹

Hacia noviembre del mismo 1820, en la antigua Casa de la Profesa de los jesuitas -en ese tiempo Oratorio de San Felipe Neri- el canónigo de la Catedral de México, Matías Monteagudo se conjuró con "varios individuos de los más respetables de la ciudad",²⁷⁰ a fin de oponerse a la supresión de la Inquisición y a la entrada en vigencia de la Constitución, argumentaban que el Rey fue obligado a jurarla. Y mientras esta situación subsistiera, la Nueva España se declaraba independiente, encargándose el poder al virrey Juan Ruiz de Apodaca, quien gobernaría según las leyes de Indias.

Para hacer realidad los objetivos de la Conjura de la Profesa, se pensó en el coronel Agustín De Iturbide, quién aceptó y por influencias del doctor

²⁶⁷ Archivo de la Real Universidad de Guadalajara. "Libro segundo de Claustros de Doctores, que comienza el 3 de diciembre de 1810", acta de la sesión.

²⁶⁸ Archivo de la Real Universidad de Guadalajara. *Op. Cit.*, acta de la sesión.

²⁶⁹ Archivo de la Real Universidad de Guadalajara. *Op. Cit.*, Acta de la sesión.

²⁷⁰ Alamán, Lucas. *Op. Cit.*, p. 51.

Monteagudo obtuvo la comandancia general del Sur y rumbo de Acapulco, y quién en vez de combatir a Vicente Guerrero -el insurgente en armas de mayor prestigio, en ese momento- pactó con él. Y el 24 de febrero de 1821, lanzó en Iguala el Plan de las Tres Garantías, las cuales fueron: la protección de la religión Católica, Apostólica y Romana; la Independencia de la Nueva España y la Unión entre americanos y europeos.

A partir de entonces la campaña político-militar de Iturbide fue imparable: las guarniciones realistas y las guerrillas insurgentes se le fueron adhiriendo. El virrey Apodaca lo declaró fuera de la ley, pero éste acabó destituido por su propia guarnición. Y de España llegó el último virrey Juan O'Donojú, quien firmó los Tratados de Córdoba, reconociendo la Independencia.

En la Nueva Galicia el obispo Juan Cruz Ruiz de Cabañas apoyó moral y económicamente a Iturbide. En cambio el general José De la Cruz mantuvo una posición ambigua, que luego lo revelaría como incapaz de aceptar la Independencia. Por lo que Iturbide no tuvo más remedio que entenderse con Pedro Celestino Negrete, y así:

"El 13 de junio [de 1821] a las diez de la mañana, mientras las campanas de los templos de Guadalajara eran echadas a vuelo y lanzados al aire millares de cohetes, en demostración de regocijo, porque a esa hora hacía su entrada en la ciudad la Virgen de Zapopan, Patrona de Aguas, que venía de su pueblo a pasar aquí su temporada veraniega, como lo hacía cada año; también en el vecino pueblo de San Pedro Tlaquepaque había repique general en los templos y ermitas del contorno; se hacían salvas de cohetes y las músicas y bandas de la División de Reserva hacían oír sus alegres dianas, porque en esos momentos y sobre una mesa puesta a la sombra de un guayabo que había en un solar en la casa que fue de don Francisco Martínez Negrete [...] todos los jefes y oficiales de la División firmaban el acta secundando el Plan de Iguala y proclamaban la independencia nacional, a la cual de hecho se hallaba ya unido el brigadier don Pedro Celestino Negrete, a quien los signatarios del documento dirigieron éste con una representación, tomando como lema y grito de guerra: INDEPEDENCIA O MUERTE".²⁷¹

A la seis de la tarde de ese mismo día, el brigadier Negrete al frente del ejército independentista hizo su entrada triunfal a Guadalajara, en tanto el general

²⁷¹ Rivera, Luis M. *Cómo se consumó la Independencia en la Nueva Galicia en Apuntes para la historia de la Iglesia en Guadalajara*, tomo IV.1, de José Ignacio Dávila Garibi, Guadalajara, Editorial Cultura, 1967, p. p. 341-342.

José De la Cruz -último gobernador de la Nueva Galicia, nombrado por el régimen real- salió furtivamente por Zapopan.

En su proclama a los tapatíos, Negrete les expresaba:

"Elevados al rango de nación independiente, en vuestras manos está vuestra futura gloria y felicidad. Acaba de publicarse vuestra emancipación en esta capital con el entusiasmo más puro. Las tropas han jurado al [Dios] Todopoderoso sostener con su sangre la santa religión de nuestros padres, los derechos del rey, la independencia y la unión; todo bajo el plan del primer jefe del ejército de las tres garantías, el Sr. Coronel D. Agustín de Iturbide [...]"²⁷²

Esa noche al regresar a sus casas de la celebración independentista, Mauricio Di Fiore y Juan Valentín De Arce conversaban animadamente, el primero muy optimista, el segundo lo hacía meditabundo:

-¿En verdad Mauricio te crees la proclama de Negrete?

-No seas tan pesimista, aquí no sucederá lo que en España, nosotros somos un pueblo nuevo, que sabrá ponerse de acuerdo.

-Como quisiera coincidir contigo, pero no debemos cerrar los ojos ante los obstáculos que tendremos que enfrentar en un futuro inmediato.

-De acuerdo, pero mira todo lo que se ha avanzado ¿no querías que se extinguiera la Inquisición, y que el dogma sólo se sostuviera por los medios propios de la Iglesia? Pues ya se logró. ¿No deseabas una monarquía constitucional? Pues ahí la tienes prometida por Iturbide, con la ventaja de que ahora será nuestra. ¿No tienes ahora la libertad de imprenta, para que escribas todas las tonterías que se le ocurren a tu cerebro desvariado? Pues entonces ¿dónde está el problema?

-En que repetamos lo que vi en Cádiz: que no logremos acercar nuestras posiciones encontradas, que nos queramos aniquilar unos a otros, que no tengamos la mira puesta en la altura, para ver por encima de los intereses individuales y de los grupos que se forman para defenderlos encarnizadamente.

-Vamos amigo no seas aguafiestas, por esta noche disfrutemos de la música de los tunos, y empina la bota con el vino, que buen trabajo me ha

²⁷² Dávila Garibi, José Ignacio. *Apuntes para la historia de la Iglesia en Guadalajara*, tomo IV.1, 1967, p. 340.

dado convencer a mi madre para que me diera del mejor, para que así se te alegre ese corazón tan melancólico.

Y tras beber, entonó el clásico himno universitario:

*Gaudeamus igitur,
iuuvenes dvm sumus.
Post iucunda iuventutem,
post molestam senectutem,
nos habebit humus.*²⁷³

-¡Y vaya que esta noche estás inspirado!

No tuvo más remedio que admitir Juan Valentín. Y coincidentemente se acercaban entonces, los tunos de las estudiantinas vestidos con sus capas negras adornadas con listones multicolores, que alegremente cantaban acompañados de guitarras, bandurrias y panderos:

*¡Vivat nostra societas!
¡Vivant studiosi!
Crescat una veritas,
floreat fraternitas,
patriae prosperatis.*²⁷⁴

Ahora estaban en medio del ruidoso tumulto de los estudiantes de la Universidad, que se encaminaban a llevar la serenata a sus mozas amadas, en el día de San Antonio, a quién se encomendaban los enamorados. De inmediato Mauricio compartió con ellos su vino, y se les unió para entonar la evocadora canción salmantina:

"Las calles están mojadas
y parece que llovió
son lágrimas de una niña,
por el amor que perdió.

Triste y sola, sola se queda Fonseca,
triste y lluviosa queda la Universidad.
Y los libros, y los libros empeñados
en el Monte, en el Monte de Piedad".

²⁷³ "Alegrémonos pues, mientras seamos jóvenes. Tras la divertida juventud, tras la incómoda vejez, nos recibirá la tierra", primera estrofa del himno de la Goliardía en Universidad Complutense de Madrid - *Ordo academici consessus ab Vniuersitate Compluteni constituti ad Lauream Doctoris Honoris Causa clarissimo uiro Orhan Pamuk Conferendam*. Madrid, 2007, s. p.

²⁷⁴ "¡Viva nuestra sociedad! ¡Vivan los que estudian! Que crezca la única verdad, que florezca la fraternidad y la prosperidad de la Patria", en *op. Cit. et loc. Cit.*

El alboroto de los estudiantes se fue perdiendo por las calles tapatías, mientras Mauricio eufórico por la música y el vino, decía:

-¿Ya ves amigo? Esto es lo que me mantiene optimista, date cuenta que hemos pasado de la "ciudad de Dios, a la ciudad de los hombres", como decía tu admirado San Agustín, que también en jolgorios y amoríos fue todo un experto.

-Eso espero y tienes mucha razón, al menos por esta noche celebremos todo lo que podamos, porque mañana no sabemos muy bien que nos vendrá como nación independiente.

Y en ese momento, por si se les hubiera olvidado que era el día oficial en que empezaba el temporal en Guadalajara "lloviera o no lloviera", se desató un fuerte aguacero que disipó el molesto calor veraniego, lo cual interpretaron mientras corrían a sus casas, como un feliz augurio para la Nueva Galicia que hoy proclamaba su Independencia.

Y aún tuvieron que transcurrir tres meses y medio, para que el 27 de septiembre de 1821 hiciera su entrada triunfal a la ciudad de México el Ejército Trigarante en medio de un regocijo popular nunca antes visto, con lo cual al fin se consumó la Independencia.

En el emotivo discurso de ese día, Agustín De Iturbide dijo:

"Mejicanos ya estáis en el caso de saludar a la Patria Independiente como os anuncié en Iguala: ya recorrí el inmenso espacio que hay desde la esclavitud a la libertad [...] Ya sabéis el modo de ser libres; a vosotros toca señalar el de ser felices. Se instalará la junta; se reunirán las cortes; se sancionará la ley que debe haceros venturosos, y yo os exhorto a que olvidéis las palabras alarmantes y de exterminio, y sólo pronunciéis unión y amistad íntima [...]"²⁷⁵

Y ahí estaba en el principio de la Nación, la confianza en la ley para forjar un nuevo país libre y justo, que conquistara plenamente su máxima aspiración: la felicidad de todos sus habitantes.

Pero como lo temía el joven Abogado testigo de las Cortes de Cádiz y ahora jalisciense y mexicano, no se tuvo la grandeza moral para conciliar a los

²⁷⁵ Alamán, Lucas. *Op. Cit.*, p. p. 334-335.

contrarios, ni para superar los egoísmos de grupos e individuos. Y así: España no reconoció la Independencia de su gran reino de ultramar -la Nueva España-. Iturbide se transformó de libertador a emperador, y su imperio no se prolongó por más de un año. Repúblicas y constituciones federalistas y centralistas, se sucedieron por más de 40 años. El territorio nacional, muy pronto se redujo a menos de la mitad de su extensión, en beneficio de la emergente potencia norteamericana. La reforma liberal costó una guerra civil, un segundo imperio y una invasión francesa...

Al quedar ya muy lejano el optimismo del día de la Consumación de la Independencia, los que tanto hicieron por forjar un régimen constitucional, libre de inquisiciones para la nueva Patria, bien podrían decir la misma expresión del libertador Simón Bolívar: ¡Hemos arado en el mar!

CAPÍTULO CONCLUSIVO

En las postrimerías de la investigación, llegó el momento de contrastar lo elaborado con el modelo teórico, para arribar a algunas conclusiones, debatir la hipótesis, y decidir entonces si hay condiciones para hacer algunas proposiciones a la legislación positiva.

Al optar como modelo teórico, por el *Historicismo Jurídico* se adquirió el compromiso de estudiar el *factum historicum iuris* o la legislación emergente de entonces, describiéndola en sus fuentes y circunstancias históricas, para de aquí deducir el *volksgeist* o el *espíritu del pueblo*, a partir de su unidad de análisis que es el *instituto jurídico*, y a través del *método histórico*, cuya herramienta para la reconstrucción de la *idea histórica* -en este caso la *lex*- es la *interpretatio*.

A fin de ordenar la información, se había propuesto una MATRÍZ OPERATIVA APLICATIVA, la cual reúne los elementos de la metodología *savigniana*, las *institutas* y su aplicación temática, a saber:

INSTITUTO JURÍDICO	CONCEPTO	ELEMENTOS CONSTITUTIVOS	CONEXIÓN CON EL VOLKSGEIST	EXPRESIONES JURÍDICAS
IGLESIA	"(Del griego <i>ex + kaleo, ekklesia</i> = convocados): son los convocados de todos los pueblos que pertenecen a Cristo por el bautismo". ²⁷⁶	"Pertenece a la plena comunión con la Iglesia católica quien se vincula a Jesucristo en unidad con el Papa y los obispos mediante la confesión de la fe católica y la recepción de los sacramentos". ²⁷⁷	En España y en sus reinos de ultramar el catolicismo se constituyó en el vínculo de unidad entre los diversos pueblos y de identidad, y se llegó a identificar lo católico con lo español.	Derecho Canónico. Las Siete Partidas. La Novísima Recopilación de Leyes de España. Las Leyes de Indias.
ESTADO	Complejo artificial organizado "por el Derecho	El Rey. Reales Consejos (de Castilla, de Indias, etc.) Virreyes y reales	Los pueblos hispánicos identificaban la Nación-Estado con el	Los fueros reales. La Novísima recopilación de Leyes de

²⁷⁶ YOUCAT. *Catecismo joven de la Iglesia Católica*, España, Ed. Centro de Estudios Universitarios San Antonio, 2011, p. 77.

²⁷⁷ YOUCAT. *Catecismo joven de la Iglesia Católica*, 2011, p. 83.

	primigenio que un pueblo determinado se haya dado en su vida histórica". ²⁷⁸	audiencias.	Rey, cuya figura se hacía omnipresente a través de las instituciones reales.	España. Regio Patronato Indiano.
INQUISICIÓN	Tribunal de la fe, pedido por los Reyes de España al Papa para combatir "a los que fueron bautizados [y] se han tornado y convertido a la secta [...] de los judíos" ²⁷⁹	Inquisidor General. Consejo de la General y Suprema Inquisición. Tribunales inquisitoriales locales.	El ánimo del pueblo español evolucionó respecto a la Inquisición y fue desde la aceptación e incluso popularidad por su antijudaísmo, hasta el miedo, la burla y el desprecio.	Bula del papa Sixto IV expedida en 1479, concediendo a los Reyes Católicos la facultad de nombrar a los inquisidores en los Reinos de Castilla y Aragón. "El manual de los inquisidores".
CORTES	"Las Cortes son la reunión de todos los diputados que representan la Nación[...]" ²⁸⁰	Tipos según la forma de elegir a sus miembros: estamentales o democráticas	En la Edad Media los Reyes juraban los fueros locales, luego la Constitución de la Monarquía.	Fueros reales. Constitución.
CONSTITUCIÓN	"Norma de las normas".	Discurso preliminar o exposición de motivos. Cuerpo normativo.	Aún hay muy poco aprecio popular por el régimen constitucional.	El texto constitucional y la legislación post-constitucional.

²⁷⁸ Burgoa, Ignacio. *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. México, Porrúa, 1992, p. 147.

²⁷⁹ *Novísima Recopilación de las leyes de España mandada formar por el señor don Carlos IV*, tomo I, París, Librería de don Vicente Salvá, 1846, p. 285.

²⁸⁰ *Constitución de la Monarquía Española. Promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812*, Valladolid, Maxtor, 2011, p. 12.

Con la síntesis del modelo teórico, ahora podemos arribar a algunas conclusiones, para su problematización y discusión de las mismas.

1.-LAS CONCLUSIONES

PRIMERA. En las monarquías de Castilla y Aragón, que luego se fusionarían para integrar el Reino de España, desde la Edad Media hasta el siglo XIX, la Iglesia católica vino a constituirse en el elemento de unidad e identidad entre sus habitantes y la Corona.

Por lo tanto la institución eclesiástica se alzó con una serie de privilegios, inmunidades y prerrogativas, que le dieron un gran poder político e influencia social. Pero a la vez esto conllevó, a los abusos de algunos de sus jerarcas y al sometimiento al poder real, que en la práctica muchas veces la apartaban de su irrenunciable misión evangélica, y de la pobreza en la que vivieron su fundador Jesucristo, los Apóstoles y los primeros cristianos.

SEGUNDA. Es muy sintomático que prácticamente durante toda la Edad Media, en lo que hoy es España no se estableció el Tribunal de la Inquisición. Y no fue sino hasta el inicio del Renacimiento, cuando en 1478 los Reyes Católicos -en especial el rey Fernando de Aragón- pidieron al Papa su establecimiento y se originó una muy *sui generis inquisición de Estado*. Primero para lograr la unidad del Reino a través de la ortodoxia religiosa, luego convirtiendo a la Inquisición en un instrumento implacable de control político, que asegurara el sometimiento de los disidentes tanto en la península, como posteriormente en los reinos de ultramar.

TERCERA. Si en la península ibérica la Monarquía tuvo que disputar a sus súbditos la cuestión de los fueros y enfrentarse con el Papado, que aspiró varias veces a imponer la supremacía temporal al emperador y a los reyes europeos. En América los Reyes españoles tomaron de inmediato la ventaja con el ejercicio del Regio Patronato Indiano, por el cual avasallaron totalmente a la Iglesia.

En la caracterización de Jesús Reyes Heróles, se dio así:

"Las condiciones del ejercicio del patronato por el monarca español crearon un Estado y una Iglesia verdaderamente monstruosos en la América

española y en nuestro país particularmente. Había una Iglesia que era Estado y un estado que era Iglesia".²⁸¹

CUARTA. En los territorios de ultramar, -como fue el caso de la Nueva España y de la Nueva Galicia-, la acción del Tribunal de la Inquisición, estuvo muy lejos del rigor que alcanzó en España. Al dejar fuera de su jurisdicción a los indios, y al aminorarse sus efectos para los peninsulares y los novohispanos, pues al estar éstos en desventaja numérica en grandes territorios, no se les iba a exterminar por cuestiones heréticas o por conductas inmorales.

Con esto no se está afirmando, que el Tribunal de la Inquisición no fue utilizado para combatir a la disidencia, pero más la política que la religiosa, como fueron los casos de Guillén de Lampart, Juan Antonio Montenegro y fray Servando Teresa de Mier. Por supuesto que su actuación se incrementó considerablemente con el estallido de la insurrección de la Independencia, presentándose los casos más célebres, el del cura y gran teólogo Miguel Hidalgo y el de su discípulo José María Morelos.

QUINTA. La convocatoria al Congreso Constituyente a reunirse en Cádiz, despertó un gran entusiasmo entre las clases ilustradas iberoamericanas -clérigos, abogados y militares-. Empero para la gran mayoría de la población, fue un acontecimiento que excedía a sus intereses cotidianos y a sus capacidades de comprensión del nuevo orden constitucional.

SEXTA. La Constitución de Cádiz sería el modelo a seguir de las futuras constituciones de las Naciones Iberoamericanas. En el caso de las constituciones mexicanas, José Barragán asevera:

"Podemos citar el testimonio de José María Lozano y Manuel Dublán, recogido en las páginas primeras de su famosa colección denominada *Legislación Mexicana*, en donde bajo el título de 'Advertencia', justifica la incorporación a su obra de muchas leyes españolas de la siguiente manera: *Muchas de las leyes de esta asamblea (Cortes Españolas de Cádiz) han servido de base a la legislación patria; y algunas aún después de tantos años, por falta de ley mexicana, tienen frecuente aplicación en nuestros tribunales*".²⁸²

²⁸¹ Reyes Heróles, Jesús. *La historia y la acción. La Revolución y el desarrollo político de México*. España, Seminarios y Ediciones S. A. 1972, p. 101.

²⁸² Barragán, José. *Recepción de los Derechos Humanos de la obra de las Cortes de Cádiz en el constitucionalismo local mexicano 1824-1827*. Guadalajara, Jalisco, Ed. México Líder Nacional, Agrupación Política Nacional, 2007, p. 28.

Además las grandes figuras de Cádiz José Miguel Gordo y Barrios, José Miguel Guridi Alcocer y Miguel Ramos Arispe, también lo fueron del Congreso Constituyente de 1823-1824.

SÉPTIMA. Desde el discurso preliminar del texto constitucional, se puso de manifiesto que se impondría a como diera lugar el *Principio de Supremacía Constitucional*, al afirmarse:

"[Se] acabará de una vez con la monstruosa institución de diversos estados dentro de un mismo estado, que tanto se opone a la unidad de sistema en la administración, a la energía del Gobierno, al buen orden y tranquilidad de la Monarquía".²⁸³

Y la consecuencia no podía ser otra: la supresión del Tribunal de la Inquisición por su incompatibilidad con la vigencia del texto constitucional. Pero aún quedaba un problema por resolver: en el artículo 12 se proclamaba la confesionalidad del Estado, y éste se comprometía a proteger la religión católica. Lo cual implicaba que el Estado asumiría la persecución de los delitos de herejía, e impediría la libre circulación de libros y escritos contrarios a la fe.

Esta situación en la práctica vulneraba varias de las libertades consagradas en la Constitución, y

"De este modo, el precio pagado en España por la abolición de la Inquisición fue la confesionalidad católica del Estado y, en cierta medida, la secularización y estatalización del espíritu inquisitorial en cuanto éste tenía de intolerancia y de defensa de la ortodoxia católica".²⁸⁴

OCTAVA. Desde luego que esta situación satisfizo a muy pocos, sino es que a nadie, y prolongaría la agonía del Tribunal de la Inquisición en España hasta el 15 de julio de 1834. En tanto que en la Nueva España su supresión fue una de las motivaciones para dar inicio a la Conjura de la Profesa, que culminará con la Consumación de la Independencia en 1821.

2.-LA DISCUSIÓN DE LA HIPÓTESIS

Como hipótesis de la investigación se propuso, la siguiente:

Cuanto mayor o menor fuera la efectiva aplicación del *Principio de la Supremacía Constitucional*, frente a los poderes fácticos en general y de la Iglesia en particular en las sociedades iberoamericanas del siglo XIX.

²⁸³ *Constitución de la Monarquía Española*, 2011, p. 65.

²⁸⁴ Tomás y Valiente, Francisco. *Manual de historia del Derecho Español*, Madrid, Tecnos, 1997, p. 613.

Entonces, mayor o menor fue la protección de la *dignidad humana* en dichas sociedades.

Vamos a la discusión de la hipótesis, ante todo hay que identificar algunos de los factores que pueden defender o vulnerar la *dignidad humana*, y en este caso, los protagonistas fueron -y lo son- el Estado y la Iglesia.

En cuanto a la Iglesia, habría que distinguir su actuación en varios momentos históricos. A Jesucristo y a los primeros cristianos les fue vulnerada su *dignidad humana* por el Estado romano y por otros estados que los reprimieron. Pero a partir de la protección otorgada a la Iglesia por el emperador Constantino el Grande en el 313, se fue haciendo de un poder creciente, hasta llegar al establecimiento del Tribunal de la Inquisición, pasando a ser de garante de la *dignidad humana* a vulneradora de la misma, en múltiples casos.

Aprendida la lección para siempre -eso esperamos- por la secularización de los naciones de mayoría católica y de la evolución de la misma institución eclesiástica, en 1953 en el Primer Congreso Nacional de Cultura Católica celebrado en Guadalajara, el canónigo José Gallegos Rocafull formuló la posición de la Iglesia respecto a los Derechos del Hombre, en los siguientes términos:

"El Congreso proclama que los derechos del hombre, creado a imagen y semejanza de Dios y redimido por Cristo, emanan de su misma naturaleza, que la mayor dignidad de la persona humana le viene de su elevación al orden sobrenatural y que es preciso conocer y difundir la fundamentación y articulado de estos derechos según el pensamiento católico.[...] Entre los derechos del hombre el Congreso afirma que es fundamental el derecho a la vida, aún en el plano económico, conforme a la dignidad humana [...]"²⁸⁵

Y finalmente el 7 de diciembre de 1965, el Concilio Vaticano II convocado por el papa Juan XXIII, aprobó la declaración *Dignitatis humanae* sobre la libertad religiosa, en la cual se afirma:

"Este Concilio Vaticano declara que la persona humana tiene derecho a la libertad religiosa. Esta libertad consiste en que todos los hombres deben estar inmunes de coacción, tanto por parte de personas particulares como de grupos sociales y de cualquier potestad humana, y ello de tal manera que en materia religiosa ni se obligue a nadie a obrar contra su conciencia

²⁸⁵ Gallegos Rocafull, José. *Fundamentos de los Derechos del Hombre en Memoria del Primer Congreso Nacional de Cultura Católica*, México, Ediciones Corporación, 1953, p. p. 108-109.

ni se le impida que actúe conforme a ella en privado y en público, solo o asociado con otros, dentro de los límites debidos".²⁸⁶

En cuanto a los estados, si bien los de tendencia liberal -como fueron los de España y México- promovieron y finalmente impusieron el *Principio de Supremacía Constitucional* como garante de la *dignidad humana*, también hay que señalar que muchas veces el Estado vulneró dicha dignidad al ejercer el monopolio legal del uso de la fuerza con fines meramente ideológico-políticos. Lamentablemente los ejemplos se multiplican a lo largo de la historia: la *Época del terror* en Francia, los regímenes totalitarios nazis, fascistas y comunistas. Y como si la lección no se hubiera aprendido: los trágicos acontecimientos de la Cristiada en México y los de la Guerra Civil en España.

Y así es que la historia nos alecciona, de que no basta con que los Derechos del Hombre estén proclamados en las declaraciones internacionales y en los textos constitucionales, sino que se debe avanzar más, dado -como lo expresa Habermas-:

"La dignidad humana, que es una y la misma en todas partes y para todo ser humano, fundamenta la *indivisibilidad* de los derechos fundamentales".²⁸⁷

Y más en nuestros días, en que se avizoran nuevas amenazas al respeto de la *dignidad humana*, tales como: la delincuencia organizada que no reconoce límites a sus acciones en contra de las personas. La economía de mercado que impone sus intereses monetaristas, sin consideraciones humanitarias de ninguna especie. Y el mal uso de las nuevas tecnologías de comunicación masiva, que vulneran impunemente la vida privada de las personas, exponiéndolas al escarnio público sin la más mínima consideración.

Y con la agravante de que: ¡todas estas situaciones se presentan en el ejercicio de la libertad de las personas!

3.-LAS PROPOSICIONES.

Finalmente se presentan algunas proposiciones, que pudieran incidir en los cuerpos normativos vigentes.

PRIMERA. ¡Nunca más! La humanidad debe permitir la existencia de un tribunal que vulnere la *dignidad humana*, por la profesión de religión alguna, por la

²⁸⁶ Concilio Vaticano II. *Declaración Dignitatis humanae en Concilio Vaticano II. Constituciones. Decretos. Declaraciones*, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 1968, p. 784.

²⁸⁷ Habermas, Jürgen. *La constitución de Europa*, Madrid, Trotta, 2012, p. 21.

expresión de las ideas políticas, o por el modo de vida que responda a otras opciones culturales de las mayorías.

En la defensa de la *dignidad humana* se debe ya trascender, el cada vez más obsoleto concepto de la *soberanía nacional*, y avanzar hacia un *Estado Constitucional* de Naciones, que impulse y garantice -parafraseando a Habermas- *una solidaridad ciudadana internacional*.²⁸⁸

SEGUNDA. El Estado constitucional moderno debe garantizar una auténtica laicidad, que aún hoy muchas veces se confunde con anti-religiosidad, lo cual es muy distinto, a lo que auténticamente es. Por laicismo debemos entender el espacio vital de libertad, para que todos expresen sus convicciones religiosas, con la única limitante del respeto a los demás, independientemente de que tengan o no posiciones religiosas.

La confusión -malintencionada o no- a la que lleva identificar el Estado laico con el Estado anti-religioso y más concretamente con anticatólico, lo expresó Efraín González Morfín en los siguientes términos:

"La auténtica libertad religiosa no consiste en ocultar miedosamente las convicciones que uno tiene para no molestar a quienes no las comparten, sino en profesar con valor civil las propias convicciones de creencia o incredulidad y respetar sinceramente a quienes no tengan las mismas. La libertad religiosa es aliada fiel a la verdad, de la justicia y de la fortaleza o valor civil. Por el contrario, las situaciones de indefinición y mentira de la sociedad civil respecto de la religión tienen su origen en la mentira, en el temor y en la falta de respeto a la dignidad humana".²⁸⁹

TERCERA. Las iglesias y muy particularmente la Iglesia Católica -entendida como la comunidad de los laicos y el clero- están obligadas a defender decididamente la *dignidad humana*, aún entrando en conflicto con los regímenes políticos que la vulneran. Como lo expresó el papa Benedicto XVI en la tribuna del *Deutscher Bundestag*:

"Con la certeza de la responsabilidad del hombre ante Dios y reconociendo la dignidad inviolable del hombre, de cada hombre, este encuentro ha fijado

²⁸⁸ Habermas, Jürgen. *La constitución de Europa*, 2012, p. 72.

²⁸⁹ González Morfín, Efraín. *Derecho humanos: fundamentos y práctica*. México, Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, 2008, p. 20.

los criterios del derecho; defenderlos es nuestro deber en este momento histórico".²⁹⁰

CUARTA. Finalmente una preocupación ante la multiplicidad de leyes, tratados, convenciones y declaraciones queda en el ánimo la duda, de si el respeto a la *dignidad humana* está lo suficientemente protegida. O si contrariamente, está sucediendo lo que Marco Tulio Cicerón advertía en Roma: que el gran número de leyes habían corrompido totalmente la república de los hombres libres.

Por lo que estaríamos ante la necesidad de una codificación internacional de la legislación vigente, en materia de Derechos Humanos.

Guadalajara, Jalisco, a 3 de diciembre del 2012

Año del bicentenario de la Constitución de Cádiz.

²⁹⁰ Benedicto XVI. "Los fundamentos del Derecho. Discurso ante el Bundestag alemán el 22 de septiembre del 2011" en *L'Osservatore Romano* núm. 39, del 24 al 30 de septiembre del 2011, p. p. 6-7.

ARCHIVOS

ARCHIVO DE LA REAL UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA.

Libro segundo de Claustro de Doctores, que comienza el tres de abril de 1810.

BIBLIOGRAFÍA

ABREU Y ABREU, JUAN CARLOS (2010).

"Las ideas constitucionales en México, en el marco de las Cortes gaditanas" en "Anuario Mexicano de Historia del Derecho" núm. XXII, 2010, México: Universidad Nacional Autónoma de México.

ALAMÁN, LUCAS (1985).

Historia de México desde los primeros movimientos que prepararon su Independencia en el año de 1808 hasta la época presente, tomo V. México: Fondo de Cultura Económica e Instituto Cultural Helénico.

ARTOLA, MIGUEL (1977).

La burguesía revolucionaria (1808-1874), Historia de España Alfaguara V. España: Alianza Universidad.

BARRAGÁN, JOSÉ (2007).

Recepción de los Derechos Humanos de la obra de las Cortes de Cádiz en el constitucionalismo local mexicano 1824-1827. México: México Líder Nacional. Agrupación Política Nacional.

BECCARIA, CESARE (1980).

De los delitos y de las penas. Con el comentario de Voltaire. Madrid, España: Alianza Editorial.

BURGOA, IGNACIO (1992).

Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. México: Porrúa.

VENERABLE CABILDO DE LA CATEDRAL DE GUADALAJARA (1996).

Estatutos del Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de Guadalajara.
Guadalajara: Arquidiócesis de Guadalajara.

CARRETE PARRONO, CARLOS (1979).

La Inquisición y los clérigos judaizantes de Cuenca (1489-1491).
Salamanca, España: Helmantica. Revista de Filosofía Clásica y Hebrea
XXX, Enero-Abril, núm. 91, Universidad Pontificia de Salamanca.

CASTAÑEDA, CARMEN (1984).

La educación en Guadalajara durante la Colonia 1552-1821. Guadalajara:
El Colegio de Jalisco - El Colegio de México.

CASTILLO VEGAS, JUAN (2000).

El mundo jurídico en fray Luis de León. España: Universidad de Burgos.

CIORAN, E.M. (2012).

De lágrimas y de santos. España: Tusquets Editores.

CONCILIO VATICANO II (1968).

Constituciones, Decretos. Declaraciones. Legislación posconciliar. Madrid:
Biblioteca de Autores Cristianos.

CUEVAS, MARIANO (1986).

Historia de la Nación Mexicana. México: Editorial Porrúa.

*CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA. Promulgada a 19
de marzo de 1812.* (2001). Valladolid, España: Maxtor.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS. DIARIO DE SESIONES 1810-1813.

Discusión del Proyecto de Decreto sobre el Tribunal de la Inquisición.
España: facsímil.

CORNEJO FRANCO, JOSÉ (1985).

Obras completas, tomo II. Guadalajara: Gobierno del Estado de Jalisco.

DÁVILA GARIBI, JOSÉ IGNACIO (1967).

Apuntes para la historia de la Iglesia en Guadalajara, tomo IV.1. México, D.
F.: Editorial Cultura, T. G., S. A.

DE AQUINO, SANTO TOMÁS (1996).

Tratado de la Ley. Tratado de la Justicia. Gobierno de los príncipes. México: Porrúa, colección Sepan cuantos núm. 301.

DE CESAREA, EUSEBIO (1994).

Vida de Constantino. Madrid, España: Biblioteca Clásica Gredos núm. 190.

DE PALACIO, LUIS DEL REFUGIO (1942)

Recopilación de noticias y datos que se relacionan con la milagrosa imagen de Nuestra Señora de Zapopan y con su Colegio y Santuario, tomo I. Guadalajara: Arquidiócesis de Guadalajara.

DE VITORIA, FRANCISCO (2001).

La Justicia. España: Tecnos, colección Clásicos del pensamiento núm. 147.

DÍAZ IBÁÑEZ, JORGE (1998).

La organización institucional de la Iglesia en la Edad Media. España: Arco / Libros S. L. Cuadernos de Historia núm. 48.

EIMERIC, NICOLAU Y PEÑA, FRANCISCO (1993).

El manual de los inquisidores. España: Muchnik Editores.

ESCUADERO, JOSÉ ANTONIO (s. f.)

La Inquisición en España en Cuaderno de Historia 16 núm. 48. España: Cuadernos de Historia 16.

FERNÁNDEZ MIRANDA, TORCUATO (1975).

Estado y Constitución. España: Espasa - Calpe.

FIORAVANTI, MAURIZIO (2009).

Los Derechos Fundamentales. Apuntes de Historia de las Constituciones. España: Trotta.

GALLEGOS ROCAFULL, JOSÉ (1953).

Fundamentos de los Derechos del Hombre en Memoria del Primer Congreso Nacional del Cultura Católica. México: Ediciones Corporación.

GÓMEZ ROBLEDO, ANTONIO (1982).

Platón. Los seis grandes temas de su filosofía. México: Fondo de Cultura Económica.

GÓMEZ ROJO, MARÍA ENCARNACIÓN (2003).

Historia del Derecho y de las Instituciones. España: Universidad de Málaga.

GONZÁLEZ, LUIS (1988).

El oficio de historiar. México: El Colegio de Michoacán.

GONZÁLEZ ESCOTO, ARMANDO (2010).

Guadalajara. La casa tapatía su gente y su tiempo. Guadalajara: Universidad del Valle de Atemajac.

GONZÁLEZ MORFÍN, EFRAÍN (2008).

Derechos Humanos: fundamentos y práctica en Colección Diálogo y Autocrítica núm. 55. México: Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana.

GUZMÁN, MARTÍN LUIS -director de la colección "El Liberalismo Mexicano. En pensamiento y en acción- (1949).

México en las Cortes de Cádiz. Documentos. México, D. F.: Empresas Editoriales, S. A.

(1972) *Javier Mina. Héroe de España y de México.* México: Compañía General de Ediciones, S. A.

HABERMAS, JÜRGEN (2012).

La constitución de Europa. Madrid: Trotta.

HABERMAS, JURGEN - RATZINGER, JOSEPH (2008).

Entre razón y religión. Dialéctica de la secularización. México: Fondo de Cultura Económica.

HERNÁNDEZ, Y DÁVALOS, JUAN. E. (s/f)

Historia de la Guerra de Independencia de México. Tomo II. México: Comisión Nacional para las celebraciones del 175 aniversario de la Independencia Nacional y 75 aniversario de la Revolución Mexicana.

HERNÁNDEZ MARTÍN, RAMÓN (1995).

Francisco de Vitoria. Vida y pensamiento internacionalista. España: Biblioteca de Autores Cristianos.

JUNCO, ALFONSO (1983).

Inquisición sobre la Inquisición. México: Jus.

JUSTINIANO (1889).

Cuerpo del Derecho Civil Romano. Tomo I. Barcelona, España: Lex Nova.

KAMEN, HENRY (1979).

La Inquisición Española. España: Grijalbo.

LABOA, JUAN MARÍA (2002).

Cristianismo. Origen, desarrollo, divisiones y expansión. Madrid, España: San Pablo.

LAREDO QUESADA, MIGUEL ÁNGEL (2000).

Católica y latina. La cristiandad occidental entre los siglos IV y XVII. España: Arcos / Libros S. L. Cuadernos de Historia núm. 80.

LARENZ, KARL (2001).

Metodología de la Ciencia del Derecho. España: Ariel Derecho.

LARIS, JOSÉ TRINIDAD (1954).

Historia de la Iglesia en la Arquidiócesis de Guadalajara. Guadalajara: Oficio Catequístico Diocesano.

LE GOFF, JACQUES (2007).

La Edad Media explicada a los jóvenes. Barcelona, España: Paidós.

LÓPEZ GALLO, PEDRO (2002).

La sucesión papal y otras cuestiones candentes de la Iglesia Católica. México: Diana.

MARGADANT, GUILLERMO (1993).

Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. Naucalpan, Estado de México: Esfinge.

MEDINA, JOSÉ TORIBIO (1987)

Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en México. México: Miguel Ángel Porrúa.

MENÉNDEZ PELAYO, MARCELINO (1983).

Historia de los heterodoxos españoles. Los afrancesados y las Cortes de Cádiz [...] México: Porrúa, colección Sepan cuantos núm. 389.

MEMORIA INTERESANTE para la historia de las persecuciones de la Iglesia Católica y sus ministros en España en los últimos tiempos de cautividad del señor don Fernando VII El Deseado, consignada en la defensa que hizo el licenciado don Bernabé Josef Cabeza, relator del consejo Supremo de Guerra y Marina, por los comisionados del Ilustrísimo Cabildo Eclesiástico de Cádiz D. Pedro Juan Cervera, arcediano de Medinasidonia; Dr. D. Matías de Elejaburu y Urrutia, y Dr. d. Manuel de Cos, prebendado de aquella santa Iglesia, en la causa que de orden de la Regencia provisional, comunicada por el secretario de Gracia y Justicia D. Antonio Cano Manuel al Juez de primera instancia D. Joaquín Josef de Aguilar en 24 de abril de 1813, se formó á éstos y el Vicario capitular de la misma diócesis D. Manuel Martín de Esperanza por el delito de haber consultado á diferentes R. R. Obispos y santas Iglesias sobre lo contenido en los decretos de abolición del santo tribunal de la Inquisición, haber representado que el manifiesto hecho por las Cortes extraordinarias no se podía leer en los templos sin quebrantar las disposiciones de la Iglesia. Fueron acusados de traición [sic], liga y bando, y se pidió que se les impusiera la pena de expatriación y ocupación de temporalidades, añadiendo que merecerían la de muerte si no desvanecían los graves cargos que contra ellos resultaban (1814). Madrid: reimpresso en Manila en la Imprenta de D. Manuel Memije por D. Anastasio Gonzaga. Año de 1819.

MIQUEL I VERGÉS, JOSÉ MARÍA (1980).

Diccionario de Insurgentes. México: Porrúa.

NETANYAHU, BENZION (2005).

De la anarquía a la Inquisición. España: La esfera de los libros.

NUEVO TESTAMENTO, versión directa del griego al español de Agustín Magaña Méndez, Ediciones Paulinas, México, (1975).

NOVÍSIMA RECOPIACIÓN DE LAS LEYES DE ESPAÑA, MANDADAS FORMAR POR EL SEÑOR CARLOS IV. Tomos del I al V. Edición de Vicente Salvá, París, Francia (1846).

O' GORMAN, EDMUNDO (1985).

La Inquisición en México en Historia de México de Salvat, tomo VI. México: Salvat.

QUILES, ISMAEL (1965).

San Isidoro de Sevilla. España: Espasa-Calpe, colección austral núm. 527.

RATZINGER, JOSEPH - BENEDICTO XVI (2000).

El Señor Jesús. México: Editorial San Pablo, serie Actas y documentos pontificios.

(2007). *El amor a los enemigos es el núcleo de la revolución cristiana*. En *L'Osservatore Romano* núm. 8, del 23 de febrero al 1° de marzo del 2007.

(2011) *Los fundamentos del Derecho. Discurso ante el Bundestag alemán el 22 de septiembre del 2011*. En *L'Osservatore Romano* núm. 39, del 24 al 30 de septiembre del 2011.

RAZO ZARAGOZA, JOSÉ LUIS (1980).

Crónica de la Real y Literaria Universidad de Guadalajara y sus primitivas constituciones. Guadalajara: Universidad de Guadalajara.

REYES HEROLES, JESÚS (1972).

La historia y la acción. La Revolución y el desarrollo político de México. España: Seminarios y Ediciones, S. A.

RIVA, PALACIO, VICENTE ET AL (2007).

México a través de los siglos. México: primera edición electrónica, UAM Azcapotzalco, INAOE, El Colegio de Jalisco.

RODRÍGUEZ, MARCOS DEL ROSARIO ET AL (2009).

Supremacía constitucional. México: Porrúa.

ROSAS BENÍTEZ, ALBERTO (1991).

Génesis del Derecho Medieval. Siglos de integración. Guadalajara: Hexágono.

ROSAS, ALEJANDRO (2011).

El fin de la Inquisición en Relatos e historias de México núm. 36, México.

RUIZ MEDRANO, JOSÉ (1962).

Una voz de México. México: Jus.

SÁENZ, RAMIRO (2005).

La Inquisición Medieval. Una institución de la Cristiandad. Guadalajara: Asociación Pro Cultura Occidental A. C.

SALADO OSUNA, ANA (1997).

Textos básicos de Naciones Unidas relativos a Derechos Humanos y estudio preliminar. España: Universidad de Sevilla.

SÁNCHEZ CASADO, GALO (2009).

"Los altos grados de la Masonería". Madrid: Akal.

SAVIGNY VON, FRIEDRICH KARL (1979).

Metodología jurídica. Argentina: Depalma.

-(2004) *Sistema del Derecho Romano Actual*, tomo I. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SCIASCIA, LEONARDO (2011).

Muerte del Inquisidor. México: Tusquets Editores.

SECCO, ELLAURI (1969).

Los tiempos modernos y contemporáneos. Argentina: Kapelusz.

SEMBRADOR, PEDRO (2001).

La Inquisición en folleto E.V.C núm. 553. México: Sociedad El Verdadero Catolicismo.

TENA RAMÍREZ, FELIPE (1993).

Derecho Constitucional Mexicano. México: Porrúa.

TOMÁS Y VALIENTE, FRANCISCO (1996).

Constitución: escritos de introducción histórica. España: Marcial Pons.

-(1997) *Manual de Historia del Derecho Español.* España: Tecnos.

VEYNE, PAUL (2008).

El sueño de Constantino. Barcelona, España: Paidós.

YOUCAT (2011).

Catecismo joven de la Iglesia Católica. Prólogo del papa Benedicto XVI.
España: Universidad Católica San Antonio.